

REVISTA JURÍDICA

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

VOLUMEN 6 NÚMERO 1 AÑO 2025



Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico

© 2025, Asociación de Abogados de Puerto Rico. Todos los derechos reservados.
Publicada en 2025. Primer volumen publicado en 2013.

Sexto Volumen

Junta Editora
Revista Asociación de Abogados

Miguel A. Rodríguez Ramos
Editor Jefe

Alondra Negrón López
Directora Asociada

Norberto J. Carrero Feneque
Director Asociado

Gabriel E. Viera Rodríguez
Director Asociado

Héctor E. Medina Pérez
Director Asociad

Gian Carlos Oliver
Director Asociado

Ayudante Administrativa
Samalid Marcano Quiñónez

Junta De Directiva
Asociación de Abogados

Ramon L. Rosario Cortes
Presidente

Miguel A. Rodríguez Ramos
Director Ejecutivo

Coral Cummings Pino
Vicepresidenta

Francisco González Magaz
Miembro Asociado

Ferdinand Ocasio Vélez
Tesorero

Phillipe Mesa Pabón
Miembro Asociado

Fernando Figueroa Santiago
Secretario

Ayron I Díaz Morales
Miembro Asociado

Shakira Santiago Rodríguez
Miembro Asociado

Leticia Jover Lucio
Miembro Asociado

Edwin E. León Pérez
Miembro Asociado

Ruth Collazo Martínez
Ayudante Administrativa

Copyright: © 2024 de la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Cada autor ha autorizado la reproducción y publicación de sus respectivos artículos. Tanto la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico como los autores en su carácter individual se reservan todos los derechos sobre el material publicado.

Publicación: La Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico es publicada por los miembros de la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Por lo regular, la Revista publica un Volumen al año. La Revista se reserva el derecho de establecer un costo por la suscripción a la misma.

Manuscritos: La Junta Editora de la Revista extiende una invitación a todo el público en general a presentar artículos y escritos para ser considerados para publicación en futuros volúmenes. El tema de los artículos debe ser, preferiblemente, sobre asuntos de Derecho o Política Pública. Para presentar artículos para la consideración de la Junta Editora, debe enviar una copia en formato de "Microsoft Word"® a info@prlawyersassociation.com. Se advierte que el artículo debe estar escrito de acuerdo con los estándares del Harvard Blue Book en su última edición. El artículo será sometido a un proceso de edición en el que se le podrán realizar cambios tanto de formato como de estilo, los cuales serán llevados a la atención y consideración de los autores, previo a la publicación oficial.

Aclaración: La publicación de un artículo en la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico no necesariamente implica que esta, su Junta Editora o la Asociación de Abogados de Puerto Rico se solidarizan con las expresiones u opiniones de sus respectivos autores.

Cítese esta Revista de la siguiente manera:

6 REV. JUR. AAPR ___ (2025).

NOTA EDITORIAL

Con gran satisfacción presentamos a nuestra comunidad jurídica el Volumen 6, Número 1 de la Revista de la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Este número continúa con la línea editorial que, desde la publicación anterior, hemos adoptado para estudiar de manera sistemática y rigurosa el funcionamiento de nuestro Tribunal Supremo.

Este año reviste una importancia especial para nuestra Asociación, pues celebramos con orgullo el quince aniversario de su fundación. Durante estos quince años hemos crecido como institución comprometida con la excelencia, la formación académica y la defensa de los valores fundamentales de la profesión legal. La Revista, como proyecto emblemático de la Asociación, ha acompañado este recorrido sirviendo de plataforma para la investigación, la reflexión crítica y la difusión de ideas que fortalecen nuestro quehacer jurídico.

En esta edición, el lector encontrará un valioso conjunto de notas escritas por actuales y exoficiales jurídicos del Tribunal Supremo, quienes resumen y analizan las decisiones más relevantes emitidas durante el término 2024-2025. Este esfuerzo editorial busca acercar la jurisprudencia de nuestro Máximo Foro a la abogacía y a la ciudadanía en general, proveyendo una herramienta práctica que facilita el entendimiento del desarrollo doctrinal más reciente.

Asimismo, publicamos, por segundo año consecutivo, nuestro Informe Estadístico del Tribunal Supremo, que ofrece una radiografía precisa del trabajo del Tribunal. Esta iniciativa responde a nuestro compromiso con la transparencia institucional y con la creación de una cultura de análisis empírico sobre el desempeño de nuestras más altas instancias judiciales.

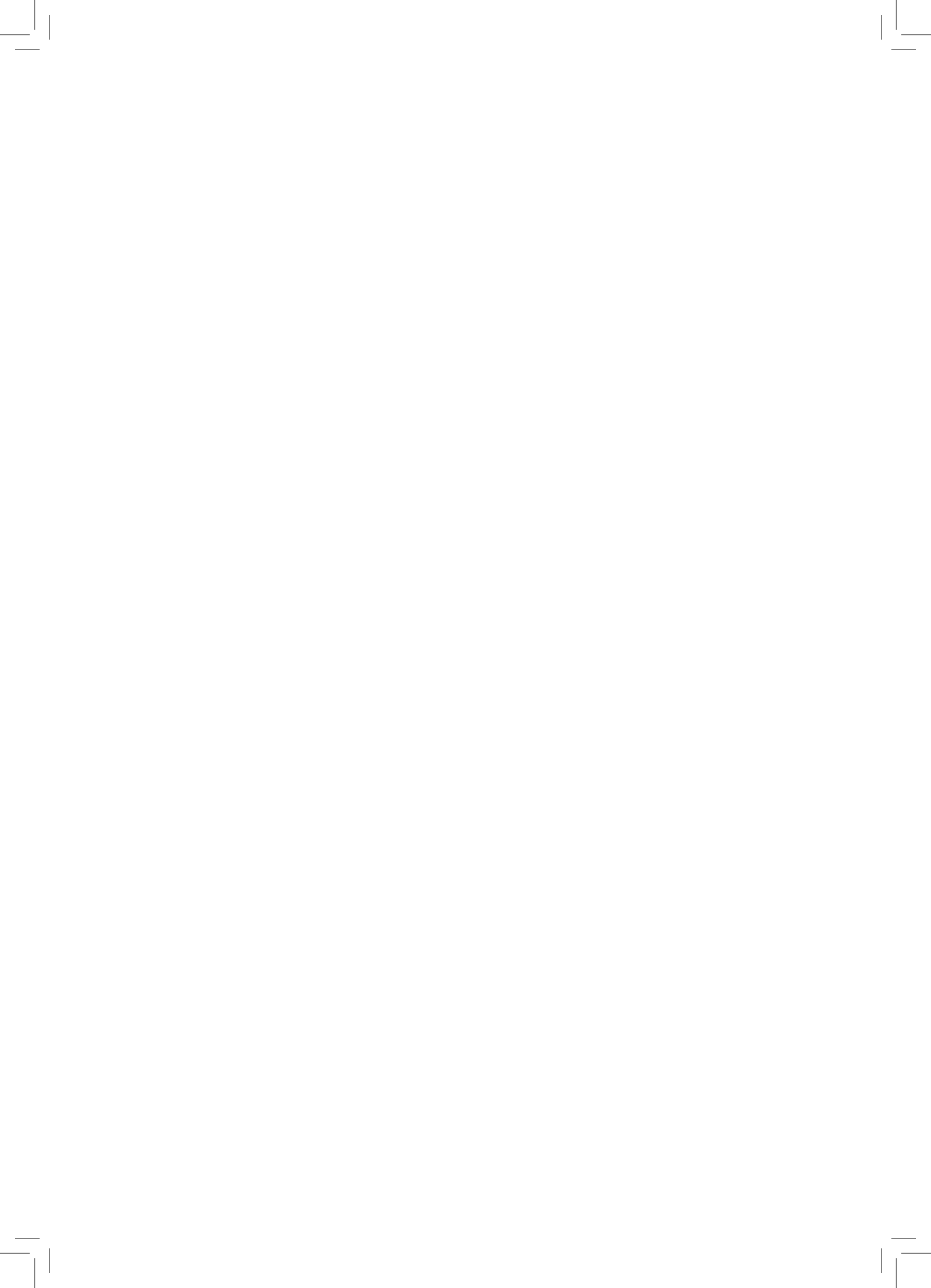
De igual forma, este número incluye un artículo inédito en nuestra jurisdicción, dedicado al estudio del minuterero en el Tribunal Supremo. Se trata de una contribución académica que ilumina la relevancia y el trasfondo histórico de una figura poco estudiada, pero de gran importancia práctica en el funcionamiento del Máximo Foro.

Finalmente, incluimos un artículo pionero en nuestra jurisdicción sobre la interacción entre la ética profesional y la inteligencia artificial, a la luz de la Regla 1.19 de Conducta Profesional de Puerto Rico. Este trabajo invita a reflexionar sobre los retos y oportunidades que plantea el uso de tecnologías emergentes en la práctica legal, al tiempo que reafirma el compromiso de nuestra Asociación de ser un espacio abierto para el examen de controversias noveles que impactan el presente y el futuro de nuestra profesión

Con este nuevo número y en el marco de nuestra celebración de quince años, reafirmamos la misión de la Asociación y de su Revista: ser un espacio útil y riguroso para la reflexión sobre nuestro derecho y nuestras instituciones.

Atentamente,

Lcdo. Miguel Rodríguez Ramos
Editor Jefe y Director Ejecutivo



Mensaje del Presidente de la Asociación de Abogados

Esta edición para la Revista de la Asociación de Abogados es una especial. Este año, la Asociación celebra sus 15 años. En esos años, muchas personas han colaborado incansablemente con la idea que tuvimos un grupo de abogados en el 2010. Entonces, decidimos hacer algo distinto y apostar al buen servicio para atraer miembros en lugar de la colegiación compulsoria. Hoy, somos la agrupación de abogados más grande en Puerto Rico con más de 3,000 miembros. Esto, sin tener que obligar a nadie.

Esa idea nació de un grupo de abogados que nos dimos a la tarea de crear algo nuevo. En esa misión fueron esenciales figuras como el exjefe asociado del Tribunal Supremo, Efraín Rivera Pérez (QDEP), Héctor Ramos, Oreste Ramos, Virgilio Ramos (QDEP), Alfonso Orona, Lorena García (QDEP) y otros. Este año celebramos ese éxito y recordamos a los que ya no están con nosotros pero que dejaron su huella en esta hermosa profesión.

Desde entonces, hemos ofrecido cientos de créditos de educación jurídica gratis a nuestros abogados y hemos presentado recursos legales para defender derechos fundamentales como la libertad de asociación de los togados en nuestra jurisdicción. Hemos prevalecido en esa misión ayudando profesionales más allá de nuestros togados.

La Revista Jurídica de la Asociación de Abogados es eje central de esa misión educativa y este volumen constituye el ejemplar número VI de este esfuerzo. De este proyecto han sido autores de nuestros artículos importantes togados como exjueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal Federal, exgobernadores y abogados y profesores de derecho reconocidos, entre otros.

Todos nuestros volúmenes se encuentran publicados en plataformas de recopilación de material jurídico como *Westlaw* y *Microjuris*, y en nuestra página cibernética: www.prlawyersassociation.com.

Los grandes logros de esta gesta en los pasados años se deben, en gran medida, al esfuerzo y dedicación del Lcdo. Miguel Rodríguez Ramos que ha organizado un grupo de grandes profesionales del derecho para producir material jurídico de gran valor para nuestra comunidad.

A sus órdenes,

Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés



EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO: ESTUDIO ESTADÍSTICO DE SU LABOR PARA EL TÉRMINO 2024-2025

MIGUELA. RODRÍGUEZ RAMOS*

I. INTRODUCCIÓN AL INFORME ESTADÍSTICO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA EL TÉRMINO 2024-2025.

Por segundo año consecutivo, la Revista de la Asociación de Abogados de Puerto Rico presenta su Informe Estadístico de la Labor del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Esta nueva edición representa un paso importante en nuestro compromiso institucional de promover el estudio riguroso y transparente de las instituciones que nos gobiernan. La continuidad de este proyecto nos permite, por primera vez, comparar el desempeño del Máximo Foro para el término 2023-2024 con el término 2024-2025, identificar tendencias y comenzar a trazar un panorama más completo del funcionamiento del Tribunal Supremo.

En Puerto Rico aún no se ha desarrollado plenamente una cultura de estudio sistemático sobre la labor del Tribunal Supremo. Con esta iniciativa buscamos ocupar ese espacio y proveer a la comunidad jurídica y al público general un análisis objetivo, cuantitativo y comparativo de la gestión de nuestro Alto Foro. Este esfuerzo no surge de la mera curiosidad académica, sino de un profundo sentido de responsabilidad y compromiso con la excelencia en la administración de justicia y la promoción de una mayor transparencia.

Este segundo informe, al ofrecer datos comparativos con el primer año de estudio, marca el inicio de un ejercicio de seguimiento continuo que permitirá evaluar la eficiencia, desempeño y funcionamiento del Máximo Foro. Aspiramos a que esta herramienta estadística se convierta en un referente indispensable para abogados, jueces, académicos y ciudadanos interesados en fortalecer la confianza en el sistema judicial de Puerto Rico.

II. DIVULGACIÓN SOBRE LOS DATOS

La gran mayoría de los datos que utilizamos para confeccionar el Informe estadístico surge del Índice de Decisiones del Tribunal Supremo que se encuentra en el portal cibernético del Poder Judicial de Puerto Rico.¹ Allí se encuentran todas las decisiones publicadas y la disposición de recursos por parte del Tribunal Supremo. En cambio, las

* El autor posee un bachillerato en Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Estatal de Iowa (Iowa State University); un *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (*Magna Cum Laude*), donde fungió como Editor Jefe del Volumen X de la Revista de Derecho Mercantil de la Universidad de Puerto Rico (*University of Puerto Rico Business Law Journal*). Fungió como Oficial Jurídico del Hon. Rafael L. Martínez Torres desde octubre de 2019 hasta julio de 2022. Es el Director Ejecutivo de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y Editor Jefe de su Revista.

¹ Poder Judicial de Puerto Rico, Índice de Decisiones del Tribunal Supremo, <https://poderjudicial.pr/tribunal-supremo/decisiones-del-tribunal-supremo/> (última visita, 24 de septiembre de 2025).

sentencias o resoluciones sin expresiones o votos particulares no se encuentran en la plataforma del Poder Judicial y, por lo tanto, la ciudadanía no tiene acceso a ello y no son consideradas para fines estadísticos en este escrito. Es importante destacar que solo se tomaron en consideración las opiniones del Tribunal Supremo y no las resoluciones o sentencias con votos particulares, pues al no ser opiniones del Tribunal Supremo, no tienen fuerza de precedente.

Solicitamos que toda publicación que incorpore el análisis de este Informe o cualquier información que provenga de este de crédito citando de la siguiente forma: M. Rodríguez Ramos, Informe Estadístico del Tribunal Supremo 2024-2025, 6 Rev. Jur. AAPR _ (2025).

III. HALLAZGOS PRINCIPALES

A. Unanimidad:

Luego de examinar las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el periodo de julio 2024 a junio 2025, surge que un 19% de los casos fueron decididos unánimemente, lo que representa aquellos casos en los que todos los jueces participaron y se unieron a la opinión mayoritaria sin emitir opiniones o expresiones concurrentes. A este tipo de unanimidad la hemos denominado como "unanimidad bruta". Este número se incrementa al 34% si se incluyen los casos en que uno o más jueces no intervinieron o se inhibieron y nadie disintió.

El análisis comparativo releva que para el término 2023-2024 el 28% de las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo se decidieron bajo la "unanimidad bruta". Esto revela una disminución de 9% en "unanimidades brutas" para este término en comparación con el término 2023-2024. De igual forma, respecto al total de casos unánimes vemos una diferencia de 34% para el término 2024-2025 versus un 48% el término anterior. Esto representa una disminución de un 14% en unanimidad total en el término en estudio en comparación al término anterior.

Por otro lado, siete (7) casos (18%) tuvieron opiniones concurrentes, donde los jueces coincidieron con el resultado mayoritario, pero ofrecieron razonamientos diferentes para llegar a ese resultado. En comparación con el término anterior, se observa un cambio significativo. Para el término 2023-2024 solo un caso o el 0.025% de los casos tuvo opiniones concurrentes.

Ahora, cabe destacar que, respecto al informe estadístico del término 2023-2024, hubo una disminución en los casos en que se incluyeron disidencias de un 46% de los casos en el término anterior a un 42% de los casos en el término en estudio, para una disminución de 4%.

B. Decisiones 5-3, 4-3 y 6-3:

Durante el término en estudio la composición del Tribunal experimentó cambios con el retiro del Juez Asociado Rivera García el 3 de enero de 2025 y la integración de los Jueces Asociados Rivera Pérez y Candelario López para febrero de 2025. Con cada uno de ellos, se observaron cambios en la frecuencia de decisiones divididas como en la composición de los bloques mayoritarios.

Así, previo al retiro del Juez Asociado Rivera García, para el periodo de julio de 2024 a diciembre del mismo año, dos (2) casos fueron decididos con una votación 5-3. En ambos casos la composición del bloque mayoritario fue el mismo con los jueces, Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón.

Tras el retiro del juez Rivera García el 3 de enero de 2025, durante el periodo del 7 de enero de 2025 al 15 del mismo mes y año se decidieron dos (2) casos con votación de 4-3. Al igual que en los casos decididos con votación 5-3, en estos, la composición del bloque mayoritario fue la misma con la única excepción del juez Rivera García.

Ahora, con la integración de los jueces asociados Rivera Pérez y Candelario López, finalmente, el Tribunal volvió a trabajar con su plantilla completa. Así, para el periodo de febrero 2025 a junio 2025 dos (2) dictámenes fueron decididos con una votación de 6-3. En estos dos (2) casos se identificaron dos (2) bloques mayoritarios. El primer bloque, compuesto por los jueces Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Feliberti Cintrón, Rivera Pérez y Candelario López. El segundo bloque, compuesto por Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Estrella Martínez, Colón Pérez, Rivera Pérez y Candelario López.

En conclusión, solo seis (6) casos de los 38 que decidió el Tribunal en el término en estudio fueron decididos con una mayoría estrecha (5-3, 4-3 y 6-3) para un 16% del total de las decisiones para este término. Aunque el número de casos resueltos con mayorías estrechas en este término seis (6) casos es igual que el del término 2023-2024 seis (6) casos, el porcentaje varía de un 16% para este término a un 13% para el término 2023-2024, una diferencia de 3%.

C. Índice de Alineación de Votos

En la Tabla de alineación de votos se han tabulado los votos de cada juez y jueza en las opiniones del Tribunal Supremo. Para comprender esta tabla, es importante tener en cuenta lo siguiente: la columna izquierda presenta los nombres completos de los jueces, los cuales corresponden a las opiniones mayoritarias emitidas durante el término. Por otro lado, las iniciales de los jueces en la fila superior horizontal indican cómo votó cada juez respecto a las opiniones emitidas por los otros magistrados.

En este caso, la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez publicó cuatro (4) opiniones, el Juez Asociado, señor Martínez Torres, publicó cinco (5), la Jueza Asociada, señora Pabón Charneco ocho (8), el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo nueve (9), el Juez Asociado señor Rivera García dos (2) los Jueces Asociados Feliberti Cintrón y Estrella Martínez cuatro (4) cada uno y el Juez Asociado señor Colón Pérez dos (2).

De las cuatro (4) opiniones de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, Martínez Torres, Pabn Charneco, Feliberti Cintrón, Estrella Martínez y Colón Pérez la respaldaron en un cien por ciento. El Juez Kolthoff Caraballo la respaldó en un setenta y cinco por ciento y el Juez Rivera García en un sesenta y seis por ciento. Los Jueces Rivera Pérez y Candelario López estuvieron conforme con la única opinión certificada por la Jueza Presidenta, una vez, los nuevos magistrados se unieron a la Corte.

De las cinco (5) ponencias del Juez Asociado señor Martínez Torres, éste tuvo el respaldo conforme del cien por ciento de los jueces Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Rivera García (la única opinión que se notificó durante el periodo de julio 2024 a diciembre 2024) y Feliberti Cintrón. La Jueza Presidenta y el Juez Colón Pérez no apoyaron ninguna de las decisiones emitidas por el Juez Martínez Torres. Por su parte, el Juez Estrella Martínez lo apoyó en un cuarenta por ciento. Por último, la Jueza Rivera Pérez apoyó el setenta y cinco por ciento de las opiniones del Juez Martínez Torres que se publicaron durante el periodo de febrero 2025 a junio 2025. En cambio, el Juez Candelario López se unió al cien por ciento de las opiniones del Juez Martínez Torres.

En el caso de las ponencias de la Jueza Asociada Pabón Charneco, esta tuvo el cien por ciento del apoyo de los jueces Martínez Torres, Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Candelario López. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, la apoyó en un veinticinco por ciento. El Juez Estrella Martínez la apoyó en un cincuenta por ciento. El Juez Colón Pérez la apoyó en un sesenta y dos por ciento.

En el caso de las ponencias del Juez Kolthoff Caraballo, éste tuvo el cien por ciento del apoyo de los jueces Martínez Torres y Rivera García. La Jueza Pabón Charneco apoyó en un ochenta y ocho por ciento. El Juez Feliberti Cintrón y Estrella Martínez apoyaron en un setenta y siete por ciento y sesenta y seis por ciento, respectivamente. La Jueza Presidenta y el Juez Colón Pérez apoyaron en un cuarenta y cuatro por ciento y treinta y tres por ciento, respectivamente.

En el caso de Rivera García, este tuvo el apoyo unánime de la Jueza Pabón Charneco, y de los jueces Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón. Los Jueces Martínez Torres y Feliberti Cintrón apoyaron en un cincuenta por ciento. Por último, la Jueza Presidenta y el Juez Colón Pérez no apoyaron ninguna de las dos (2) decisiones del Juez Rivera García.

En el caso del Juez Feliberti Cintrón, este tuvo el apoyo unánime de los jueces Martínez Torres, Pabón Charneco y Kolthoff Caraballo, Rivera García, Rivera Pérez y Candelario López. La Jueza Presidenta y el Juez Colón Pérez lo apoyaron en un ochenta por ciento cada

uno. Por último, el Juez Estrella Martínez dio su apoyo en un cuarenta por ciento de las decisiones.

El Juez Estrella Martínez tuvo el cien por ciento del apoyo de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y los jueces Martínez Torres, Rivera García, Feliberti Cintrón, Colón Pérez, la los jueces Rivera Pérez y Candelario López. La Jueza Pabón Charneco apoyó en un setenta y cinco. Por último, el Juez Kolthoff Caraballo no apoyó al ninguna de las cuatro decisiones del Juez Estrella Martínez.

El Juez Asociado Colón Pérez tuvo el cien por ciento del apoyo de los Jueces: Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y los Jueces Martínez Torres y Feliberti Cintrón apoyaron en un cincuenta por ciento. Por último, la Juez Rivera Pérez y Candelario López, estuvieron de acuerdo en el único caso que se publicó, una vez éstos se integraron al Tribunal.

D. Índice de Coincidencia de Votos de los Jueces Asociados: Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón.

El Juez Martínez Torres y la Jueza Pabón Charneco formaron parte de la opinión mayoritaria en 36 de 38 casos, lo que representa una participación del 95% en la mayoría de las decisiones. Por su parte, el Juez Feliberti Cintrón estuvo en la opinión mayoritaria en 35 de 37 casos, lo que representa una participación del 95%. Por último, el Juez Kolthoff Caraballo formó parte de la opinión mayoritaria en 32 de 35 casos en los que participó, representando una participación de 91%.

En el caso de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, esta formó parte de la mayoría en solo 18 de los 36 casos que participó, lo que representa una coincidencia de solo 50%. A esta le sigue el Juez Colón Pérez, con una participación en 21 de los 36 casos en los que participó, lo que representa una coincidencia con la mayoría de solo 58%. Por último, el Juez Estrella Martínez estuvo con la mayoría en 25 de los 33 casos en los que participó, representando una coincidencia de 76%.

El estudio estadístico de los Jueces Rivera García, Rivera Pérez y Candelario López se debe evaluar de forma particular. En el caso del Juez Rivera García, durante el periodo de julio 2024 a diciembre 2024, este participó en todos los 18 casos que el Tribunal resolvió durante ese periodo, reflejando una participación del 100% en la mayoría. Respecto a los dos (2) nuevos integrantes de la Corte, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Cadelario López, participaron en 12 y 13 de las 14 decisiones que el tribunal publicó durante el periodo de febrero 2025 a junio 2025, respectivamente. Ahora, ambos jueces estuvieron en la mayoría del total de casos en los que participaron.

E. Índice de Disidencia:

Los datos muestran que la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez lidera la disidencias, seguido de los jueces asociados Colón Pérez y Estrella Martínez. Los hallazgos son los siguientes:

- Oronoz Rodríguez: 13 disidencias (36.11%)
- Colón Pérez: 12 disidencias (33.33%)
- Estrella Martínez: 8 disidencias (24.24%)
- Martínez Torres: 2 disidencias (5.26%)
- Feliberti Cintrón: 2 disidencias (5.40%)
- Pabón Charneco: 0 disidencias
- Kolthoff Caraballo: 0 disidencias
- Rivera García: 0 disidencias
- Rivera Pérez: 0 disidencias
- Candelario López: 0 disidencias

En comparación, con los hallazgos del término 2023-2024, éstos fueron los siguientes:

- **Estrella Martínez:** 11 disidencias (31.43%)
- **Colón Pérez:** 9 disidencias (24.32%)
- **Oronoz Rodríguez:** 7 disidencias (18.42%)
- **Rivera García:** 6 disidencias (15.00%)
- **Pabón Charneco:** 4 disidencias (10.53%)
- **Martínez Torres:** 1 disidencia (2.22%)
- **Kolthoff Caraballo:** 0 disidencias
- **Feliberti Cintrón:** 0 disidencias

Estos porcentajes se obtuvieron de la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de Disidencias} = \left(\frac{\text{Número de Disidencias}}{\text{Total de Participaciones}} \right) \times 100$$

Con 13 disidencias en 36 casos (36.11%), la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez emerge como el juez con mayor tendencia a disentir. Surge que de las 13 disidencias de la Jueza Presidenta, 7 fueron disidencias solitarias, representando el 53.84% de sus disidencias. Por su parte, el Juez Colón Pérez, disintió en 12 de los 36 casos en los que participó (33.33%). Ahora, de sus 12 disidencias, el Juez Colón Pérez suscribió cinco (5) solitarias, para un 41.66% de sus disidencias. Por último, el Juez Estrella Martínez tiene ocho (8) disidencias en 33 casos (24.24%), de las cuales solo dos (2) fueron solitarias para un 25% de sus disidencias.

Por el otro lado, los jueces asociados Martínez Torres y Feliberti Cintrón disintieron en dos ocasiones cada uno. En el caso del Juez Martínez Torres esto representó el 5.26% de

los 38 casos en los que participó. Para el Juez Feliberti Cintrón sus disidencias representaron el 5.40% de los 37 casos en los que participó. Ambos jueces tuvieron una (1) disidencia solitaria, respectivamente, lo que representó el 50% de sus disidencias.

F. Índice de Participación:

El análisis de la participación de los jueces en las 38 decisiones emitidas por el Tribunal Supremo durante el periodo de julio 2024 a junio 2025 revela variaciones significativas en la intervención de los magistrados.

Tal como expusimos en nuestro primer informe, es importante distinguir entre los diferentes términos que describen la participación de los jueces. Los jueces del Tribunal Supremo mantienen listados donde indican en qué casos, al participar ciertas personas, no van a intervenir, conocido como "lista de inhibiciones". Esta alocución se refiere a situaciones predefinidas donde, debido a conflictos de interés preexistentes, el juez no participa en los casos que involucren a dichas personas.

Por otro lado, la expresión "no intervino" se aplica a casos en los que el juez o jueza, por razones personales o de tiempo, decidió no intervenir al emitir su voto. Los "no interviene", sin embargo, ocurren cuando una persona que no está en la "lista de inhibiciones" provoca que el juez decida no participar en el caso o asunto, ya que el magistrado considera que puede existir un conflicto ético al participar en ese caso o asunto específico. Ahora, eso no quiere decir que en un futuro no pueda cambiar de parecer e intervenir en el proceso. Para propósitos estadísticos, se suman las categorías de "no intervino", "no interviene" y las inhibiciones.

Con esto en mente, podemos apreciar que el Juez Asociado Estrella Martínez emerge como el juez que en más ocasiones "no intervino", con cinco (5) casos, lo que representa que no participó en el 13% del total de casos que el Tribunal decidió (38 casos). Este es seguido por el Juez Asociado Kolthoff Caraballo, con tres (3) casos en los que no intervino, lo que representa la no participación en el 8% de los casos que el Tribunal decidió.

Estos, son seguidos por la Jueza Presidenta, Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Colón Pérez con dos (2) "no intervino", cada uno, representando el 5% de los casos que el Tribunal decidió durante el término en estudio. El Juez Rivera García no intervino en 1 caso de los 19 que el Tribunal decidió durante el periodo de julio 2024 a diciembre 2024, representando el 5% de los casos que el Tribunal decidió para dicho periodo. En el caso del Juez Feliberti Cintrón este se inhibió en una ocasión, representando el 2.63% del total de decisiones.

Por último, la Jueza Rivera Pérez informó en dos (2) ocasiones que "no interviene" en la resolución de la controversia ante su consideración. De igual forma, el Juez Candelario López informó lo propio en un (1) caso. Es importante destacar que en cada uno de los casos en que los mencionados magistrados informaron que "no intervienen" estos habían

participado en su resolución en sus funciones como jueces en los respectivos foros inferiores donde laboraron previo a iniciar sus funciones en el Tribunal Supremo.

G. El Tribunal Supremo Suele Expedir para Revocar al Tribunal de Apelaciones.

Durante el periodo comprendido entre julio de 2024 y junio de 2025, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revisó 35 casos provenientes del Tribunal de Apelaciones, emitiendo un total de 26 opiniones para revocar, lo que representa un 74% del total de casos revisados. Esto representa un aumento de 4% en revocaciones en comparación al 70% para el término 2023-2024.

Por otro lado, el Tribunal confirmó en seis (6) ocasiones al foro apelativo intermedio, lo que representa un 17% del total de casos revisados por el Alto Foro. Por otro lado, el Tribunal confirmó y revocó en parte dos (2) decisiones provenientes del Tribunal de Apelaciones, representando el 6% de los casos revisados. Por último, el Tribunal modificó un (1) caso proveniente del foro apelativo intermedio, representado el 3% de los casos revisados.

A continuación, se detalla la distribución de revocaciones y otros resultados entre los diferentes paneles del Tribunal de Apelaciones:

- **Panel I:**
 - Revocados: 0
 - Confirmados: 0
 - Modificados: 0
 - Total: 0
- **Panel II:**
 - Revocados: 1 (100%)
 - Total: 1
- **Panel III:**
 - Revocados: 4 (66%)
 - Confirmados: 1
 - Modificados: 1 (33%)
 - Total: 6
- **Panel IV:**
 - Revocados: 1 (100%)
 - Confirmados: 2
 - Total: 3
- **Panel V:**
 - Revocados: 2 (100%)
 - Total: 2
- **Panel VI:**
 - Revocados: 2 (50%)

- Confirmados: 2 (50%)
 - Total: 4
- **Panel VII:**
 - Revocados: 1 (100%)
 - Total: 1
- **Panel VIII:**
 - Revocados: 4 (50%)
 - Confirmados:
 - Confirmado y Revocado en parte: 1 (50%)
 - Total: 6
- **Panel IX:**
 - Revocados: 2 (100%)
 - Total: 2
- **Panel X:**
 - Revocados: 2 (100%)
 - Total: 2
- **Panel XI:**
 - Revocados: 4 (100%)
 - Confirmados: 1
 - Total: 1
- **Panel Especial:**
 - Revocados: 4 (58%)
 - Confirmados: 1 (25%)
 - Total: 5

Tabla I²
Ponencias, expresiones y votos de los Jueces y Juezas³
Ponencias Concurrentes⁵ Disidentes⁶ Total
Ponencias mayoritarias (Opiniones)⁴

Juez o Jueza	Ponencias mayoritarias (Opiniones) ⁴	Concurrentes ⁵	Disidentes ⁶	Total
Oronoz Rodríguez	4	5	13	22
Martínez Torres	5	-	2	7
Pabón Charneco	8	2	-	10
Kolthoff Caraballo	9	3	-	12
Rivera García	2	-	-	2
Feliberti Cintrón	4	-	2	6
Estrella Martínez	4	-	8	12
Colón Pérez	2	3	12	17
Rivera Pérez	-	-	-	-
Calendario Lopez	-	-	-	-
Total	38	13	37	88

² Esta Tabla incluye solo las opiniones publicadas por el Tribunal en su portal de Decisiones del Tribunal Supremo desde el 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025. Por lo tanto, resoluciones o sentencias con votos particulares, asuntos éticos o administrativos no son atendidos en esta tabla.

³ Las iniciales de los jueces son: Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez (OR); Juez Asociado señor Martínez Torres (MT); Jueza Asociada señora Pabón Charneco (PC), Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo (KC), Juez Asociado Rivera García (RG), Juez Asociado señor Feliberti Cintrón (FC), Juez Asociado señor Estrella Martínez (EM), Juez Asociado señor Colón Pérez (CP), Jueza Asociada señora Rivera Pérez (RP), y Juez Asociado señor Calendario López (CL).

⁴ Esta porción de la Tabla I incluye todas las opiniones publicadas por el Tribunal y firmadas por los jueces. No incluye resoluciones ni sentencias con votos particulares.

⁵ Esta porción de la Tabla I incluye todas las expresiones u opiniones concurrentes firmadas por los jueces y las concurrencias sin expresión u opinión escrita.

⁶ Esta porción de la Tabla I incluye todas las expresiones u opiniones disidentes firmadas por los jueces y las disidencias sin expresión u opinión escrita.

Tabla II
Alineación de Votos

Jueces	OR	MT	PC	KC	RG	FC	EM	CP	RP	CL
Opiniones de Oronoz	-	4 (100%)	4 (100%)	3 (75%)	2 (66%) ⁷	4 (100%)	4 (100%)	4 (100%)	1 (100%)	1 (100%)
Rodríguez	-	0	0	0	0	0	0	1 (100%)	0	0
Disidente	-	0	0	0	0	0	0	2 (100%)	0	0
Opiniones de Martínez Torres	0	-	5 (100%)	5 (100%)	1 (100%) ⁸	5 (100%)	2 (40%)	0 (0%)	3 (75%)	4 (100%)
Concurrente	0	-	0	0	0	0	0	0	0	0
Disidente	0	-	0	0	0	1 (100%)	0	0	0	0
Opiniones de Pabón Charneco	2 (25%)	8 (100%)	-	8 (100%)	6 (100%)	8 (100%)	4 (50%)	5 (62%)	1 (100%)	1 (100%)
Concurrente	0	0	-	0	0	0	0	0	0	0
Disidente	0	0	-	0	0	0	0	0	0	0
Opiniones de Koltzoff Caraballo	4 (44%)	9 (100%)	8 (88%)	-	4 (100%)	7 (77%)	6 (66%)	3 (33%)	4 (80%)	4 (80%)
Concurrente	0	0	0	-	0	0	0	0	0	0
Disidente	0	0	0	-	0	0	0	0	0	0
Opiniones de Rivera García	0 (0%)	1 (50%)	2 (100%)	2 (100%)	-	2 (100%)	1 (50%)	0 (0%)	-	-
Concurrente	0	0	0	0	-	0	0	0	-	-
Disidente	0	0	0	0	-	0	0	0	-	-
Opiniones de Feliberti Cintrón	4 (80%)	5 (100%)	5 (100%)	5 (100%)	3 (100%)	-	2 (40%)	4 (80%)	1 (100%)	1 (100%)
Concurrente	0	0	0	0	0	-	0	0	0	0
Disidente	0	0	0	0	0	-	0	0	0	0

⁷ De las 4 opiniones de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, 3 se notificaron durante el periodo de julio 2024 a diciembre 2024. Durante dicho periodo el Juez Rivera García participó en la resolución de 2 de las 3 decisiones de la Jueza Presidenta.

⁸ De las 5 opiniones del Juez Asociado Martínez Torres, 1 se notificó durante el periodo de julio 2024 a diciembre 2024. El Juez Rivera García se unió a la opinión del Juez Martínez Torres.

<i>Opiniones de Estrella Martínez</i>	<i>Conforme</i>	4 (100%)	4 (100%)	3 (75%)	0 (0%)	1 (100%)	4 (100%)	-	4 (100%)	1 (100%)	1 (100%)
	<i>Concurrente</i>	0	0	0	0	0	0	-	0	0	0
	<i>Disidente</i>	0	0	0	0	0	0	-	0	0	0
<i>Opiniones de Colón Pérez</i>	<i>Conforme</i>	1 (50%)	1 (50%)	2 (100%)	2 (100%)	-	1 (50%)	2 (100%)	-	1 (100%)	1 (100%)
	<i>Concurrente</i>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	<i>Disidente</i>	3 (75%)	0	0	0	0	0	2 (40%)	-	0	0

Tabla III
Frecuencia en la mayoría de los casos que participaron¹²

OR	MT	PC	KC	RG ⁹	FC	EM	CP	RP ¹⁰	CL ¹¹
18 de 36 (50%)	36 de 38 (95%)	32 de 35 (91%)	18 de 18 (100%)	35 de 37 (95%)	25 de 33 (76%)	21 de 36 (58%)	12 de 12 (100%)	13 de 13 (100%)	

⁹ El Juez Asociado Rivera García cesó sus funciones como Juez Asociado el 3 de enero de 2025.

¹⁰ La Juez Asociada Rivera Pérez inició sus funciones como Juez Asociada el 6 de febrero de 2025.

¹¹ El Juez Asociado Candelario López inició sus funciones como Juez Asociado el 6 de febrero de 2025.

¹² Este cálculo se toma en consideración de las participaciones de cada juez. En ese sentido, se descuentan las no intervenciones y solo se usa de base la participación real. Asimismo, no estar con la mayoría de los que participaron implica concurrir o disentir.

Tabla IV

Decisiones 5-3³, 4-3⁴ y 6-3⁵

Bloque de Jueces que constituyen la mayoría	Numero de Decisiones
Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón (5-3)	2
Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón (4-3)	2
Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Feliberti Cintrón, Rivera Pérez y Candelario Lopez (6-3)	1
Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Estrella Martínez, Colón Pérez, Rivera Pérez y Candelario Lopez (6-3)	1
Total	6

Tabla V¹⁶

Con qué frecuencia cada juez escribe opiniones mayoritarias del Tribunal Supremo

Juez ponente	Total de Opiniones	9-0	8-0	8-1	7-0	7-1	7-2	6-3	6-2	5-3	4-3
<i>Oronoz Rodriguez</i>	4		4								
<i>Martínez Torres</i>	5	1				2				2	
<i>Pabón Charneco</i>	8	1	3		1			2			1
<i>Kolthoff Caraballo</i>	9	2	3	2			1				1
<i>Rivera García</i>	2							1			1
<i>Feliberti Cintrón</i>	4	1	2								1
<i>Estrella Martínez</i>	4	3	1					-			
<i>Colón Pérez</i>	2				1				1		
<i>Rivera Pérez</i>	-										
<i>Candelario López</i>	-										

³ Para efecto de esta tabla se cuentan los casos en que participaron los ocho jueces.

⁴ Con el retiro del Juez Rivera García, la composición del Tribunal cambio de 8 a 7 miembros.

⁵ Con la integración de la Jueza Rivera Pérez y el Juez Candelario López la composición del Tribunal cambió de 7 a 9 miembros.

⁶ Para efecto de esta tabla las no intervenciones o inhibiciones y las concurrencias se cuentan como un voto con la mayoría.

Tabla VI
Disidentes Solitarias¹⁷

<i>Juez</i>	<i>Disidentes Solitarias</i>											
<i>Ornoz Rodriguez</i>												7
<i>Martinez Torres</i>												1
<i>Pabón Charneco</i>												-
<i>Kolthoff Caraballo</i>												-
<i>Rivera García</i>												-
<i>Feliberti Cintrón</i>												1
<i>Estrella Martínez</i>												2
<i>Colón Pérez</i>												5
<i>Rivera Perez</i>												-
<i>Candelario Lopez</i>												-
<i>Total</i>												16

Tabla VII

<i>Unanimidades</i>	<i>Unánimes¹⁸</i>	<i>Con Concurrentes</i>
<i>Opiniones</i>	6 (15%) ¹⁹ y 7 (18%) ²⁰	7 (18%)

¹⁷ Una disidente solitaria es aquella en la que ningún juez se unió. Para efecto de esta tabla se incluyen las Expresiones y Opiniones.
¹⁸ Existen dos tipos de unanimidades. En esta tabla se incluyen tanto las unanimidades brutas como netas. Se le denomina unanimidad bruta los casos que participaron todos los jueces y todos se unieron a la opinión mayoritaria sin opiniones o expresiones concurrentes. Por el otro lado, la unanimidad neta es aquella donde no hubo disidentes o concurrentes, pero hubo uno o más de un juez que no intervino. Véase, por ejemplo, Puerto Rico Fast Ferris LLC v. AAPP, CC-2022-0764, con una votación 7-0 al no intervenir la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez. Esto es la unanimidad neta de los jueces que participaron. Solo hubo 6 casos de unanimidad bruta, es decir, el 15%. Por el otro lado, hubo 7 casos de unanimidad neta, es decir, el 18% de los casos.
¹⁹ Unanimidad bruta.
²⁰ Unanimidad neta.

Tabla VIII
Patrones de votos en casos no unánimes (22 casos)²¹

<i>Juez ponente</i>	<i>Fue parte de la Opinión del Tribunal</i>
<i>Ornoz Rodríguez</i>	5 (22%)
<i>Martínez Torres</i>	21 (95%)
<i>Pabón Charneco</i>	21 (95%)
<i>Kolthoff Caraballo</i>	20 (90%)
<i>Rivera García</i>	11 (100%)
<i>Feliberti Cintron</i>	20 (90%)
<i>Estrella Martínez</i>	14 (63%)
<i>Colón Pérez</i>	8 (36%)
<i>Rivera Perez</i>	7
<i>Candelario Lopez</i>	7

Tabla IX
Índice del Término²²

Julio 2024

Caso	Materia	Alfanúmero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Pueblo v. Edwin Meléndez Monserrate	Derecho Probatorio	CC-2021-0592	Especial	R	Kolthoff Caraballo	4-3 ⁱ	OR, EM, CP
UIA, en representación de todos los empleados de la AAA V. Santander Securities LLC y Otros	Ley Uniforme de Valores	CC-2022-0467	Especial	C	Kolthoff Caraballo	7-0 ⁱⁱ	

²¹ Para efecto de esta porción de la Tabla se contaron como unánimes los casos en que uno o más de un juez no intervinieron o se inhibieron y nadie disintió, es decir, unanimidad neta.

²² La "R" significa revocar, la "M" modificar y la "C" confirmar.

Transporte Sonnell, LLC v. Junta de Subastas de la ACT de Puerto Rico; First Transit PR, Inc.	Derecho Administrativo	AC-2023-0093	VII	R	Pabón Charneco	6-2 ⁱⁱⁱ	OR y EM
Pueblo v. José Lugo López	Procedimiento Criminal y Derecho Probatorio	CC-2023-0109	VIII	R	Rivera García	5-3 ^{iv}	OR, MT y CP

Agosto 2024

Caso	Materia	Alfanúmero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Mercado Vélez v. Mercado White y otros	Derecho Reales	CC-2023-0478	Especial	R	Pabón Charneco	7-1 ^v	OR
Pueblo v. Alvarez De Jesús	Derecho Constitucional y Procedimiento Criminal	CC-2023-0514	II	R	Martínez Torres	5-3 ^{vi}	OR, EM y CP
Monserrate Blassino Alvarado t/c/c Monsita Blassino de Reyes y otro v. Ligia Catalina Reyes Blassino y otro	Procedimiento Civil	CC-2023-0333	IX	R	Pabón Charneco	7-0 ^{vii}	
Lcdo. Juan Dalmau Ramírez y otros v. ELA	Derecho Constitucional	MC-2024-0035	Jurisdicción Original	Ha Lugar la Demanda	Pabón Charneco	6-2 ^{viii}	OR y CP

Septiembre 2024

Caso	Materia	Alfanúmero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
AAA v. Rosa Cortés Flores y otros	Ley de Expropiación Forzosa	AC-2023-0087	V	R	Pabón Charneco	8-0 ^{ix}	-
Amy Ramírez Kurtz y otros v. Jimmy Damiani Ramos y otros	Procedimiento Civil	CC-2023-0217	VI	R	Kolthoff Caraballo	8-0 ^x	-

Rivera Candela v. Universal Insurance Company	Procedimiento Civil	AC-2023-0059	IX	R	Oronoz Rodríguez	8-o
Carrasquillo Pérez y otros v. Asociación y/o Consejo de Titulares del Condominio Parque 352 y otros	Obligaciones y Contratos y Derecho de Seguros	CC-2023-0597	Especial	R	Kolthoff Caraballo	7-o ⁿⁱ
Hazel Colón Vázquez y otros v. José Daniel Báez Pérez y otros	Derecho Corporativo y Derecho de Marcas	AC-2023-0005	VII	R	Oronoz Rodríguez	8-o

Octubre 2024

Caso	Materia	Alfanúmero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Inmobiliaria Baleares, LLC y otros v. Shila Li Benabe González y otros	Procedimiento Civil	CC-2023-0650	XI	R	Oronoz Rodríguez	7-o ^{vii}	-
Díaz Vázquez y otros v. Colón Peña y otros	Ley para la reforma de proceso de permisos de Puerto Rico	AC-2023-0063	III	R	Estrella Martínez	7-o ^{xiii}	-

Diciembre 2024

Caso	Materia	Alfanúmero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Martínez Maldonado v. CONSERVE	Código Municipal de Puerto Rico	CC-2023-0536	VIII	C en parte y R en parte	Feliberti Cintrón	8-o	
Fernando Freire Ruiz de Val y otros v. Morales Román	Procedimiento Civil	RG-2023-0002	III	R	Feliberti Cintrón	7-o ^{xiv}	-
Buxó Santiago v. ELA y otros	Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental	CC-2023-0543	V	R	Rivera Garía	5-2 ^{xv}	OR y CP

Consejo de Titulares del Condominio Playa Azul II v. MAPRE PRAICO Insurance Company	Procedimiento Civil y Derecho de Seguros	CC-2024-010	XI	R	Pabón Charneco	6-2 ^{xvi}
---	--	-------------	----	---	----------------	--------------------

Enero 2025

Caso	Materia	Alfánú- mero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Banco Popular de Puerto Rico v. Cable Media of Puerto Rico, Inc.; y otros	Equal Credit Opportunity Act	CC-2023-0684	VII	R	Estrella Martínez	7-0 ^{xvii}	
Jimenez Soto y otros v. Carolina Catering Corp. h/n/c Sky Caterers y otros	Derecho Laboral	CC-2023-0733	X	R	Feliberti Cintrón	4-3 ^{xviii}	OR, EM y CP
Torres Perez y otro, Ex Parte	Derecho Registral Inmobiliario	CC-2024-0174	III	R	Colón Pérez	7-0	-
Consejo de Titulares del Condominio Millennium v. Rocca Development Corp., y otros	Daños y Perjuicios	CC-2023-0693	Especial	R	Estrella Martínez	7-0 ^{xix}	-
Landrau Cabezudo y otros v. Autoridad de Puertos de Puerto Rico	Derecho Laboral y Derecho Constitucional	AC-2024-0002	III	M	Pabón Charneco	4-3 ^{xx}	OR, EM y CP

Febrero 2025

Caso	Materia	Alfanúmero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Reyes Martínez, et al v. Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, et al	Derecho Constitucional	AC-2024-0056	XI	C	Martínez Torres	6-3 ^{xxi}	OR, EM y CP

Marzo 2025

Caso	Materia	Alfanúmero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Marie Calera como albacea testamentaria y en representación de la Sucesión Francisco Hernandez Hernandez v. Registradora de la Propiedad de la Sección IV del Registro de la Propiedad de San Juan	Derecho Registral	RG-2024-0002	N/A	R	Ornoz Rodríguez	8-0 ^{xxii}	
Carlos Collazo Muñiz v. New Fasion World Corporation h/n/c Aliss y otros	Derecho Laboral	CC-2023-0817	III	C	Kolthoff Caraballo	8-0 ^{xxiii}	FC en parte
Oficina de Asuntos Monopolísticos del	Derecho Administrativo	CC-2023-0773	XI	R		6-2 ^{xxiv}	EM y CP

Departamento de Justicia v. Abarca Health, LLC Maribel Rivera Ortiz Melvin Rolón Merced In Re: Carlos G. Chaves Torres Katria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan	Derecho de Familia Derecho Notarial Derecho Administrativo	CC-2023-0076 TS-13,924 AC-2024-0033	IV N/A X	C C R	Martínez Torres Kolthoff Caraballo Colón Pérez Pabón Charneco	8-0 ^{xv} 6-3 ^{xvi} 9-0	OR, MT y FC
--	--	---	----------------	-------------	--	--	-------------

Abril 2025

Caso	Materia	Alfanúmero	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Municipio de Río Grande v. Adquisición de Finca 27.661 de la Urb. Industrial Las Flores y otros Ramón Luis Santiago Cora v. ELA Ex parte, Franco Luis Román Quiles y otro	Quiet Title Act Derecho Constitucional y Ley de Huellas Digitales y Fotografías por Deligo Grafe Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria	CC-2024-0100 CC-2024-0119 CC-2024-0200	VII IV XI	R R R	Estrella Martínez Martínez Torres Kolthoff Caraballo	8-0 ^{xvii} 8-0 ^{xviii} 9-0 ^{xix}	- - -

Mayo 2025

Caso	Materia	Alfa-número	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Juan M. Frontera Suau y otros v. Jessika Padilla Rivera y otros Nilda Rodríguez Vázquez v.	Derecho Constitucional; Derecho Electoral Procedimiento Civil y National Labor Relations Act	CC-2025-0094 AC-2023-0109 cons. con. CC-2024-0031	IV III	C R	Kolthoff Caraballo Martínez Torres	5-3 ^{xxi} 6-2 ^{xxii}	OR, EM, CP OR y CP

Hospital Español Auxilio Mutuo Rolando Vázquez y/o Héctor L. Torres v. Consejo de Titulares y junta de Directores del Condominio Los Corales y otros	Propiedad Horizontal y Derecho Administrativo	CC-2024-0331 cons. Con CC-2024-0335	VII	C	Kolthoff Caraballo	8-1 ^{xxxiii}	CP
---	--	--	-----	---	-----------------------	-----------------------	----

Junio 2025

Caso	Materia	Alfa-número	Panel TA	Decisión	Ponente	Composición	Disidente
Silmarie Méndez Ruiz v. Techno Plastics Industries, Inc.	Derecho Laboral	AC-2024-0023	VII	C en parte y R en parte	Feliberti Cintrón	9-0	

Tabla X
No intervinieron

Jueces	No interviene	No intervino	Inhibición
Ornoz Rodríguez	-	2	-
Martínez Torres	-	-	-
Pabón Charneco	-	-	-
Kolthoff Caraballo	-	3	-
Rivera	-	1	-
García	-	-	-
Feliberti Cintrón	-	-	1
Estrella Martínez	-	5	-
Colón	-	2	-
Pérez	-	-	-
Rivera	2	-	-
Pérez	-	-	-
Candelario Lápiz	1	-	-
Total	3	13	1

Tabla XI
Procedencia de los casos y su disposición²³

Paneles	Revocados	Confirmados	Modificados	Confirmados y Revocados en parte	Total
I	-	-	-	-	-
II	1 (100%)	-	-	-	1
III	4 (66.66%)	1(16.66%)	1(16.66%)	-	6
IV	1 (33%)	2 (67%)	-	-	3
V	2 (100%)	-	-	-	2
VI	1 (100%)	-	-	-	1
VII	4 (66.66%)	1 (16.66%)	-	1(16.66%)	6
VIII	1 (50%)	-	-	1(50%)	2
IX	2 (100%)	-	-	-	2

²³ Para efecto de esta tabla no se incluyeron los Recursos Gubernativos y Recursos en Jurisdicción Original.

X	2 (100%)	-	-	-	2
XI	4 (80%)	1 (10%)	-	-	5
Especial	4 (80%)	1 (10%)	-	-	5
Total	26 (74.28%)	6 (17.14%)	1 (2.85%)	2(5.71%)	35

ⁱ Opinión de Conformidad y Disidente en parte: Oronoz Rodríguez, Estrella Martínez y Colón Pérez. Feliberti Cintrón se inhibió.

ⁱⁱ Juez Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Colón Pérez concurren sin opinión o expresión escrita. El Juez Asociado Estrella Martínez no intervino.

ⁱⁱⁱ El Juez Asociado Estrella Martínez disintió con expresión a la cual se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez.

^{iv} La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez disintió con opinión a la que se unió el Juez Asociado Colón Pérez. El Juez Asociado Estrella Martínez disintió con expresión.

^v La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez emitió expresión de conformidad y disidente en parte.

^{vi} El Juez Asociado Colón Pérez emitió opinión disidente a la que se unieron la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Estrella Martínez. El Juez Estrella Martínez emitió expresión disidente a la que se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez.

^{vii} El Juez Asociado Estrella Martínez no intervino.

^{viii} El Juez Asociado Estrella Martínez emitió opinión de conformidad. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Colón Pérez emitieron opiniones disidentes.

^{ix} La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Colón Pérez concurren sin expresión u opinión escrita.

^x La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez concurre con expresión a la que se unió el Juez Asociado Colón Pérez.

^{xi} El Juez Asociado Colón Pérez no intervino.

^{xii} El Juez Asociado Rivera García no intervino.

^{xiii} La Jueza Asociada Pabón Charneco concurre sin opinión escrita. El Juez Asociado Kolthoff Caraballo no intervino.

^{xiv} El Juez Asociado Estrella Martínez.

^{xv} El Juez Colón Pérez emitió opinión disidente. La Jueza Presidenta emitió expresión disidente. El Juez Asociado Estrella Martínez no intervino.

^{xvi} La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Estrella Martínez no intervinieron.

^{xvii} El Juez Asociado Kolthoff Caraballo concurre sin opinión escrita.

^{xviii} La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y los Jueces Asociados Estrella Martínez y Colón Pérez emitieron opiniones disidentes.

^{xix} El Juez Asociado Kolthoff Caraballo concurre sin opinión escrita.

^{xx} El Juez Asociado Estrella Martínez disintió con opinión escrita. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Colón Pérez disintieron sin opinión escrita.

^{xxi} La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez disintió con opinión escrita. El Juez Asociado Colón Pérez disintió con expresión escrita. El Juez Asociado Estrella Martínez disintió sin opinión o expresión escrita.

^{xxii} El Juez Asociado Kolthoff Caraballo no intervino.

^{xxiii} El Juez Asociado Colón Pérez emitió opinión de conformidad. El Juez Asociado Feliberti Cintrón emitió expresión de conformidad y disidente en parte.

^{xxiv} El Juez Asociado Colón Pérez emitió opinión disidente a la que se unió el Juez Asociado Estrella Martínez. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez no intervino.

^{xxv} La Jueza Rivera Pérez no interviene.

^{xxvi} El Juez Asociado Martínez Torres disintió con opinión escrita a la que se unió el Juez Asociado Feliberti Cintrón. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez disintió con expresión escrita.

^{xxvii} El Juez Asociado Kolthoff Caraballo no intervino.

^{xxviii} La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez concurre sin opinión o expresión escrita. El Juez Asociado Colón Pérez no intervino.

^{xxx} La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez concurrió sin opinión o expresión escrita.

^{xxxI} El Juez Asociado Colón Pérez emitió opinión disidente a la que se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez. El Juez Asociado Estrella Martínez disintió con expresión escrita. El Juez Calendario López no interviene.

^{xxxII} El Juez Asociado Colón Pérez emitió opinión disidente a la cual se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez. La Jueza Rivera Pérez no interviene.

^{xxxIII} El Juez Asociado Estrella Martínez emitió una opinión de conformidad a la que se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez emitió expresión de conformidad. La Jueza Asociada Pabón Charneco concurrió sin expresión u opinión escrita. El Juez Asociado Colón Pérez emitió opinión disidente.

**CASOS DESTACADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO PARA EL DEL
TÉRMINO 2024-2025: JUEZA PRESIDENTA ORONoz RODRÍGUEZ: COLÓN
VÁZQUEZ V. BÁEZ PÉREZ**

JOSÉ J. COLÓN GARCÍA,* CLAUDIA B. ALONSO RAMOS,**
& JORGE A. CANDELARIA SERRANO***

ARTÍCULO

I. INTRODUCCIÓN

Entre las decisiones que el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió en el término 2024-2025, sobresale la Opinión unánime en *Colón Vázquez y otros v. Daniel Báez Pérez y otros*, 214 DPR 1062 (2024) (“*Colón Vázquez*”), de la autoría de Jueza Presidenta, la Honorable Maite D. Oronoz Rodríguez. En *Colón Vázquez*, el Tribunal abordó dos controversias principales: (i) determinar quién ostentaba la titularidad de la marca MECA, vinculada al evento *MECA International Art Fair*, celebrado en Puerto Rico en los años 2017, 2018 y 2019, y (ii) una vez establecido que la titular de la marca era una entidad disuelta, definir cuál era el procedimiento legal para liquidar la marca, como activo de la entidad disuelta.

Colón Vázquez brindó al Tribunal Supremo una oportunidad—que no desaprovechó—para reafirmar principios bien establecidos del derecho marcario, tales como la preferencia por la indivisibilidad de la marca, los requisitos para adquirir derechos de uso exclusivo mediante el uso de la marca en el comercio y las circunstancias según las cuales procede solicitar el registro de una marca basada en la intención *bona fide* de utilizarla en el comercio. No obstante, no fue un caso sencillo, puesto que el corazón de la controversia planteaba un “choque de intereses entre los principios del derecho de marcas y los preceptos que rigen los derechos propietarios en nuestro ordenamiento jurídico”.¹

* *Member*, Departamento de Litigio, O’Neill & Borges LLC; J.D., Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho; B.A., Harvard College.

** *Asociada*, Departamento Corporativo, O’Neill & Borges LLC; J.D., Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho; M.B.A., Escuela Graduada de Administración de Empresas, Universidad de Puerto Rico; B.A., Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

*** *Member*, Departamento de Litigio, O’Neill & Borges LLC; LL.M., Universidad de California, Berkeley, Escuela de Derecho; J.D., Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho; B.A., Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Las opiniones aquí expresadas son exclusivamente de los autores y no representan necesariamente las de su bufete, ni las de sus clientes. Nada de lo contenido en este artículo debe entenderse como asesoramiento legal.

¹ *Colón Vázquez y otros v. Daniel Báez Pérez y otros*, 214 DPR 1062, 1088 (2024).

Por un lado, es un principio reconocido en el derecho marcario que una marca constituye un activo que, por su propia naturaleza y función, se favorece que permanezca indivisible y asociado a un único titular.² Esto responde a que una marca debe poder asociarse con un solo origen de bienes o servicios para cumplir su propósito: permitir que el consumidor pueda identificar y distinguir entre la miríada de bienes o servicios disponibles en el comercio.³ Por otro lado, los principios de la autonomía de la voluntad y libertad de contratación generan una serie de expectativas entre las partes que el ordenamiento jurídico desea proteger en aras de promover la certeza en el tráfico jurídico. Entre estas expectativas se encuentra la validez y rutinaria exigibilidad de estructuras de titularidad conjunta, o *joint ownership*, las cuales son admitidas y destiladas con regularidad en distintos campos del Derecho, como, por ejemplo, en el ámbito de los derechos de autor.

¿Qué sucede, entonces, cuando una marca—un bien que se podría catalogar como *sui generis*—constituye parte de los activos de una entidad disuelta, sujeta a un proceso de liquidación? ¿Cómo se protegen los intereses propietarios y las expectativas de los antiguos miembros de la entidad disuelta, considerando que no se favorece que dicho activo—la marca—se divida entre personas independientes sin comprometer su función distintiva?

Estos intereses, a primera vista, parecían conducir a resultados jurídicamente contradictorios frente a los hechos que presentaba este caso. Aun así, el Tribunal Supremo halló una solución pragmática que, además de ser jurídicamente correcta, logró conciliar los principios rectores del derecho marcario con los del derecho corporativo general.

II. LOS HECHOS DEL CASO

A. Gestiones iniciales del Sr. Jorge Antonio Rodríguez González y el Sr. José Daniel Báez Pérez antes del evento *MECA International Art Fair*

Los hechos del caso son relativamente sencillos. En el 2015, los señores Jorge Antonio Rodríguez González y José Daniel Báez Pérez comenzaron a utilizar la palabra MECA en las redes sociales como parte de una estrategia para generar expectativa sobre (o, en buen castellano, *tease*) una feria de arte en Puerto Rico, la cual se celebraría en mayo de 2017.⁴ En particular, el señor Rodríguez González adquirió el dominio *mecaartfair.com* y publicó: (1) una fotografía acompañada del mensaje “[t]amos ready! #zmaco2016 #materialartfair #Meca”, en Facebook, y (2) una imagen con el texto “[a]lgo #heavyduty se está cuajando en

² Véase, 2 MCCARTHY ON TRADEMARKS AND UNFAIR COMPETITION § 16:40 (5th ed.) (“MCCARTHY”) (“It is fundamental that a trademark or service mark identifies a single, albeit anonymous, source. Legal recognition of more than one owner of a single mark is contrary to the basic definition of a mark as identifying and distinguishing a single seller’s goods or services. For this reason, joint ownership of a trademark is disfavored in the law”).

³ *Id.*

⁴ Colón Vázquez, 214 DPR en la pág. 1068.

el Caribe. Ansioso por anunciar este nuevo proyecto. Manténgase en sintonía... #MECA #ComingSoon2016”, en Instagram.⁵

Tiempo después, en el 2016, los señores Rodríguez González y Báez Pérez publicaron en diferentes revistas que, junto con el Sr. Emil Medina y la Sra. Mariángel Gonzáles, planificaban celebrar en mayo de 2017 una feria de arte bajo el nombre MECA Art Fair.⁶ Según dichas publicaciones, el propósito del evento sería “exponer internacionalmente a artistas locales” y atraer entre 10,000 y 15,000 espectadores.⁷ Ese mismo año, se celebró un cóctel para “lanzar la marca MECA Art” y promover la feria.⁸ Además, los señores Rodríguez González y Báez Pérez establecieron una alianza con Desarrollo y Promoción Cultural, Inc. para que esa entidad proveyera servicios financieros y asesoría en industrias creativas.⁹

B. Mercado Caribeño: organización y ejecución del *MECA International Art Fair*

En el 2017, se organizó la compañía de responsabilidad limitada, Mercado Caribeño, L3C (“Mercado Caribeño”), con el propósito de producir y promover el *MECA International Art Fair*.¹⁰ Los miembros de la compañía incluyeron a los señores Rodríguez González y Báez Pérez, y las señoras Hazel Colón Vázquez, María del Mar Frederique Guzmán y Mariángel Gonzáles.¹¹

El *Operating Agreement* de Mercado Caribeño (el “Acuerdo Operacional”) reguló la distribución de las ganancias generadas por el *MECA International Art Fair* y asuntos de gobernanza interna, pero no incluyó disposición alguna sobre la titularidad o el uso de la marca MECA.¹² Cabe destacar que Mercado Caribeño reembolsó al señor Rodríguez González el costo de comprar el dominio mecaartfair.com.¹³

En enero de 2017, Mercado Caribeño publicó la primera convocatoria para el *MECA International Art Fair*, y posteriormente organizó y celebró ediciones de la feria en los años

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, en las págs. 1068–1069.

⁷ *Id.*, en la pág. 1069.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, en las págs. 1069–1070.

¹³ *Id.*, en la pág. 1070.

2017, 2018 y 2019.¹⁴ En el 2020, el evento no se llevó a cabo debido a la pandemia del COVID-19.¹⁵

C. Disolución de Mercado Caribeño y las desavenencias entre sus antiguos miembros

A finales de 2021, “debido a conflictos internos”, las y los miembros de Mercado Caribeño acordaron disolver la compañía y distribuir sus activos conforme al porcentaje de participación de cada uno.¹⁶ Nada se acordó sobre el futuro de la marca MECA.

En febrero de 2022, el señor Báez Pérez presentó ante la Oficina de Marcas y Patentes de los Estados Unidos (“USPTO”, por sus siglas en inglés) una solicitud de registro de marca sobre la palabra MECA, alegando ser su único dueño y que la marca se utilizó por primera vez el 1 de mayo de 2017.¹⁷

Un mes más tarde, en marzo de 2022, los señores Rodríguez González y Báez Pérez anunciaron en las redes sociales de MECA la celebración de una cuarta edición de la feria, programada para noviembre de ese año. En su publicación expresaron: “[d]espués de dos años de ausencia involuntaria, nos emociona y alegra anunciar el regreso de la feria internacional de arte MECA en su cuarta edición a realizarse en el mítico Antiguo Arsenal de la Marina Española en el Viejo San Juan”.¹⁸

III. EL TRÁMITE EN LOS TRIBUNALES

Menos de dos meses después del anuncio sobre el regreso del MECA International Art Fair, en abril de 2022, las señoras Colón Vázquez y Frederique Guzmán (“Demandantes”) presentaron una demanda en su carácter individual, en lo pertinente, por violación de derechos marcarios y solicitaron la concesión de un interdicto preliminar y permanente

¹⁴ *Id.* La opinión no indica dónde se celebró la feria para los años 2017, 2018 y 2019. Entendemos que esto se debe a que no estaba en controversia que la feria se llevó a cabo en Puerto Rico. No obstante, debe tenerse en cuenta que, ante otros hechos, puede tratarse de un asunto clave en el análisis marcario. Por ejemplo, dado que la marca MECA no estaba registrada en Puerto Rico, su protección dependía del uso local (*common law rights*). En casos de uso concurrente en distintas áreas geográficas, como se discute en la doctrina sobre “*geographically remote trademark use*,” la determinación del lugar de uso es esencial para establecer quién ostenta derechos superiores sobre la marca, especialmente cuando no existe registro federal que extienda presunción de derechos a nivel nacional. Véase, MCCARTHY §§ 26:1, 26:1.50.

¹⁵ Colón Vázquez, 214 DPR en la pág. 1070.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, en las págs. 1070–1071.

(“Demanda”), al amparo del Art. 26 de la Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada (“Ley de Marcas”).¹⁹

En síntesis, las Demandantes alegaron que Mercado Caribeño era la titular exclusiva de la marca MECA y que, tras su disolución, las y los antiguos miembros pasaron a ser copropietarios de la marca MECA. Por lo tanto, argumentaron que los señores Rodríguez González y Báez Pérez (“Demandados”) no podían utilizar la marca sin el consentimiento y participación de las y los demás copropietarios.²⁰

En respuesta, los Demandados solicitaron la desestimación de la Demanda, y alegaron que: (1) eran los únicos titulares de la marca MECA, por haberla utilizado en el comercio de manera continua y deliberada mucho antes que las Demandantes; (2) nunca transfirieron el derecho de uso exclusivo de la marca a Mercado Caribeño, y (3) en consecuencia, las Demandantes nunca adquirieron un derecho propietario sobre la marca y carecen de legitimación activa para presentar la Demanda.²¹

Tras varios trámites, incluyendo una vista evidenciaría sobre el interdicto preliminar, el Tribunal de Primera Instancia notificó una Sentencia Parcial mediante la cual acogió los argumentos de los Demandados y desestimó la Demanda.²²

Tras la denegación de una moción de reconsideración, las Demandantes apelaron la decisión del foro primario. El Tribunal de Apelaciones confirmó la Sentencia Parcial y concluyó que las Demandantes no lograron probar ser las primeras en usar la marca, ni que existiera un acuerdo que les otorgara un derecho de uso exclusivo sobre esta.²³

Tras la denegación de reconsideración del foro apelativo intermedio, las Demandantes recurrieron al Tribunal Supremo mediante un recurso de apelación.²⁴ Por su parte, el Tribunal Supremo acogió el recurso como uno de *certiorari* y lo expidió.²⁵

¹⁹ *Id.*, en la pág. 1070; véase, Art. 26 de la Ley de Marcas, 10 LPRA § 223w.

²⁰ *Colón Vázquez*, 214 DPR en la pág. 1071.

²¹ *Id.*, en las págs. 1071–1072.

²² *Id.*, en la pág. 1073.

²³ *Id.*, en las págs. 1073–1074.

²⁴ *Id.*, en la pág. 1074.

²⁵ *Id.*

IV. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

A. La titularidad de la marca MECA

La primera controversia que el caso *Colón Vázquez* planteó ante el Tribunal Supremo es sencilla de formular, aunque más compleja de resolver: ¿quién es el dueño de la marca MECA?

Como bien reconoce la Opinión del Tribunal Supremo, esta pregunta exige atender primero otra pregunta: ¿cuándo se crea y utiliza como marca el término MECA? O sea, ¿a partir de qué momento puede considerarse MECA como marca?

Para contestar esta pregunta, el Tribunal Supremo repasó la definición jurídica de una marca. En esencia, según recalcó el Tribunal, una marca es un símbolo de la plusvalía—la buena reputación y reconocimiento—de un producto o servicio.²⁶ Su existencia depende, por lo tanto, de la existencia de ese producto o servicio en el comercio. De ahí surge un principio fundamental del derecho marcario: una marca no existe sino “hasta que tenga algo que representar”, pues “será la existencia de un negocio y de su plusvalía la que le otorgue un valor distintivo a esa palabra, nombre, símbolo, imagen o estilo comerciales, medio, logo, diseño, color, sonido, olor, forma, objeto o una combinación de estos”.²⁷ En otras palabras, si no existe un servicio o producto en el mercado con el cual las y los consumidores puedan asociar una marca, no existe una marca.

Aplicando este principio, el Tribunal Supremo determinó que las gestiones que hicieron los Demandados previo a que se organizara Mercado Caribeño—publicar anuncios en sus redes sociales, adquirir el dominio *mecaartfair.com*, publicar anuncios en revistas y celebrar un cóctel privado para promover la feria—no cumplieron con el requisito de usar la marca en el comercio.²⁸

Según el Tribunal Supremo reafirmó en su decisión, para evaluar si una marca se ha utilizado en el comercio, los tribunales evalúan si dicho uso: (i) “fue de buena fe” y (ii) “fue seguido por actividades que demostraron un esfuerzo continuo de utilizar la marca en el contexto de la venta de un producto o el rendimiento de un servicio”;²⁹ “meras gestiones de

²⁶ *Id.*, en las págs. 1076–1077.

²⁷ *Id.*, en la pág. 1077.

²⁸ *Id.*, en la pág. 1091.

²⁹ *Id.*, en las págs. 1077–1078 (citas omitidas). Por su parte, la Sección 45 del Lanham Act define el término uso comercial de la siguiente forma:

The term “use in commerce” means the bona fide use of a mark in the ordinary course of trade, and not made merely to reserve a right in a mark. For purposes of this chapter, a mark shall be deemed to be in use in commerce—

planificación o promoción” no bastan para demostrar uso comercial en este contexto.³⁰ Aplicando esa norma a los hechos de este caso, el Tribunal Supremo concluyó que “[l]as actividades que llevaron a cabo los [Demandados] pueden catalogarse como gestiones de planificación y promoción de la marca MECA”, pero “dado que los servicios promocionados aún no se prestaban en el comercio, estas actividades no constituyen un uso comercial”.³¹

En vista de ello, al entender que los Demandados no habían utilizado la marca MECA en el comercio, el Tribunal Supremo resolvió que fue Mercado Caribeño—entidad que “utilizó la marca en conexión con los servicios de la feria durante 2017, 2018 y 2019”—quien primero utilizó la marca en el comercio, entiéndase “(1) de buena fe y (2) seguido por actividades que demostraron un esfuerzo continuo de utilizar la marca MECA en el contexto del rendimiento de un servicio, en este caso, la feria”.³² El Tribunal Supremo enfatizó que fue precisamente la celebración de la feria “[l]o que ató el denominador MECA a un servicio, y la que generó la plusvalía que lo convirtió en una marca para efectos del derecho marcario”.³³

Por lo tanto, el Tribunal Supremo resolvió que la titular de la marca—y quien tiene los derechos de uso exclusivo sobre la marca MECA—es Mercado Caribeño. Ello, debido a que Mercado Caribeño fue quien primero utilizó la palabra MECA en el comercio (cuando ya existía un producto o servicio disponible al público). En consecuencia, las Demandantes prevalecieron en su primer planteamiento al argumentar que “los actos de planificación

(1) on goods when—

(A) it is placed in any manner on the goods or their containers or the displays associated therewith or on the tags or labels affixed thereto, or if the nature of the goods makes such placement impracticable, then on documents associated with the goods or their sale, and

(B) the goods are sold or transported in commerce, and

(2) on services when it is used or displayed in the sale or advertising of services and the services are rendered in commerce, or the services are rendered in more than one State or in the United States and a foreign country and the person rendering the services is engaged in commerce in connection with the services.

¹⁵ U.S.C. § 1127.

La definición pertinente a este caso era la definición de “servicios”, no bienes, en vista de la naturaleza del objeto de la marca en este caso (una feria de arte).

³⁰ *Colón Vázquez*, 214 DPR en la págs. 1078, 1091.

³¹ *Id.*, en la pág. 1092.

³² *Id.*, en la pág. 1093.

³³ *Id.*

previos a que se creara Mercado Caribeño no eran suficientes para constituir un uso en el comercio que diera base a un derecho propietario exclusivo sobre la marca”.³⁴

B. La marca como activo de una entidad disuelta

¿Implica la disolución de Mercado Caribeño que entre las y los antiguos miembros se configuró un tipo de “comunidad de bienes” sobre la marca? El Tribunal Supremo contestó en la negativa.

Superada la controversia de la titularidad de la marca, el Tribunal Supremo se enfrentó a la segunda (y más complicada) controversia del caso: determinar qué proceso deben seguir los tribunales para atender casos en los que una marca es un activo de una entidad disuelta.

Según el Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada (“Ley de Corporaciones”), una entidad disuelta subsiste por un periodo de tres años, desde su disolución, para, entre otras cosas, liquidar y distribuir sus activos.³⁵ En estas situaciones, la regla general establece que “[d]urante la disolución de una corporación procede la división y distribución de los activos y pasivos conforme al porcentaje de participación que cada uno ostentaba sobre la entidad conforme a los preceptos de nuestro Código Civil y del derecho corporativo”.³⁶ Si estuviéramos ante cualquier otro activo divisible de la entidad (como, por ejemplo, un predio de terreno), el proceso implicaría la distribución conforme a la participación de cada miembro. Sin embargo, tratándose de una marca, el análisis se complica por su naturaleza intangible y su función distintiva en el comercio. En palabras del Tribunal Supremo:

[S]i cada persona inversionista, socia o dueña, recibiera la porción del derecho a la marca que le corresponde conforme a su interés en el negocio, el valor de la marca se fragmentaría y cada uno la usaría para representar algo distinto a lo que la marca simbolizaba previamente. Esto presenta un conflicto puesto que es esencial que las y los consumidores asocien la marca al negocio o industria al que pertenece. En pocas palabras, fragmentar la titularidad de una marca eliminaría su capacidad de identificar y distinguir el origen del producto o servicio. A su vez, esto generaría confusión y decepción en el cliente y perjudicaría la marca.³⁷

³⁴ *Id.*, en la pág. 1071.

³⁵ 14 LPRC § 3708.

³⁶ *Colón Vázquez*, 214 DPR en las págs. 1088-1087 (citando al Art. 849 del Código Civil de 2020, 31 LPRC § 8222; Arts. 9.01-9.15 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRC §§ 3701-3715).

³⁷ *Id.*, en la pág. 1088 (citas omitidas).

Aunque Mercado Caribeño se disolvió el 17 de diciembre de 2021, y a la fecha de la Opinión aún se encontraba dentro del término que dispone el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, el Tribunal Supremo optó por aplicar el Art. 9.09 de la Ley de Corporaciones ante la naturaleza particular del activo a liquidarse—la marca.

El Art. 9.09 faculta al Tribunal de Primera Instancia a nombrar un síndico o administrador judicial para que, entre otras cosas, realice la liquidación final de los asuntos pendientes de la entidad.³⁸

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo revocó los dictámenes recurridos y devolvió el caso al foro primario para que este nombrara un administrador judicial para Mercado Caribeño que—conforme a lo resuelto en la Opinión, especialmente lo relativo a la indivisibilidad de la marca—supervisara el proceso de liquidación de la marca MECA.³⁹

Ahora bien, ¿cómo debe un síndico liquidar un activo que, por definición, no puede dividirse ni repartirse? Aunque esta cuestión no fue directamente planteada en el caso, el Tribunal anticipó su complejidad y aclaró, en una nota al calce, que “[a] pesar de que la marca es indivisible su valor es cuantificable y divisible, por lo que al momento de la liquidación este se podrá distribuir”.⁴⁰

En otras palabras, el Tribunal Supremo enfatizó que, si bien la marca es jurídicamente indivisible y debe adjudicarse a un solo titular, su valor económico es susceptible de cuantificación y distribución. Esto sugiere que, al momento de la liquidación, solo uno de los antiguos dueños de Mercado Caribeño podrá advenir en titular de la marca, mientras que las y los demás miembros conservarían el derecho a recibir una compensación equivalente a la participación que les hubiera correspondido de tratarse de un activo divisible.

V. ANÁLISIS

A. El proceso para liquidar la marca y la “prohibición” de la copropiedad

El Tribunal Supremo citó con aprobación al tratadista J. Thomas McCarthy a los efectos de que “el reconocimiento de más de una persona dueña de una marca es contrario al principio del derecho marcario”.⁴¹ Los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre este extremo son consistentes con casos en la esfera federal.⁴²

³⁸ 14 LPRA § 3709.

³⁹ Colón Vázquez, 214 DPR en la pág. 1095.

⁴⁰ *Id.*, n.18.

⁴¹ *Id.*, citando a MCCARTHY §§ 2:15 & 16:40.

⁴² Véase, e.g., *Bell v. Streetwise Records, Ltd.*, 761 F.2d 67, 76, 226 U.S.P.Q. 745 (1st Cir. 1985).

Cabe destacar, sin embargo, que existen al menos algunos indicios en la jurisprudencia que sugieren que ello no debe entenderse como una prohibición absoluta ante cualquier situación de hechos. En efecto, alguna jurisprudencia federal sobre la materia reconoce que la copropiedad de marcas, aunque desfavorable, es jurídicamente posible. Así, por ejemplo, en *Reed v. Marshall*, el Tribunal de Apelaciones para el Quinto Circuito observó que “joint ownership of a trademark is disfavored in the law” y que, cuando ocurre, “parties often enter into contractual agreements to clarify outcomes should owner interests become unaligned.”⁴³

En *Colón Vázquez*, al igual que en *Reed*, las partes no habían previsto contractualmente qué sucedería con la marca MECA en caso de disolución o conflicto.⁴⁴ El Tribunal destacó que “[e]l Acuerdo Operacional [de Mercado Caribeño] no contenía disposiciones sobre la palabra o marca MECA.”⁴⁵ La ausencia de un contrato de esa naturaleza en *Reed* llevó al Tribunal de Apelaciones federal del Quinto Circuito a afirmar que “[t]his case is illustrative of the perils associated with coownership of a mark, and serves as a clarion call that parties considering such should establish an agreement outlining their contractual rights in the event they part ways.”⁴⁶ La misma advertencia aplica con igual fuerza en *Colón Vázquez*.

Ciertamente, una lectura amplia de *Colón Vázquez* pareciera sugerir que no puede haber un acuerdo de copropiedad sobre una marca. Esta postura parece estar fundamentada en la naturaleza de la marca como identificador único de origen comercial, así como en los intereses de política pública que busca proteger—principalmente, la claridad y confianza del consumidor. No obstante, debe tenerse presente al analizar *Colón Vázquez* que “general expressions, in every opinion, are to be taken in connection with the case in which those expressions are used,”⁴⁷ puesto que en ese caso no se presentó ante el Tribunal Supremo la controversia sobre la validez de un acuerdo de cotitularidad de marca. Más bien, los hechos ante el Tribunal Supremo giraban en torno a un *Operating Agreement* que era silente

⁴³ 142 F.4th 338, 344 (5th Cir. 2025) (citas omitidas). El tribunal en ese caso resolvió que el Lanham Act—cuyo propósito es proteger a los consumidores y a los titulares de marcas contra el fraude y los actos engañosos— sencillamente no provee una causa de acción para resolver disputas entre co-dueños de una marca y confirmó la sentencia sumaria desestimando las reclamaciones al amparo de ese estatuto. *Id.*, en las págs. 345, 350.

⁴⁴ Es razonable pensar que ese tipo de acuerdo, aun cuando es desfavorecido, resultaría más factible en los Estados Unidos continentales, pues las partes pudiesen distribuir derechos por regiones geográficas distintas. En Puerto Rico, en cambio, ello resulta prácticamente imposible.

⁴⁵ *Colón Vázquez*, 214 DPR en la pág. 1070.

⁴⁶ *Reed*, 142 F.4th en la pág. 350.

⁴⁷ *Cohens v. State of Virginia*, 19 U.S. 264, 399, 5 L. Ed. 257 (1821).

respecto a la distribución o titularidad de la marca, por lo que la legalidad de un acuerdo de copropiedad nunca fue objeto de análisis directo.

En consecuencia, puede argüirse que la decisión del Tribunal Supremo no atendió la interrogante sobre la eficacia y validez de un acuerdo que contemple que la titularidad compartida de una marca entre entidades. De configurarse un negocio jurídico de cotitularidad de una marca, ¿debe delimitar ese acuerdo con claridad—o al menos con el mayor detalle posible—los usos de la marca y qué ocurre al momento de la disolución de tratarse de corporaciones o entidades jurídicas? ¿Subsisten las mismas consideraciones de política pública que desfavorecen la titularidad conjunta en aquellos acuerdos de cotitularidad entre entidades relacionadas que usan la marca con un mismo fin comercial? Este tipo de controversias no estuvo ante la consideración del Tribunal Supremo en *Colón Vázquez*.

En este caso, por lo tanto, la norma establecida por el Tribunal Supremo—que desfavorece la titularidad común de una marca por razones de política pública—estuvo correctamente aplicada, puesto no existía una manifestación de voluntad contractual de las partes (lo que redujo el riesgo de que el resultado del caso entrara en conflicto con las expectativas de las partes) y, además, se trataba de miembros que evidentemente no compartían un fin común en el uso de la marca. Sin embargo, es importante subrayar que esta aplicación puntual de la norma no debe entenderse como una determinación definitiva sobre la legalidad o viabilidad de acuerdos de cotitularidad.

Por último, una de las interrogantes principales que surgen a raíz de lo resuelto en *Colón Vázquez* es cuál debe ser el procedimiento específico que un síndico debe seguir para liquidar un activo que, por su propia naturaleza, no se destila como divisible. Una revisión del expediente electrónico ante el foro primario a la fecha de la redacción de este artículo, posterior al recibo del mandato del Tribunal Supremo, revela que la marca MECA aparenta ser el único activo de la entidad disuelta.⁴⁸

Una posible solución, entonces, es que, en la medida en que el síndico adjudique la titularidad de la marca a un solo ex miembro de Mercado Caribeño, ese ex miembro compense económicamente a los demás ex miembros, quienes no advengan titulares de la marca, mediante una especie de *buyout*. Si fuese ese el caso, el pago podría ser una cantidad equivalente al valor que representaría la participación que les correspondería a los otros miembros como si se tratase de un activo divisible. Según se reseñó en la sección anterior, la nota al calce número 18 de la Opinión indica que, aunque la marca sea jurídicamente indivisible, su valor económico puede cuantificarse y, por ende, distribuirse. En vista de la

⁴⁸ Véase, *Minuta* notificada el 26 de febrero de 2025, Caso Civil Núm. SJ2022CV03362, Entrada SUMAC Núm. 111 (donde se hizo constar que “la marca es de la corporación” y que “el único activo en el caso era la marca”).

nota al calce número 18 de la Opinión, la fragmentación del valor de la marca parecería ser una solución viable, en la medida en que, al concluir el proceso de liquidación, la titularidad de la marca recaería en una sola persona.⁴⁹

B. El registro basado en “intent-to-use” o intención bona fide como alternativa

Más allá de los aspectos de estricto derecho, es legítimo preguntarse: ¿es justo concluir que los Demandados no adquirieron un derecho de uso exclusivo sobre la marca, a pesar de todas las gestiones que realizaron antes de la celebración de la primera *MECA International Art Fair*? La decisión sugiere que el resultado es justo, porque aquellas personas similarmente situadas—entiéndase, personas que promueven un bien o servicio que aún no ha entrado al mercado—no están desprovistas de remedio: pueden, según el Tribunal subraya en *Colón Vázquez*, registrar la marca bajo la intención *bona fide* de usarla en el comercio. Esta es una lección importante para creativos y emprendedores que el Tribunal Supremo transmite en *Colón Vázquez*, aun cuando en ese caso no estaba en juego un registro de ese tipo.

Tanto el Lanham Act, como la Ley de Marcas reconocen la posibilidad de solicitar un registro marcario basado en el “intent-to-use” o una intención de uso *bona fide*.⁵⁰ En *Colón Vázquez*, el Tribunal explicó que el registro basado en *intent-to-use* permite solicitar la protección de una marca *antes* de que esta se utilice en el comercio, siempre que existan preparativos reales para emplearla prontamente.⁵¹ Este mecanismo opera como una “reserva” de derechos, que solo se convierte en registro cuando el solicitante demuestra que la marca se ha usado de buena fe en el mercado.⁵²

⁴⁹ Aunque el Tribunal, mediante la nota al calce 18, apuntó a una posible solución práctica al problema de la fragmentación del valor de la marca, otra alternativa viable—sin necesidad de favorecer la titularidad exclusiva de uno de los socios ni adjudicarle la propiedad total de la marca—pudiera ser permitir que el control sobre la calidad de los bienes o servicios identificados por la marca recayera en un solo socio o socia. Bajo este esquema, los demás titulares podrían recibir una compensación proporcional derivada del uso de la marca, similar a un acuerdo de licencia. Esta solución preservaría la función distintiva de la marca al mantener un control centralizado de calidad, al tiempo que respetaría los derechos de propiedad compartida entre los socios. En contextos de liquidación, el síndico podría facilitar este tipo de arreglo, siempre que se garantice la coherencia en el uso de la marca y se evite una asignación en bruto (*assignment in gross*), que invalidaría la transferencia por desvincular la marca de su *goodwill*.

⁵⁰ Véase, Sección 1(b) del Lanham Act, 15 U.S.C. § 1051(b); Art. 3 de la Ley de Marcas, 10 LPRA § 223a. (disponiendo que “[e]l derecho sobre una marca se adquiere por: (1) el uso de la marca en el comercio; o (2) por el registro de la misma basado en la intención bona fide de utilizar la marca en el comercio”).

⁵¹ *Colón Vázquez*, 214 DPR en la pág. 1081.

⁵² *Id.*, en la pág. 1081.

En particular, el Art. 4(B) de la Ley de Marcas permite registrar una marca aun cuando no se esté usando en el comercio, siempre que exista una intención *bona fide* de utilizarla.⁵³ Para ello, el solicitante debe presentar una solicitud formal acompañada de una imagen ilustrativa de la marca (cuando se trata de una marca de diseño) y una declaración jurada so pena de perjurio y el pago correspondiente.⁵⁴ No obstante, la continua efectividad del registro así emitido está condicionada a que, dentro de los tres años siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la marca, el titular declare—bajo juramento y con el espécimen ilustrativo del uso—la fecha en que comenzó a usar la marca en Puerto Rico.⁵⁵ De lo contrario, el registro se cancelará, salvo que se obtenga, por justa causa, una prórroga de hasta un año adicional.⁵⁶

Aunque el Tribunal no lo dice expresamente, es razonable pensar que en su análisis influyó el hecho de que los Demandados tenían este mecanismo a su alcance y no lo utilizaron. Así, *Colón Vázquez* funciona como una advertencia o *cautionary tale* para quienes, como los Demandados, se encuentren en las etapas iniciales de planificar o promocionar un bien o servicio que todavía no se está utilizando en el comercio. Para estas personas, resulta crucial contar con asesoría legal que les permita evitar el riesgo de que los tribunales determinen—como sucedió en *Colón Vázquez*—que los derechos exclusivos pertenecen a la primera persona que primero utilizó la marca en el comercio, y no a quienes se dedican a promoverla o planificar su uso futuro. Aunque en muchos casos ambas figuras coinciden (quien la promueve y quien la utiliza primero en el comercio es la misma persona), *Colón Vázquez* demuestra que no siempre es así. En tales circunstancias, el camino correcto para proteger la marca y minimizar la posibilidad de litigios sobre su titularidad es solicitar un registro de marca basado en la intención *bona fide* de utilizarla en un futuro.

⁵³ 10 LPRA § 223b.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.* Este esquema contrasta con el Lanham Act, que sí reconoce las solicitudes por intención de uso, pero condiciona la expedición del certificado de registro a la presentación de un *Statement of Use* aceptado por el USPTO. Véase, 15 U.S.C. § 1051(d) (disponiendo que “[n]o mark shall be registered until the applicant has filed an allegation of use...”). En la práctica, ello significa que, bajo la jurisdicción federal, el registro de marca –cuya solicitud se basó en intención de uso– no se concretiza sin antes presentar a la USPTO evidencia de que la marca, en efecto, se está utilizando en el comercio. Mientras, en Puerto Rico, el Registro de Marcas y Nombres Comerciales emite un certificado de registro de marca –cuya registro de solicitud se presentó con intención de uso– aún sin demostrar que la marca esté en uso actual en el comercio de Puerto Rico.

C. Disponibilidad de los mecanismos establecidos en los Arts. 9.08 y 9.09 de la Ley General de Corporaciones en casos futuros

Colón Vázquez también plantea otra interrogante interesante para casos futuros: ¿por qué el Tribunal optó por activar el procedimiento del Art. 9.09 de la Ley de Corporaciones— para nombrar un síndico—en lugar del proceso del Art. 9.08?

El Art. 9.09 tiene como propósito “salvaguardar el recobro y la administración de los aún existentes derechos propietarios de la corporación disuelta una vez transcurre el plazo de tres años después de la disolución”.⁵⁷ Por ello, tradicionalmente se ha entendido que este mecanismo es el adecuado una vez vencido el término de tres años.⁵⁸ Sin embargo, en este caso no estaba en controversia que el plazo de tres años aún no había transcurrido.

Aunque el Tribunal no ofreció una explicación detallada de por qué requirió que se emplease el mecanismo que dispone el Art. 9.09, en lugar del procedimiento que establece el Art. 9.08, justificó su determinación en los siguientes términos:

Dada la particularidad de la controversia ante nuestra consideración, y con el propósito de abonar a la economía procesal y de proveer un remedio adecuado a las partes, consideramos pertinente activar el proceso estatuido en el Art. 9.09 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, de manera tal que un síndico o administrador judicial supervise el proceso de liquidación de los activos de Mercado Caribeño, en específico, el proceso de liquidación de la marca MECA. Esta liquidación debe ser acorde a los pronunciamientos hechos aquí referentes a la indivisibilidad de la marca. De esta manera, se salvaguardan los derechos tanto de la corporación, como de sus accionistas.⁵⁹

De esta cita se desprende que la decisión estuvo motivada por las circunstancias particulares del caso, incluyendo la complejidad de la controversia, la característica de *indivisibilidad* del activo objeto de controversia, la necesidad de promover la economía procesal y la intención de ofrecer un remedio adecuado.⁶⁰ Esto sugiere que el Tribunal no descartó la aplicabilidad del Art. 9.08 en otros casos, sino que optó por el Art. 9.09 como una solución más eficaz dada la particularidad del activo envuelto.

⁵⁷ *Colón Vázquez*, 214 DPR en la pág. 1085 (citas omitidas).

⁵⁸ Si transcurre el término de tres años que contempla el Art. 9.09, “el único remedio que existe para liquidar cualquier propiedad que aún posea la corporación, es el procedimiento dispuesto en el Art. 9.09 de nuestra Ley General de Corporaciones”. *Id.*, en la pág. 1086 (citando a *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684, 697 (2017)).

⁵⁹ *Id.*, en la pág. 1095.

⁶⁰ *Id.*

No obstante, al dar paso al uso del procedimiento bajo el Art. 9.09 antes de vencido el término de tres años, el Tribunal abrió la puerta a que, en futuras controversias, una o ambas partes de un pleito soliciten el nombramiento de un síndico o administrador aún dentro del término de tres años que el Art. 9.08 contempla.⁶¹ Esto podría responder, además, a factores adicionales como: la proximidad del término trienal, la incapacidad de las y los ex miembros de ponerse de acuerdo, la ausencia de la entidad como parte demandada al amparo del Art. 9.08, y la naturaleza indivisible del activo a liquidarse.

Cabe recordar que, cuando se activa el proceso bajo el Art. 9.09, todos los bienes de la entidad o corporación disuelta pasan a formar parte de un fideicomiso (*trust*), administrado por el síndico o administrador judicial en representación de la entidad.⁶² De esa manera, se parte de la premisa de que, “luego de la disolución, la propiedad de la corporación no pasa a los accionistas [o los miembros], sino que sigue perteneciendo a la corporación”.⁶³ Aunque el Tribunal no lo mencione explícitamente, es razonable pensar que se eligió este mecanismo porque el síndico, al tener el deber de representar a la entidad o corporación disuelta y administrar sus activos de manera equitativa e imparcial, es la persona idónea para mediar y gestionar el conflicto sobre un activo indivisible, velando por los intereses de los antiguos miembros.⁶⁴

Así, *Colón Vázquez* no solo resuelve una controversia puntual, sino que también reconfigura el entendimiento práctico de los mecanismos disponibles para la liquidación de activos corporativos, especialmente cuando están en juego bienes intangibles como marcas.

D. La protección a marcas no registradas

Es importante destacar que, en el momento en que advino a la vida jurídica al ser utilizada por primera vez en el comercio, la marca MECA no fue registrada—ni ante la USPTO, ni ante el Registro de Marcas y Nombres Comerciales de Puerto Rico. Por lo tanto, los derechos que Mercado Caribeño ostentaba sobre la marca derivaban del derecho

⁶¹ De todas maneras, entendemos prudente que se incluya a la entidad disuelta como parte en el pleito, para evitar planteamientos sobre falta de legitimación activa como los que fueron exitosos a nivel de instancia y en el Tribunal de Apelaciones en *Colón Vázquez*. Ello, debido a que, según el Tribunal resolvió en *Colón Vázquez*, la titularidad de la marca ante estos hechos recae sobre la entidad disuelta, y no sobre sus antiguos miembros en su carácter individual.

⁶² *Colón Vázquez*, 214 DPR en la pág. 1085.

⁶³ *Miramar Marine v. Citi Walk*, 198 D.P.R. 684, 696 (2017).

⁶⁴ *Id.*, en la pág. 687; C.E. Díaz Olivo, *CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO*, Colombia, 2da ed., 2016, en la pág. 385.

común o *common law trademark rights*, en Puerto Rico estatuidos en el Artículo 3 de la Ley de Marcas.⁶⁵

En el sistema estadounidense—y por extensión en Puerto Rico—el derecho marcario reconoce protección a marcas no registradas, siempre que hayan sido utilizadas en el comercio para identificar y distinguir bienes o servicios.⁶⁶ Según el derecho común, el titular de una marca tiene derechos sobre el territorio en el cual utiliza la marca. Esto hace que el lugar de uso de la marca sea determinante para establecer la existencia y alcance de los derechos marcarios.⁶⁷

En este caso, Mercado Caribeño tenía protección marcaria en el territorio de Puerto Rico, y sus derechos adquiridos por el uso local de la marca podrían incluso limitar los derechos de un registrante federal posterior, siempre que el uso haya sido anterior y suficientemente extendido.⁶⁸

E. El abandono de la marca como posible factor en casos futuros

Según el Artículo 2(k) de la Ley de Marcas de Puerto Rico, una marca se considera abandonada cuando su uso en el comercio ha sido discontinuado con la intención de no reanudarlo, o cuando ha perdido su capacidad distintiva como identificador de origen.⁶⁹ La falta de uso por tres (3) años consecutivos constituye evidencia rebatible de la intención de abandono de la marca.⁷⁰

Una vez una marca ha sido abandonada, sus derechos exclusivos se extinguen y esta regresa al dominio público, quedando disponible para que cualquier tercero la adopte y utilice en el comercio.⁷¹ En el derecho marcario, el abandono implica no solo la discontinuación del uso, sino también la intención de no reanudarlo, lo cual puede inferirse de la conducta del titular. Tras el abandono, la titularidad de la marca puede ser adquirida por la primera persona que la utilice nuevamente en el comercio, conforme al

⁶⁵ Dicha disposición provee: “El derecho a una marca se adquiere por: (1) **El uso de la marca en el comercio**, o (2) por el registro de la misma basado en la intención bona fide de utilizar la marca en el comercio”. 10 LPRA § 223a (énfasis suplido).

⁶⁶ MCCARTHY § 9:12.

⁶⁷ *Id.* §§ 9:12, 22:10.

⁶⁸ *Dorpan, S.L. v. Hotel Meliá, Inc.*, 728 F.3d 55, 62–63, 108 U.S.P.Q.2d 1093 (1st Cir. 2013).

⁶⁹ Ley de Marcas, 10 L.P.R.A. § 223k.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ MCCARTHY § 7:20.

principio de prioridad de uso.⁷² Este efecto tiene implicaciones significativas: el nuevo usuario puede construir derechos frente a todo el mundo, incluyendo al antiguo titular, siempre que no exista riesgo de confusión derivado de un uso residual o continuado.

Según los hechos del caso, la marca MECA se utilizaba para organizar ferias de arte. La última edición se celebró en 2019, y la feria pautada para 2020 no se llevó a cabo debido a la pandemia de COVID-19. Desde entonces, no surge de la Opinión del Tribunal si hubo un uso comercial de la marca. En 2021, Mercado Caribeño fue formalmente disuelta. Aun cuando no habían transcurrido tres años desde la última feria de arte, la disolución de la empresa pudo haber abonado a una inferencia de que no había intención de reanudar su uso, y que, por lo tanto, los Demandados podían hacer uso de esta.

Sin embargo, de la Opinión no surge que en este caso los Demandados hayan alegado que se configuró un abandono de la marca. Según reseñado anteriormente, la controversia entre las partes quedó trabada con relación a la pregunta esencial y de umbral que el Tribunal resolvió en primer lugar: determinar quién ostenta la titularidad de la marca MECA. No obstante, eso no significa que, en un caso futuro, el Tribunal se enfrente a un caso cuyos hechos y las posturas asumidas por las partes exijan considerar argumentos basados en alegaciones de abandono.⁷³

VI. CONCLUSIÓN

Colón Vázquez reafirma y desarrolla principios fundamentales del derecho marcario que deben ser considerados por todas las personas vinculadas a las industrias creativas y de mercadeo. En particular, la Opinión aclara que, al momento de determinar derechos exclusivos sobre una marca, lo determinante no es quién concibió primero una idea,⁷⁴ sino quién la utilizó primero en el comercio. La determinación de que Mercado Caribeño ostenta la titularidad de la marca subraya este principio básico: una marca no registrada solo adquiere protección bajo el derecho marcario una vez ha sido utilizada en el comercio en conexión con los servicios o productos que identifica.⁷⁵ Quien invierte recursos en

⁷² *Id.*

⁷³ Por ejemplo, el abandono de una marca puede afectar el proceso de liquidación. Liquidar una marca abandonada implica que su valor como activo puede ser meramente residual o simbólico, y que cualquier adjudicación—sea exclusiva o compartida—debe considerar no solo la distribución económica entre los exmiembros, sino también la viabilidad de reactivar la marca sin generar confusión en el mercado. En ese sentido, el proceso de *buyout* no solo debe compensar proporcionalmente a los antiguos socios, sino también evaluar si la marca conserva suficiente valor comercial para justificar su preservación como activo indivisible.

⁷⁴ *Colón Vázquez*, 214 DPR en la pág. 1073 (reseñando que, “[e]n específico, el foro primario determinó que la idea de MECA fue originalmente de los [D]emandados”).

⁷⁵ *Id.*, en la pág. 1077 (citando a *SLG Bedrosian-Corretjer v. Nestlé et al.*, 205 DPR 1117, 1131 (2020)).

promocionar la marca antes de usarla, sin haber presentado una solicitud de registro a base de intención de uso futuro, lo hace a su propio riesgo.

Por ello, el Tribunal validó y enfatizó la importancia del mecanismo del registro de una marca bajo la intención *bona fide* de utilizarla en el futuro. Este mecanismo ofrece a emprendedores y creadores en etapas tempranas una vía para proteger sus marcas antes de introducir sus bienes o servicios al mercado, y, por lo tanto, constituye una herramienta indispensable para minimizar el riesgo de litigios como el que dio lugar a *Colón Vázquez*. Aunque en ese caso no estaba en juego un registro de este tipo, el Tribunal lo destacó como una alternativa válida y preventiva, enviando así un mensaje claro a quienes desarrollan proyectos creativos y de mercadeo: la protección marcaria no depende de la intención, sino del uso, salvo que se active formalmente el mecanismo legal que permite reservar derechos mediante un registro anticipado.

**CASOS MÁS DESTACADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
PARA EL TÉRMINO 2023-2024: JUEZ ASOCIADO SEÑOR MARTÍNEZ TORRES:
OAM V. ABARCA HEALTH**

ARTÍCULO

ALONDRA NEGRÓN LÓPEZ*

INTRODUCCIÓN

La encomienda constitucional de adjudicar y pautar el precedente vinculante, delegada al Tribunal Supremo de Puerto Rico, conlleva con frecuencia el reto de interpretar el silencio y las zonas grises de los textos legislativos. La determinación del derecho aplicable a un conjunto específico de hechos se torna particularmente exigente cuando la norma estatutaria se enfrenta a controversias no contempladas expresamente por la Asamblea Legislativa. En escenarios como ese, cobra particular relevancia la hermenéutica judicial como guía y límite de la función interpretativa del Máximo Foro.

Durante el término 2024-2025, el Pleno del Tribunal Supremo no estuvo ajeno a controversias novedosas que requirieron interpretación y análisis hermenéutico. Una de ellas fue abordada en la Opinión emitida por voz del Juez Asociado señor Martínez Torres en el caso *OAM v. Abarca Health*.¹ A continuación, se contextualiza la controversia allí atendida y se detallan los lineamientos normativos que guiaron el criterio mayoritario.

I. OAM V. ABARCA HEALTH

Son muy escasas las ocasiones en las que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la legislación antimonopolística local. En ninguna de esas oportunidades el análisis se adentró en los pormenores del esquema administrativo del Art. 3 de la Ley Antimonopolística.² En el caso *OAM v. Abarca Health* se emprendió ese análisis a partir de dos interrogantes. La primera consistió en aclarar cuál es la instancia judicial competente para revisar las determinaciones finales del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) con relación a las querellas administrativas instadas por la Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM). La segunda controversia, identificada por el Tribunal como cuestión de umbral, recayó en dilucidar si el mecanismo de querellas administrativas estaba sujeto a un término de prescripción.

* Oficial jurídico del Hon. Rafael Martínez Torres para el periodo de octubre de 2022 hasta el presente. Las expresiones contenidas en este escrito no representan necesariamente la posición del Juez Asociado señor Martínez Torres ni del Poder Judicial de Puerto Rico.

¹ *OAM v. Abarca Health*, 2025 TSPR 23, 215 DPR __ (2025).

² Art. 3, Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, 10 LPRA § 259.

A. Resumen fáctico y procesal

La controversia se originó cuando la Oficina de Asuntos Monopolísticos presentó una querrela administrativa ante el DACo contra la empresa Abarca Health, LLC (Abarca). Según las alegaciones, Abarca, en calidad de manejador exclusivo de la cubierta de beneficios de farmacia de Triple-S Medicare Advantage remitió el 21 de septiembre de 2018 una carta a su red de farmacias para notificar ajustes tarifarios prospectivos. Entre los fundamentos provistos, la empresa manifestó haber realizado un estudio exhaustivo de mercado. No obstante, tras realizarse una investigación, la OAM entendió que Abarca incurrió en prácticas o actos injustos o engañosos al no acreditar la veracidad y la existencia de un análisis formal de mercado.

A base de estos hallazgos, el 16 de diciembre de 2022 la OAM presentó una querrela administrativa ante DACo en virtud del Art. 3 de la Ley Antimonopolística.³ Solicitó que se impusieran multas no menores de \$5,000 por cada carta enviada a las alrededor de 800 farmacias de la red.

A modo de defensa afirmativa, Abarca invocó la prescripción y solicitó la desestimación de la querrela. La empresa arguyó que la reclamación se presentó fuera del término de cuatro (4) años provisto para iniciar acciones penales al amparo de esta ley. Aunque el legislador no incluyó expresamente un plazo para presentar querrelas administrativas, la empresa aseveró debía aplicarse, por analogía, el término provisto para presentar acciones penales.⁴ Por su parte, la OAM se allanó a la aplicabilidad del término de cuatro años, pero sostuvo que el cómputo debía iniciarse el 17 de diciembre de 2018, fecha en que tuvo conocimiento de los hechos. DACo denegó la moción de desestimación mediante resolución interlocutoria.

Al momento de procurar la revisión judicial, Abarca identificó un conflicto estatutario respecto a la instancia judicial competente para revisar las determinaciones administrativas al amparo de la Ley Antimonopolística. Por un lado, la Ley Antimonopolística preceptúa que las solicitudes de revisión judicial provenientes de un procedimiento adjudicativo ante DACO deben presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia. En cambio, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) canaliza exclusivamente a través del Tribunal de Apelaciones la competencia para revisar las determinaciones de todas las agencias administrativas sujetas a su jurisdicción.⁵ A fin de salvaguardar su derecho, Abarca acudió ante ambos foros.

³ *Id.*

⁴ 10 LPRa § 267.

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRa §§ 9601-9713.

Debidamente enterado, el Tribunal de Primera Instancia decidió paralizar el recurso hasta tanto el foro apelativo se expresara. No obstante, el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso con el fundamento de que las resoluciones interlocutorias no son revisables. Inconforme, Abarca presentó un recurso de *certiorari* y una moción en auxilio de jurisdicción ante el Tribunal Supremo.

B. Discusión y análisis del derecho

En la primera parte de su análisis, el Tribunal Supremo examinó el conflicto entre el Art. 3(d) de la Ley Antimonopolística y la LPAU. Destacó que, tras la reestructuración judicial de 1994 y la creación del Tribunal de Apelaciones, la Asamblea Legislativa estableció un sistema uniforme para la revisión judicial de las decisiones administrativas.

En esa coyuntura, la Opinión reconoció que no todas las leyes habilitadoras de las agencias han sido enmendadas para armonizar con la LPAU, lo que puede generar disposiciones irreconciliables, como ocurrió en este caso. Si bien el principio general establece que la ley especial prevalece sobre la general, esa norma puede ceder cuando una ley posterior de carácter general contiene una disposición exclusiva incompatible con una ley anterior de carácter especial.

En sintonía, las disposiciones de la LPAU enfatizan la exclusividad del procedimiento administrativo uniforme como mecanismo de revisión para todas las agencias cubiertas por la ley. Al respecto, la Asamblea Legislativa estatuyó: “[l]as disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión”.⁶ Asimismo, se dispuso que “[l]a revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa”.⁷ Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la uniformidad que persigue la LPAU desplaza cualquier disposición legislativa previa, que sea incompatible con la nueva estructura administrativa, incluyendo el apartado 3(d) de la Ley Antimonopolística.⁸ En consonancia, aunque se desalienta la derogación tácita, el Tribunal concluyó que las disposiciones de la LPAU desplazaron válidamente el texto del Art. 3(d) de la Ley Antimonopolística.⁹

Aclarado el aspecto procesal, el Tribunal procedió a evaluar la controversia de umbral; a saber: la prescripción de las querellas administrativas presentadas por la OAM. En lo sustantivo, el Art. 3(a) de la Ley Antimonopolística declara que “[l]os

⁶ 3 LPRa sec. 9671.

⁷ 3 LPRa sec. 9672.

⁸ 10 LPRa § 259.

⁹ *Id.*

métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio, por la presente se declaran ilegales”.¹⁰ De forma subsiguiente, se estatuye el modelo procesal para encausar por la vía administrativa a los infractores. Sin embargo, entre las disposiciones de la ley no se fijó expresamente un término prescriptivo para presentar querellas administrativas. En contraste, el Art. 11 dispone que “[n]ingún procedimiento criminal bajo esta ley podrá incoarse después de transcurridos cuatro (4) años de haberse cometido el último acto que constituya, en todo o en parte, una violación por la cual se acusa”.¹¹ El Art. 12 prevé igual término para acciones civiles de daños y perjuicios.¹²

A la luz de lo anterior, la interrogante se enmarcó en si el silencio estatutario implicaba que el Estado no tenía una limitación de tiempo para incoar una querrella por prácticas injustas o engañosas. En el aspecto metodológico, el Máximo Foro judicial examinó de forma integrada las disposiciones de la Ley Antimonopolística en armonía con sus propósitos. A su vez, comparó el modelo regulatorio local con la legislación federal que lo inspiró.

Como parte de ese ejercicio, el Tribunal explicó que nuestra Ley Antimonopolística compiló el régimen regulatorio de tres leyes federales.¹³ En lo concerniente, el procedimiento administrativo incorporado en el Art. 3 reprodujo el modelo de la FTC Act.¹⁴ Tras una evaluación comparativa exhaustiva, la Opinión resaltó varias concordancias entre el estatuto local y la FTC Act. Una de ellas es que la FTC Act no contempla expresamente un periodo de prescripción para los procedimientos administrativos. Sin embargo, también se resaltaron unas diferencias estructurales entre los poderes de la FTC y la OAM. Por ejemplo, a nivel federal la FTC reglamenta, investiga y adjudica las prácticas injustas o engañosas.¹⁵ En Puerto Rico, la OAM carece de poderes adjudicativos, esa facultad se le delegó a DACo.¹⁶

Al contrastar el alcance de la facultad adjudicativa de DACO con la que posee la FTC, el Tribunal Supremo notó que a nivel federal el procedimiento administrativo se concibe como un mecanismo en equidad. O sea, al adjudicar una controversia, la ley autoriza a la FTC a emitir orden de cese y desista.¹⁷ Aunque los remedios que pueden concederse mediante este tipo de orden suelen ser amplios, existe un consenso normativo y jurisprudencial de que la facultad de la FFTC nose extiende la vertiente punitiva. La FTC Act no le reconoce a la agencia federal la autoridad de imponer multas ni sanciones civiles a través de sus procesos

¹⁰ *Id.*

¹¹ 10 LPRA § 267.

¹² 10 LPRA § 268.

¹³ *Sherman Antitrust Act of 1890*, 15 U.S.C. §§ 1-38; *Clayton Antitrust Act of 1914*, 15 U.S.C. § § 12-27.

¹⁴ *Federal Trade Commission Act*, 15 U.S.C. § § 41-58.

¹⁵ 15 U.S.C. § 45(b).

¹⁶ 10 LPRA § 259.

¹⁷ 15 U.S.C. § 45(b).

administrativos. De ahí que, cualquier compensación económica o penalidad civil por actos pasados requiere que la FTC acuda ante los tribunales mediante acciones independientes, sujetas a términos de prescripción específicos.¹⁸ No obstante, en Puerto Rico, DACo tiene la facultad de imponer multas y otras penalidades.¹⁹ En ese sentido, su poder es mucho más amplio que el que se le reconoce a la FTC.

A partir de ese análisis comparado, el Tribunal Supremo examinó los fundamentos de derecho locales que orientaron su criterio. En esencia, concluyó que el esquema administrativo se incorporó en 1978 con el propósito de dotar a la OAM de un mecanismo expedito para frenar aquellas conductas comerciales que pudieran amenazar el interés público. A la par, el texto del Art. 3 establece que la presentación de querellas por la vía administrativa tiene como fin prevenir, evitar o detener prácticas engañosas o métodos injustos de competencia. A juicio del Máximo Foro, los verbos ‘prevenir’, ‘evitar’ y ‘detener’ implican necesariamente un grado de contemporaneidad entre la comisión de la infracción y la presentación de la querella administrativa por parte de la OAM ante DACo. En apoyo, el Tribunal subrayó que, al habilitar el proceso administrativo, la Asamblea Legislativa expresó textualmente que, para cumplir los fines del Art. 3, la OAM debía actuar con prontitud, antes de que la conducta prohibida causara un daño irremediable.

Por otro lado, el Tribunal Supremo observó que la legislación antimonopolística no definió los elementos constitutivos de las infracciones, sino que delegó dicha determinación a la OAM. En esa misma línea, el Tribunal subrayó que, en múltiples ocasiones, las posibles violaciones al Art. 3 también podrían configurar conductas tipificadas como delito. Si bien el procedimiento administrativo se distingue del penal, la adjudicación de estos casos por parte de DACo implicaba, en cierto modo, un análisis de elementos propios del derecho penal. Por ello, permitir que el Estado conservara indefinidamente la facultad de encausar tales procedimientos debía ser objeto de cautela y escrutinio riguroso.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, el Tribunal determinó que las acciones administrativas instadas al amparo del Art. 3 de la Ley Antimonopolística están sujetas al término de prescripción de (4) cuatro años dispuesto en el Art. 11 para las acciones penales bajo la misma legislación. Este plazo comienza a computarse a partir del último acto ilícito. Según las alegaciones de la OAM, los hechos que dieron base a la querella ocurrieron el 21 de septiembre de 2018, mientras que su presentación tuvo lugar en 16 de diciembre de 2022. En vista de que la conducta imputada en la querella consistió en el envío de la comunicación presuntamente engañosa, el Máximo Foro concluyó que el término prescriptivo comenzó a decursar

¹⁸ Véase, e.g., 15 U.S.C. § 57b (a)(2); 15 U.S.C. §45(m)(1)(a).

¹⁹ 10 LPRA § 259.

a partir de esa fecha. En consecuencia, rechazó la contención de que el cómputo debiera iniciarse el 17 de diciembre de 2018, cuando la OAM tuvo conocimiento de los hechos. Sostuvo que, en este tipo de acción, el Estado no puede invocar la teoría cognoscitiva que usualmente se reconoce a las personas privadas. Finalmente, el Tribunal declaró prescrita la acción y ordenó la desestimación de la querrela.

CASOS MÁS DESTACADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO PARA EL TÉRMINO 2024-2025: JUEZA ASOCIADA SEÑORA PABÓN CHARNECO: KATIRIA'S CAFÉ v. MUN. DE SAN JUAN

Delfín Méndez Baduí*

INTRODUCCIÓN

Durante el término 2024–2025, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) emitió tres opiniones relacionadas con el Derecho Administrativo.¹ En conjunto, estas decisiones se centran en las garantías procesales mínimas que rigen los procesos adjudicativos ante las agencias administrativas y en el papel del Tribunal de Apelaciones al ejercer la revisión judicial de las determinaciones administrativas.

Dentro de esta trilogía se encuentra la opinión en *Katiria's Café v. Municipio de San Juan*, emitida por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.² La decisión aborda el Debido Proceso de Ley en su vertiente procesal, en particular lo relativo a la concesión de vistas adjudicativas al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Asimismo, examina el derecho apelativo, con énfasis en el rol del Tribunal de Apelaciones como garante de un proceso revisorio justo y en las facultades de dicho foro para hacer valer sus pronunciamientos interlocutorios.

Este caso reviste especial relevancia para nuestro ordenamiento, pues el Tribunal Supremo aclaró los alcances del debido proceso de ley en los procedimientos administrativos. El propósito de esta reseña es ofrecer un resumen descriptivo de la opinión y de sus principales aportaciones al Derecho Administrativo. A continuación, se presenta el resumen y análisis de este caso.

I. HECHOS Y TRACTO PROCESAL

El 7 de julio de 2023, luego de una inspección administrativa, la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan impuso una multa contra *Katiria's Café*.³ Según la determinación, el establecimiento de comida operaba principalmente como una barra sin contar con los permisos correspondientes. La sanción, ascendiente a dos mil dólares

* B.S. in Foreign Service Universidad de Georgetown, J.D. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El autor fue oficial jurídico de la Jueza Asociada señora Mildred Pabón Charneco durante los términos 2023-2024, 2024-2025. Actualmente es Procurador General Auxiliar en el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Los comentarios de este escrito no representan la opinión de la Oficina del Procurador General ni el Gobierno de Puerto Rico, la Rama Judicial de Puerto Rico o la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.

¹ Véase, *Oficina de Asuntos Monopolísticos v. Abarca Health*, 2025 TSPR 23, 215 DPR __ (2025); *Katiria's Café v. Mun. de San Juan* 2025 TSPR 33, 215 DPR __ (2025), y *Vázquez y Torres v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales*, 2025 TSPR 56, 215 DPR __ (2025)

² *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, supra.

³ *Id.*, en la pág. 2.

(\$2,000), se fundamentó en la alegada infracción a los artículos 1.3, 9.12 y 14.13(c) de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico (*Ley de Permisos*).⁴

La notificación de la multa indicó a Katiria's Café que, de estar en desacuerdo, podía presentar una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Permisos dentro de un término de veinte (20) días. Además, precisó que, una vez presentada la moción, la Oficina contaba con quince (15) días para acogerla o rechazarla de plano. En caso de ser acogida, el Municipio dispondría de ciento veinte (120) días para resolverla. Solo tras cumplirse alguno de estos plazos, el negocio podía solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.⁵

El 31 de julio de 2024, Katiria's Café presentó oportunamente su escrito de reconsideración.⁶ En primer lugar, argumentó que la multa y la notificación carecían de los elementos mínimos que exige el debido proceso de ley en su vertiente procesal, particularmente porque no detallaban el procedimiento para solicitar una vista administrativa que le permitiera demostrar la improcedencia de la sanción. Además, sostuvo que, como cuestión de derecho, la multa era inválida debido a que el negocio se dedica principalmente a la venta de alimentos preparados y que la expedición de bebidas alcohólicas constituye una actividad accesorias a la venta de comida. En consecuencia, planteó que las actividades accesorias al negocio principal no requieren permisos adicionales. Con fundamento en lo señalado, solicitó que se dejara sin efecto la multa o, en la alternativa, que se señalara una vista administrativa que le permitiera ejercer su derecho a ser oído.⁷

Así las cosas, el Municipio no realizó ninguna gestión relacionada con la solicitud de reconsideración, por lo que no se acogió dentro del término de quince (15) días. En consecuencia, la solicitud se consideró rechazada de plano, sin que el negocio hubiera tenido oportunidad de exponer sus argumentos ni de confrontar la evidencia presentada en su contra ante la entidad municipal. Ante esta situación, Katiria's Café no tuvo otro recurso que acudir al Tribunal de Apelaciones mediante la presentación de un recurso de revisión administrativa.

Lo anterior ocurrió el 13 de septiembre con la presentación del correspondiente recurso. Como señaló la opinión del Tribunal, Katiria's Café planteó ante el foro apelativo intermedio un único error, que el Municipio emitió una multa en su contra y

⁴ Ley para la Reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA §§ 9011 nota, 9019K y 9024I.

⁵ *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, supra, en las págs. 2-3.

⁶ El término original vencía el 27 de julio de 2023, no obstante, debido a un receso administrativo decretado por el Municipio para la semana del 24 al 28 de julio de 2023. Por tanto, el último día del término quedó extendido hasta el lunes 31 de julio de 2023.

⁷ *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, supra, en las págs. 3-4.

posteriormente negó su derecho a ser oído mediante la celebración de una vista que le permitiera presentar prueba a su favor y confrontar la evidencia en su contra.⁸

Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones concedió al Municipio un plazo perentorio de treinta (30) días para presentar su alegato. El Municipio no presentó ante el foro apelativo escrito alguno fundamentando su posición. Ante esta situación, el Tribunal de Apelaciones emitió otra *Resolución*, ordenando al Municipio que remitiera, dentro de un plazo perentorio de veinte (20) días, copia del expediente administrativo relacionado con la multa. El foro advirtió que el incumplimiento de esta orden podría conllevar la imposición de sanciones. Nuevamente, el Municipio no compareció y, el 26 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelaciones emitió una nueva *Resolución* reiterando la obligación de remitir el expediente administrativo. Además, advirtió que el incumplimiento podría resultar en la eliminación de la multa impuesta como sanción.⁹

El 27 de marzo de 2024, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* en la que, de manera sorprendente, confirmó la multa administrativa impuesta.¹⁰ Según el tribunal, este se encontraba impedido de ejercer plenamente su función revisora, no por los incumplimientos del Municipio, sino porque Katiria's Café presentó un recurso con un apéndice deficiente, por no incluir el Permiso de Uso otorgado por el Municipio de San Juan. El foro apelativo intermedio sostuvo que, sin dicho documento, resultaba imposible determinar si el negocio contaba con autorización para vender alimentos preparados y alcohol. Razonó, además, que ante la presunción de corrección que caracteriza a los procesos administrativos, correspondía otorgar deferencia a la determinación del Municipio de San Juan. Este razonamiento resulta sorprendente, dado que el Tribunal de Apelaciones nunca contó con la comparecencia del Municipio ni con copia del expediente administrativo.

Ante el revés judicial, Katiria's Café presentó una solicitud de reconsideración en la que reiteró que su principal contención era la imposición de la multa sin seguir las exigencias impuestas por el debido proceso de ley.¹¹ Señaló que el asunto central planteado ante el foro apelativo intermedio, y que este había omitido atender, consistía en si el Municipio de San Juan estaba obligado a celebrar una vista administrativa. Asimismo, sostuvo que la *Sentencia* confirmaba una multa sin que el multado hubiera tenido ocasión de ser oído ni de confrontar la prueba presentada en su contra. Finalmente, señaló que la ausencia del Permiso de Uso constituía una deficiencia subsanable, dado que, de haber cumplido el Municipio con las dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelaciones, se habría remitido copia del expediente administrativo, el cual incluía dicho permiso.

Nuevamente, los planteamientos del negocio no lograron que el foro apelativo intermedio modificara su dictamen, quedando rechazada la reconsideración mediante una

⁸ *Id.*, en la pág. 4.

⁹ *Id.*, en las págs.4-5.

¹⁰ *Id.*, en la pág. 5.

¹¹ *Id.*, en la pág. 5-6.

Resolución emitida el 19 de abril de 2024. Ante ello, el 22 de mayo de 2024, Katiria's Café presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 28 de junio de 2024, el máximo foro acogió el escrito como una petición de certiorari y expidió los autos correspondientes.¹²

Como parte del trámite procesal ante la alta corte, el 6 de agosto de 2024 se concedió al Municipio de San Juan un término de treinta (30) días para presentar su alegato. Ante la ausencia de comparecencia, se otorgó un término adicional de diez (10) días. Transcurridos ambos plazos, el caso quedó sometido para adjudicación sin el beneficio de la participación del Municipio. Con este contexto, a continuación, se procede a evaluar la controversia y la determinación del Tribunal Supremo, para posteriormente analizar sus fundamentos y su impacto.¹³

II. OPINIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

De la opinión unánime del Tribunal Supremo surge con claridad que la controversia principal era si, como parte del debido proceso de ley, los Municipios que emiten multas al amparo de la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley Núm. 161-2009, deben otorgar la oportunidad de celebrar una vista administrativa.¹⁴ *Katiria's Café*, quien recurrió al máximo foro, sostuvo que el Municipio de San Juan, en la tramitación de la multa impugnada, nunca le proveyó la oportunidad de ser oído. En particular, argumentó que la protección al debido proceso de ley en su vertiente procesal exigía que el Municipio celebrara una vista adjudicativa de ser solicitada, como requisito previo a adjudicar o confirmar la validez de la multa emitida.

Por otra parte, el Tribunal Supremo evaluó el ejercicio de la función revisora del Tribunal de Apelaciones, especialmente si, bajo los hechos particulares del caso, este ejerció de manera razonable sus funciones discrecionales para emitir órdenes, apercibimientos y sanciones durante el proceso de revisión administrativa. Como se evidencia en la exposición narrativa anterior, el foro apelativo intermedio emitió dos Resoluciones solicitando al Municipio copia del expediente administrativo, apercibiendo sobre la imposición de sanciones en caso de incumplimiento. No obstante, el Tribunal de Apelaciones permitió que el Municipio desobedeciera lo ordenado sin consecuencia alguna, ya que este nunca compareció. La desidia del Municipio de San Juan hace aún más sorprendente que el foro apelativo intermedio confirmara la multa sin contar con el expediente administrativo. La ausencia de los documentos relevantes imposibilitó, en gran medida, que el Tribunal de Apelaciones pudiera ejercer su función revisora sobre los méritos de la controversia ante sí.

Al resolver la controversia principal, el Tribunal Supremo recalcó que las exigencias del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, aplican a los procedimientos

¹² *Id.*, en la pág. 6,

¹³ *Id.*

¹⁴ 23 LPRA sec. 9011 et seq.

administrativos.¹⁵ En consecuencia, dichos procesos deben ser justos e imparciales, proveyendo como mínimo: (1) notificación adecuada; (2) un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a confrontar la prueba presentada en su contra; (5) asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente.¹⁶

Bajo este marco jurisprudencial, el Tribunal Supremo concluyó que el Municipio de San Juan no proveyó las garantías mínimas del debido proceso de ley. En particular, expresó que “[r]esulta insólito el hecho de que el recurrido ejecutó un proceso en el cual la multa administrativa se convirtió en una decisión final, sin mayor consideración”.¹⁷ El máximo foro recalcó que, según lo notificado en la multa, el negocio solo podía solicitar por escrito la reconsideración ante la acción del Municipio. Katiria’s Café no tuvo la oportunidad de comparecer ante un juez imparcial, ser escuchado ni confrontar la prueba presentada en su contra. Asimismo, el Tribunal señaló que la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la celebración de una vista administrativa dentro del término para presentar la moción de reconsideración. En consecuencia, el Municipio tiene la obligación de notificar a la parte de dicho derecho como condición necesaria para que pueda ejercerlo plenamente.

Por otra parte, el Tribunal reconoció que el Tribunal de Apelaciones erró en su disposición del recurso. Lo anterior no se debía únicamente a que procedía la celebración de una vista administrativa ante el Municipio de San Juan, sino también a la manera en que manejó el recurso de revisión administrativa. En lo que calificó como una “abdicación total de su deber fundamental de hacer justicia y de velar porque las agencias no actúen de manera arbitraria, ilegal o irrazonable”.¹⁸ El Tribunal destacó que la revisión administrativa debe fundamentarse en los documentos que obran en el expediente de la agencia, aun cuando existe una presunción de legalidad y corrección que reviste los procesos administrativos.

En cuanto a lo anterior, el Tribunal Supremo subrayó que la aplicación de dichas presunciones no es automática y que, como mínimo, el Tribunal de Apelaciones debía contar con alguna constancia —ya fuera del recurso o de sus anejos— de que la agencia había llevado a cabo un proceso. Precisamente, recalcó que la revisión judicial no puede basarse en “una deferencia a ciegas de la decisión tomada por el ente municipal”.¹⁹

Más aún, consideró que el foro apelativo contaba con las herramientas procesales necesarias para obtener el expediente administrativo una vez presentado el recurso. La opinión señaló que, en lugar de desestimar el recurso de Katiria’s Café por la ausencia del Permiso de Uso en el apéndice, el Tribunal de Apelaciones pudo haber emitido una orden para que el negocio lo presentara.

¹⁵ *Katiria’s Café v. Mun. de San Juan*, supra, en la pág. 14.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, en la pág. 14.

¹⁸ *Id.*, en la pág. 15.

¹⁹ *Id.*

Así las cosas, el máximo foro judicial rechazó tanto la desidia del Municipio de San Juan como la tolerancia del Tribunal de Apelaciones frente al incumplimiento de sus órdenes. El Tribunal Supremo recalcó que el foro apelativo debió imponer sanciones, tal como había advertido en dos resoluciones previas. Resulta importante enfatizar sus palabras al respecto:

Las advertencias realizadas en una orden o resolución judicial no son meras coletillas añadidas a un escrito o amenazas hechas en el vacío. En cambio, son apercibimientos sobre las consecuencias reales y el proceder que se llevará a cabo de una parte incumplir con estas, por lo que no deben ser ignoradas o tomadas livianamente.²⁰

Ahora corresponde analizar la opinión al disponer de la controversia principal, a saber, la obligatoriedad, como parte del debido proceso de ley, de celebrar una vista adjudicativa para impugnar una multa por presunta infracción a la Ley Núm. 161-2009.

III. ANÁLISIS DE LA OPINIÓN

A mi juicio, el Tribunal Supremo resolvió la controversia de manera correcta. Aunque las agencias administrativas, como en este caso el Municipio de San Juan, están llamadas a desarrollar procedimientos ágiles y flexibles para adjudicar las controversias ante sí,²¹ nuestra jurisprudencia ha establecido con claridad que dichos procedimientos deben cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Ello responde al mandato constitucional que impide que los intereses individuales de libertad o propiedad sean objeto de privación o interferencia estatal de manera arbitraria o irrazonable.²²

Como bien reseñó la opinión, esta protección constitucional es extensiva a las actuaciones de las agencias administrativas, lo que requiere que estas conduzcan un proceso justo e imparcial. Tal exigencia ha sido reiterada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo,²³ y encuentra apoyo en la Sección 3.1 de la LPAU,²⁴ el Art. 1.009 del Código Municipal,²⁵ y el Art. 14.10 de la Ley de Permisos.²⁶ No obstante, la necesidad de contar con un procedimiento flexible que, a su vez, cumpla con garantías procesales mínimas introduce una tensión inherente entre ambos preceptos.

Ante ello, el Tribunal Supremo parece sostener, a mi entender, que las exigencias del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, deben prevalecer sobre el interés de

²⁰ *Id.*, en la pág. 16.

²¹ A manera de ejemplo la Sec. 1.2 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRÁ § 9602, dispone que la LPAU se debe interpretar a fin de que los procedimientos administrativos se “efectúen en forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la agencia”.

²² Art. II, Sec. 7, Cont. P.R., LPRÁ, Tomo 1.

²³ Véase por ejemplo *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993). *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987); *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107

²⁴ 3 LPRÁ § 9641.

²⁵ Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ § 7014.

²⁶ Ley Núm. 161-2009, 23 LPRÁ § 9024i.

proveer procedimientos adjudicativos ágiles y flexibles. La opinión reafirma que lo esencial es que el proceso gubernamental sea justo e imparcial, aunque reconoce que ello no debe interpretarse como una limitación absoluta que prive a las agencias de dirigir sus procesos de manera práctica y flexible.²⁷ En ese mismo sentido, el Tribunal Supremo reitera los requisitos mínimos del debido proceso de ley: (1) notificación adecuada del proceso; (2) adjudicación ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) asistencia de abogado; y (6) que la decisión se fundamente en el récord administrativo.²⁸

Cumplir con lo anterior resulta de suma importancia, pues en el proceso de revisión administrativa operan presunciones robustas que descansan en el entendido de que las agencias observaron dichas exigencias. En este contexto, rige la presunción de legalidad y corrección a favor de las determinaciones administrativas, lo que implica que, como regla general, se parte del supuesto de que la actuación fue válida y ajustada a derecho. No obstante, la opinión del Tribunal Supremo puntualiza que, para que dicha presunción tenga efecto, debe existir un expediente administrativo que evidencie que la agencia llevó a cabo un procedimiento adecuado. En ausencia de ese registro —como ocurrió en el caso de *Katiria's Café*— el tribunal revisor no puede ejercer su función de manera plena. Consecuentemente, resultaría fútil efectuar una revisión en abstracto o desprovista de los documentos esenciales para determinar si la agencia actuó de forma razonable.

Por otra parte, el Tribunal reconoció que la celebración de una vista administrativa y el cumplimiento de las garantías del debido proceso facilitan la función revisora del Tribunal de Apelaciones sobre los méritos de la multa²⁹. Esta observación resulta acertada, pues dicho cumplimiento asegura la elaboración de un expediente administrativo más completo, que incluya resoluciones agenciales fundamentadas con determinaciones de hecho y de derecho.

CONCLUSIÓN

Por tanto, la Opinión de la Jueza Asociada señora Pabón Charneco reafirmó con claridad el rol del debido proceso de ley en su vertiente procesal dentro de los procedimientos administrativos. La decisión se enmarca en un contexto de derecho administrativo que llama a las agencias a actuar con agilidad y flexibilidad, al tiempo que deben garantizar que los procesos sean justos e imparciales. En consecuencia, se concluye que una multa no puede convertirse en una adjudicación final sin antes otorgar al individuo una oportunidad real de defenderse y presentar su caso. Así, correspondía que el Municipio de San Juan informara a *Katiria's Café* de su derecho a solicitar una vista adjudicativa y, de hacerlo, celebrarla efectivamente.

²⁷ *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, supra, en las págs. 7-8 (citando, entre otros, a *López Vives v. Policía de P.R.*, supra, en las págs. 230-31 y *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, en la pág. 888.)

²⁸ *Id.*, en la pág. 8.

²⁹ *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, supra, en la pág. 14 esc. 8.

El caso, además, pone de relieve que la revisión judicial de determinaciones administrativas no puede depender de una operación automática del derecho. Esto es particularmente relevante cuando el foro revisor no cuenta con un expediente que evidencie la correcta tramitación del proceso y el razonamiento de la agencia, el cual se fundamenta en pericia y conocimiento especializado que los tribunales no poseen, y que resulta necesario para la efectiva administración de las diversas políticas públicas que las agencias implementan. Asimismo, destaca que el Tribunal de Apelaciones cumple un papel esencial al asegurar que las agencias cumplan con sus deberes, incluyendo la imposición de sanciones ante incumplimientos. Finalmente, el caso establece un precedente claro sobre cómo deben estructurarse tanto los procesos administrativos como la revisión judicial correspondiente.

**CASOS MÁS DESTACADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
PARA EL TÉRMINO 2023-2024: JUEZ ASOCIADO SEÑOR KOLTHOFF
CARABALLO: FRONTERA SUAU v. PADILLA RIVERA Y OTROS; VAZQUEZY
OTRO v. CONSEJO DE TITULARES Y JUNTA DE DIRECTORES DEL
CONDominio LOS CORALES Y OTROS**

MICHELLE PÉREZ MALDONADO, LL.M.* &
GABRIEL E. VIERA RODRÍGUEZ**

A. Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros

**“[No] hay duda de que el principio de igualdad económica
entre los partidos no es de estirpe constitucional”¹**

Muchos recuerdan la frase con la que inició el caso *Rivera Segarra et al. v. Rivera Lassen et al.*,² **“Justicia es aplicar la ley de la misma forma a todos aquellos que se encuentren en las mismas circunstancias”**.³ En esa oportunidad el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) se encontró con un reclamo de igualdad de condiciones para cumplir con los requisitos clasificatorios del ordenamiento jurídico electoral y su reglamento para poder aspirar a un puesto electivo, a saber: el recogido de endosos que reflejara el apoyo preliminar de los electores hacia un aspirante que tuviera la intención de participar en las Elecciones Generales de 2024.⁴ Requisitos clasificatorios porque, según la legislación y reglamentación electoral, el aspirante que no entregara el 50% de los endosos para el 15 de enero de 2024 quedaba fuera de la carrera hacia los comicios generales. En cuanto a los méritos del caso, y en apretadísima síntesis, el TSPR concluyó que para que un aspirante de un partido político no tenga la obligación de recoger endosos tiene que ser que el partido político cuenta con un candidato único para un puesto electivo -porque no tiene quien lo rete- o que, de haber

*La Lcda. Michelle Pérez Maldonado, LL.M. es la oficial jurídico principal del Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo. En atención a lo anterior, se hace la salvedad que todas las expresiones y el análisis esbozados del presente del caso no representan la opinión ni el parecer del Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo ni del Poder Judicial de Puerto Rico.

** El Lcdo. Gabriel Enrique Viera Rodríguez es oficial jurídico del Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo. En atención a lo anterior, se hace la salvedad que todas las expresiones y el análisis esbozados del presente del caso no representan la opinión ni el parecer del Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo ni del Poder Judicial de Puerto Rico.

¹ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros*, 2025 TSPR 54, 33. De acuerdo con la Compiladora del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la citación de Decisiones de Puerto Rico será: *Comisión Electoral v. Padilla Rivera, et als.*, 215 DPR ___ (2025).

² *Rivera Segarra et al. v. Rivera Lassen et al.*, 2024 TSPR 60, 214 DPR III (2024).

³ *Íd.*, en la pág. 123.

⁴ Se aclara que solo se alude en este escrito la segunda controversia que el TSPR resolvió en *Rivera Segarra et al. v. Rivera Lassen et al.*, supra.

escogido el Método Alternativo de Selección de Candidatos (MASC), el partido político está obligado a celebrarlo y notificar a sus candidatos únicos antes de la fecha de cierre del periodo de radicación de intención de candidatura. Lo anterior porque era lo justo para el aspirante primarista, el candidato independiente y, en especial, para el retador con derecho a primarias contra el escogido en el MASC celebrado por la colectividad del retador.⁵ Por ello, era justo que todos estuvieran en igualdad de condición.

Ahora bien, no es lo mismo estar en igualdad de condiciones al inicio de una carrera que luego de culminada. Por ejemplo, en una carrera de 100 metros, y en cualquier otra competencia, si los atletas cumplieron con los requisitos clasificatorios, todos comienzan en igualdad de condiciones. El día del evento, todos los atletas se encontrarán en la misma línea de salida y en su carril. Se sabe que, una vez culminada la competencia, los atletas que obtuvieron las primeras tres posiciones serán certificados y, consecuentemente, obtendrán la tan esperada premiación de oro, plata y bronce. El sitio que alcanzan estos medallistas se debe al desempeño que tuvieron en la carrera. Entonces, el cuarto, quinto y sexto lugar, etc., ¿tendrían el derecho a ocupar la misma posición de los medallistas solo porque cualificaron y participaron en esa carrera de 100 metros? La impresión es que, tal como las reglas olímpicas y según se inició, no es lo mismo el trato igual antes de la competencia que luego de culminada. Si fuera así, los Juegos Olímpicos no tendrían razón de ser. Los atletas que compitieron podrían exigir la posición de los medallistas aun sin haber tenido el rendimiento ni la ejecución que estos tuvieron para lograrlo.

Una situación análoga a la metáfora descrita fue precisamente a lo que se enfrentó el TSPR en este caso. En específico, el Sr. Juan M. Frontera Suau, Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad (comisionado electoral de PD), le planteó al TSPR que la consecuencia de “la carrera es injusta”⁶ para el partido político estatal que no es principal o de mayoría. Pues, según este, se promueve el trato desigual entre los Partidos Políticos que mantuvieron la franquicia electoral. En vista de lo anterior, el señor Frontera Suau entendía meritoria la declaración de la inconstitucionalidad del esquema operacional dispuesto en los Arts. 3.1(2)(a) -(f) y 6.1 el Código Electoral de 2020, *infra*.

En este escrito reflexionaré sobre lo resuelto por el TSPR y en el hecho de que, si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derechos constitucionales y estatutarios que les cubren, no se puede perder de perspectiva el eje central del ordenamiento jurídico electoral. Entiéndase, el elector, su derecho fundamental al voto en el contexto de igualdad y que la representación que tiene un partido político en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) depende directamente del respaldo que esa

⁵ Rivera Segarra et al., *supra*, en la págs. 130-131, 162 y 165.

⁶ *Id.*, en la pág. 123.

colectividad reciba en las urnas mediante “el sufragio universal, igual, directo y secreto”.⁷

I. Hechos y trámite procesal

El **27 de diciembre de 2024** la Presidenta Alternativa de la CEE, la Hon. Jessika Padilla Rivera, notificó al Comisionado Electoral de PD, el cierre operacional de su oficina a partir del 13 de enero de 2025 con el efecto lógico del cese de funciones de catorce empleados de esa colectividad y el personal adscrito a los organismos electorales.⁸

Ante tal hecho, el 30 de diciembre de 2024, el Sr. Frontera Suau presentó una *Demanda jurada de sentencia declaratoria, interdicto preliminar y permanente, y solicitud de injunción preliminar* ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Alegó que el Art. 3.10(1) de la Ley Núm. 58-2020, 16 LPRC sec. 4501 *et seq.*, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (CE2020) establecía que los comisionados electorales de partidos con franquicia electoral ejercen su función hasta el 30 de junio del año siguiente a las elecciones generales. El Comisionado Electoral de PD afirmó que el partido y su personal tenía el derecho de permanecer en la CEE y en sus organismos electorales hasta el 30 de junio de 2025. A su vez, invocó una *Sentencia* del TPI del 2021 del caso *Aponte Berríos et al. v. CEE*, mediante la cual se le reconoció a PD una participación igualitaria en el pleno de la CEE, incluyendo el derecho a operar una oficina con personal asignado y representación en las estructuras electorales del organismo.⁹ Además, sostuvo que el esquema operativo contemplado en los Arts. 3.1(2)(a)-(f) y 6.1 del CE2020 es inconstitucional porque privaba a la colectividad y a sus electores de una representación paritaria en la CEE, en violación al principio de igualdad ante la ley garantizado por la Constitución de Puerto Rico y conforme a lo resuelto en *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 DPR 631 (1984).

El TPI acogió parcialmente sus planteamientos pues, mediante *Sentencia*, concluyó que la notificación de la CEE era prematura porque conforme al Art. 3.10(2) del CE2020, el término del comisionado electoral expiraba diez días después de la certificación final del escrutinio general, a saber: el 10 de enero de 2015. Al entender que el caso podía resolverse mediante interpretación estatutaria y que la doctrina de autolimitación judicial constituía un impedimento, no consideró el argumento de inconstitucionalidad del esquema operacional de la CEE de los Arts. 3.1(2)(a)-(f) y 6.1 del CE2020.

⁷ Art. II, Sec. 2, Const. PR, LPRC, Tomo 1, ed. 2016, pág. 283.

⁸ Los organismos electorales aludidos son las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) y a la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA).

⁹ *Aponte Berríos, et al. v. C.E.E.*, Civil Núm. SJ2021CV00163 consolidado con el SJ2021CV00211 y con el SJ2021CV00296.

Frontera Suau acudió al Tribunal de Apelaciones (TA) y reprodujo los argumentos sobre los derechos que le cobijan por retener la franquicia electoral y la aplicación errada de la doctrina de autolimitación judicial. Debido a que el TA confirmó al TPI, Frontera Suau recurrió ante el TSPR mediante una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* y un Recurso de *certiorari*, insistiendo en que: (1) su término como comisionado electoral y sus beneficios culminaban el 30 de junio de 2025, y (2) que el esquema institucional de la CEE era inconstitucional. El TSPR expidió únicamente para atender la constitucionalidad del sistema operacional de la CEE. Esto era suficiente para disponer del caso.

II. Derecho aplicable

A. *Situación económica del País, la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico y orden para la reducción de gastos operacionales de la CEE*

Como siempre, se recalcó que en Puerto Rico el derecho electoral y la administración de los trabajos electorales es tarea constitucionalmente delegada a la Asamblea Legislativa. Sin embargo, el TSPR reconoció que, al presente, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF) tiene injerencia cuando, como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, se requiere tocar las arcas del Estado.¹⁰ En esa encomienda de control económico, los comicios no son la excepción. Por la naturaleza del derecho electoral en Puerto Rico, el TSPR realizó un análisis de la delegación de poderes que la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (Ley PROMESA) le confirió a la JSF. El Alto Foro expuso los poderes delegados y, como parte de estos y en su ejecutoria, examinó la misiva de 2018 donde la JSF le recomendó al Poder Ejecutivo y Legislativo a que la CEE **“debía ajustar su operación administrativa y reestructurar su organización para ser más eficiente”**.¹¹ En atención a este señalamiento, en el 2020 y en síntesis, la JSF reconoció que la Ley Núm. 78-2011 conocida como *Código Electoral para el Siglo XXI*, 16 LPRa ant. sec. 4001 *et seq* (CE2011) imponía un balance electoral y requisitos mínimos de personal, pero identificó que más de la mitad del personal de la CEE ocupaba puestos no exigidos por ley lo que elevaba innecesariamente los costos operacionales. Además, la falta de modernización —como la ausencia de registro digital de electores y voto por correo— agravaba las ineficiencias administrativas y fiscales. Por ello, la JSF le exigió al Gobierno que redujera en un 32% de los gastos operacionales de la CEE durante los años no electorales, comparado con los del año fiscal 2018. A su vez, la Junta señaló que, en enero de 2019, le solicitó al Gobierno que ajustara la estructura de la CEE al ciclo electoral y que se transformara el funcionamiento para hacerla más eficiente. Aunque

¹⁰ Se instituyó mediante la Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico (“Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”) o “Ley PROMESA” por sus siglas en inglés, 48 USCA sec. 2101 que entró en vigor el 30 de junio de 2016.

¹¹ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros*, supra, pág. 7.

el Gobernador aceptó la necesidad de reestructuración, rechazó la propuesta específica de la JSF.¹²

A pesar del rechazo del Gobernador, el deber constitucional de garantizar procesos electorales balanceados y de la urgencia fiscal de reorganizar la agencia, la Legislatura atendió los señalamientos de la JSF con la aprobación del CE2020. Sobre este particular y evaluados los señalamientos de la JSF, el TSPR entendió que esta respuesta del Estado procuraba “implementar una legislación que [...] tiene el propósito de economizar recursos y modernizar los servicios de la CEE”.¹³ De la Exposición de Motivos del CE2020, el TSPR extrapoló que “la ley garantiza la continuidad operacional de la CEE adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución”.¹⁴ La reestructuración de la CEE se recogió en el Art. 3.1(5) (a) del CE2020 que dispone que la CEE es “una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la pureza de los servicios, procesos y eventos electorales”.¹⁵ A su vez, con el CE2020 se le garantiza a las colectividades y a sus componentes sus derechos con un razonable balance con los derechos individuales de los electores.¹⁶

B. Relación de la clasificación de partidos políticos con la composición ordinaria y excepcional de la CEE

Antes de considerar el esquema operacional aprobado mediante el Art. 3.1 del CE2020 primero era necesario que el TSPR escudriñara el Art. 6.1 del CE2020 que regula la clasificación de los partidos políticos. La Opinión desmenuza las definiciones de las clasificaciones de los partidos políticos y, en lo pertinente a la controversia, el TSPR explicó que en el Art. 6.1 del CE2020 el legislador creó grados entre los partidos políticos cuya diferencia está sujeta al desempeño electoral en los últimos comicios. Esencia, el **Partido Estatal** constituye el primer nivel y es la base mínima de reconocimiento electoral porque este postula candidatos en todas las papeletas —las dos posiciones de la estatal, un senador y un representante por acumulación en la legislativa y, al menos, el 50% de las alcaldías y sus asambleístas—, además de obtener entre el 2% y el 25% de los votos íntegros, válidos y elegibles¹⁷ en la papeleta estatal en la última elección. El **Partido Principal** es aquel que cumple con la condición de Partido Estatal, logra más del

¹² *Íd.*, en las págs. 8-9.

¹³ (Negrillas omitidas). *Íd.*, en la pág. 9.

¹⁴ *Íd.* Exposición de Motivos de la Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4501 *et seq.*, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (CE2020).

¹⁵ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros*, *supra*, pág. 11.

¹⁶ Exposición de Motivos, *supra*. (Negrilla suplida).

¹⁷ Recuérdesse que de la Opinión surge que se acogió la frase “votos íntegros, válidos y elegibles” para referirse a los **votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta** que promulgan las definiciones de Partido Estatal, Principal y de Mayoría.

25% de estos votos íntegros, válidos y elegibles. Por último, el **Partido de Mayoría**, que es el Partido Principal con mayor número de votos íntegros, válidos y elegibles en la papeleta estatal, lo que refleja el respaldo electoral más amplio en el ciclo electoral más reciente sobre las demás categorías. De ahí que el TSPR expresara que “[l]a similitud entre los Partidos Estatales, [Principales] y de Mayoría es que todos son Partidos Estatales y se diferencian en el nivel de respaldo electoral obtenido en la última Elección General”.¹⁸ El TSPR identificó que

[...]el porcentaje de la franquicia electoral con relación a los votos íntegros, válidos y elegibles define la clasificación del partido político ante la CEE y, según lo perfila el Art. 3.1(2) [del CE2020] determina si el comisionado electoral de la colectividad formará parte de la composición de la CEE como miembro propietario o adicional.¹⁹

Con ese marco de referencia, el TSPR se encontró en posición para evaluar el esquema institucional de la CEE que regula el Art. 3.1(2) de CE2020. La composición ordinaria de la CEE es de tres miembros propietarios. En palabras del TSPR, “como regla general, la CEE estará compuesta por los comisionados electorales propietarios que representen a los Partidos Principales que ocuparon los 3 primeros lugares en las últimas Elecciones Generales”.²⁰ Estos tendrán voz y voto y ciertas obligaciones que la ley les exige.²¹ En consideración a que cada elección general es diferente, el Legislador contempló la posibilidad de ocurran escenarios que alteren y, por ende, se requiera ajustar la composición ordinaria de la CEE. Estos se encuentran en los incisos (c) y (d) del Art. 3.1(2) del CEE2020. Cuando la CEE emite la *Certificación Final del Escrutinio General* y hay menos de tres Partidos **Principales**, se activa el mecanismo de adición dispuesto en el inciso (c) del Art. 3.1(2). Este mecanismo permite completar la composición de la CEE con hasta 3 comisionados propietarios, añadiendo representantes de los Partidos Estatales para que ocupen la segunda o tercera mayor votación. Así, si hay solo dos Partidos Principales, se añadirá el Partido Estatal con la tercera mayor cantidad de votos. Si solo hay uno Partido Principal, se integrarán los dos Partidos Estatales que obtuvieron la segunda y tercera mayor cantidad de votos. En caso de empate al determinar la tercera posición, el Presidente de la CEE lo resolverá mediante sorteo público. Al amparo del mecanismo de adición y los escenarios contemplados en el inciso (c), nótese que la composición será de 3 Partidos Políticos Estatales, de los cuales al menos 1 y máximo 2 serán Partidos Principales o vice versa en cuanto a los Partidos Estatales que podrían conformar la CEE con comisionados

¹⁸ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros*, supra, pág. 15.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros.*, supra, pág. 17.

²¹ *Íd.*, en la págs. 17 y 26.

electorales propietarios .²² Un ejemplo concreto del inciso (c) sería el siguiente: Un Partido de Mayoría que obtuvo el 51% de los votos íntegros válidos y exigibles, un Partido Principal que obtuvo el 27% y un Partido Estatal que alcanzó el 22% de los votos permisibles acreditado mediante *Certificación Final del Escrutinio General*

Entonces, el escenario que emana del inciso (d) del Art. 3.1(2) del CE2020 está sujeto a la *Certificación Final del Escrutinio General o del Recuento*. La distinción con el inciso (c) discutido se encuentra en que se considera la certificación final o recuento de la Elecciones Generales y que **hay menos de 3** Partidos Principales y **Estatales** elegibles para el mecanismo de adición. En estas circunstancias la composición de la CEE será de 2 Partidos Políticos Estatales, ya sea por dos Partidos Principales o uno Principal y otro Estatal con la mayor cantidad de votos íntegros válidos y exigibles.²³ De ahí que el TSPR expone que “hay que tener en cuenta el principio de rango o categorías. Esto es, que todo Partido Principal es Estatal pero no todo Partido Estatal es Principal; todo Partido de Mayoría es Principal pero no a la inversa”.²⁴ Para contextualizar el inciso (d) con un ejemplo de lo que el TSPR interpretó en un escenario donde la CEE este compuesta de dos miembros propietarios sería: un Partido de Mayoría con un 85% y un Partido Estatal que haya obtenido el 15% de los votos permisibles y este resultado surge de la *Certificación final del Escrutinio General o de Recuento*.

El TSPR señaló que cuando la composición de la CEE esté excepcionalmente conformada con la participación de Partidos Estatales a través de sus comisionados electorales adicionales, estos serán reconocidos “como miembros propietarios de la CEE, asimilándolos a la representación de los Partidos Principales, con todo lo que ello conlleva”.²⁵ Además, enfatizó que el hecho de que el CE2020 pronostique otras instancias en la que los Partidos Estatales puedan conformar la composición de la CEE demuestra que las motivaciones del Legislador no estaban enfocadas en **“las visiones de los partidos políticos, sus respectivas franquicias y consecuentes membresías propietarias o adicionales que los representen en la CEE”**.²⁶ Asimismo, el TSPR expresó que el esquema diseñado -ordinario e incluso extraordinario- descansa en el principio de proporcionalidad pues lógicamente “representa la muestra fiel de la voluntad del Pueblo que, al ejercer su derecho constitucional al voto, los electores expresaron su apoyo a los partidos políticos en

²² Debe tenerse presente que los Partidos Principales también son Estatales. En la Opinión, el TSPR las distinguió con estos nombres para mejor comprensión de la interpretación de los Art. 3.1(2) y 6.1(i) del CE2020.

²³ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros.*, supra, pág. 18.

²⁴ *Íd.*

²⁵ No cabe duda de que la expresión en la Opinión de que “todo lo que ello conlleva” se refiere a las condiciones, beneficios o derechos de un miembro o comisionado propietario de un Partido Principal de operar una oficina con personal asignado y representación en las estructuras electorales del organismo que establece el Art. 3.10(g) del CE2020 que discutiremos más adelante.

²⁶ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros.*, supra, pág. 19.

proporción al voto íntegro y válido en la Papeleta Estatal en la reciente Elección General”.²⁷

Mas aun, afirmó que con esta distribución equitativa y proporcional del poder representativo del Pueblo en la CEE se garantiza la transparencia y estabilidad del proceso electoral mediante este organismo *sui generis* encargado de administrar las elecciones en Puerto Rico. Como bien explicó el TSPR, de acuerdo con la nueva formulación, “un Partido Principal, cuyo comisionado electoral es actualmente miembro propietario, podría, según los resultados de las próximas elecciones, perder esa categoría y ser reclasificado como un Partido Estatal, con el correspondiente ajuste en su representación dentro de la CEE”²⁸. Es un balance pues, a juicio del TSPR, esta lógica estructural y administrativa cumplió con los requerimientos, ya que reemplaza el CE2011 por uno más eficiente y fiscalmente sostenible, alineado con el mandato del Plan Fiscal certificado por la JSF.

Ahora bien, el TSPR puntualizó que, ante la realidad de que con la nueva estructura los Partidos Estatales no tendrían los beneficios que al amparo del CE2011 les cobijaba, no se podía pasar por alto la cláusula transitoria del Art. 3.10(f) del CE2020. Según interpretó el TSPR, el Legislador estableció una garantía para la membresía y los beneficios que las colectividades tenían en virtud del CE2011 hasta la *Certificación Final del Escrutinio General* para las Elecciones Generales que se celebraron en el 2020. Así, los partidos políticos que conforme a esa certificación final “incumplieran con los requisitos para ser miembros propietarios de la CEE, según establecen los Arts. 3.1(2), 3.10 y 6.1 del Código Electoral de 2020, *supra*, no se les reconocerían los beneficios del Art. 3.10(9) del Código Electoral de 2020, *supra*”. Al igual que el esquema del Art. 3.1(2), la disposición transitoria estaba condicionada a la representación proporcional de los electores que participarían en los comicios del 2020. De ahí que el TSPR expresara que “para las Elecciones Generales de 2024, esta cláusula de transición había cumplido su razón de existir. Por lo tanto, después de la certificación de los resultados de las Elecciones Generales del 2020, procedía la aplicación restrictiva del Art. 3.1(2) del Código Electoral de 2020, *supra*, concerniente a la composición de la CEE exclusivamente con los miembros propietarios y solo estos tienen derecho a los beneficios del Art. 3.10(9) del Código Electoral de 2020, *supra*. ‘

En ese contexto, si bien el CE2020 no ofrece una definición concreta de lo que son los comisionados electorales propietarios y adicionales. Según el CE2020 cada uno tiene funciones, facultades y limitaciones claramente delimitadas por la ley que permiten un marco de referencia respecto al esquema organizacional que se impugnó. Por un lado y en esencia, los comisionados electorales propietarios representan a los Partidos Principales que, conforme a la última elección general, contaron con el mayor

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Íd.*, págs. 19-20.

respaldo electoral. Son miembros con voz y voto en el pleno de la CEE. Dirigen y supervisan los trabajos electorales junto al Presidente de la CEE; hacen recomendaciones administrativas y puede solicitar información sobre las operaciones electorales. Estos comisionados reciben una remuneración equivalente a la de un juez del Tribunal de Apelaciones y cuentan con oficinas dentro de la CEE, personal de apoyo y, en ciclos electorales, asesoría adicional, siempre que el presupuesto lo permita.

Por su parte, los comisionados electorales adicionales representan a Partidos Estatales que, al no contar con el porcentaje requerido para Partido Principal, no pueden ocupar una silla propietaria. Su papel es principalmente consultivo, pues cuentan con voz pero su derecho al voto está limitado exclusivamente a asuntos relacionados con las categorías o demarcaciones electorales que representan. Su participación en la CEE está sujeta a la convocatoria del Presidente de la CEE, que se produce a partir del ciclo electoral subsiguiente a su certificación como comisionados. A diferencia de los propietarios, no reciben un salario fijo, sino dietas por su asistencia a reuniones del pleno o a encuentros relacionados con los asuntos específicos de su representación.

Ciertamente, el TSPR se dio a la tarea de indagar y plasmar las facultades y en que se distinguen una de la otra. Ahora bien, más allá de conocer las funciones y sus diferencias, el TSPR procuró analizar si las facultades concedidas de los comisionados electorales adicionales que representan la minoría versus aquellas configuradas para los miembros propietarios lesionaban algún derecho de PD con relación al esquema operacional de la CEE. La realidad es que era insuficiente entender en la controversia toda vez que los foros *a quo* habían aplicado la Doctrina de Autolimitación Judicial.

C. Doctrina de Autolimitación Judicial o Constitucional Avoidance Doctrine

Luego de la evaluación de las disposiciones estatutarias impugnadas, el TSPR analizó si procedía o no aplicar la Doctrina de Autolimitación judicial o de Evitación Constitucional. Para ello, era necesario precisar si era suficiente resolver el asunto mediante el análisis del CE2020 o si los foros inferiores erraron al no atender el planteamiento de inconstitucionalidad que señaló el señor Frontera Suau. El TSPR dejó claro que “cuando el promovente solicita más de un remedio o solicita remedios distintos de asuntos planteados que pueden incidir entre sí[,] los foros judiciales deberán evaluar cada remedio a la luz del estatuto aplicable. Si del estatuto surgen los remedios solicitados, se descartaría la evaluación constitucional”.²⁹ De lo contrario, es imperativo que los foros inferiores atiendan la cuestión constitucional planteada, incluso si fuese en la alternativa.

²⁹ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros.*, supra, pág. 31.

El TSPR, contrario a los foros inferiores, se percató que el señor Frontera Suau planteó **dos controversias que procuraban dos remedios separados, distintos y no en la alternativa**. Uno estaba fundamentado en el Art. 3.10(1) del CE2020 respecto a la permanencia como comisionado electoral de PD junto con su equipo de trabajo hasta el 30 de junio de 2025. El otro asunto trató de la impugnación de la constitucionalidad de los Arts. 3.1(2) y 6.1 que regulan el esquema organizacional de la CEE con el fin de continuar como comisionado electoral propietario a partir del 1 de julio de 2025. Por lo tanto, el TSPR tuvo la obligación de atender los méritos de la cuestión constitucional planteada, a saber: si el esquema organizacional de la CEE viola o no el derecho a la igualdad de participación política al imponer restricciones desproporcionadas a partidos políticos como Proyecto Dignidad; si lesiona el derecho de libre asociación de sus miembros, el derecho al voto de los ciudadanos que apoyan a estas clases de colectividades porque sus votos no recibirán la misma protección y fiscalización que los votos emitidos a favor de los partidos mayoritarios; todo lo anterior infringe la cláusula de la igual protección de las leyes.

D. Derecho al voto y libre asociación

Al repasar la normativa sobre el derecho fundamental al sufragio y a la libre asociación para analizar la cuestión planteada, el TSPR reiteró que ante una alegación al derecho al voto, lo que se evalúa es si el estatuto que se impugna “obstaculiza de alguna forma el derecho del elector a expresarse y a votar por lo que crea”.³⁰ Ese argumento quedó desplazado en la medida en que la desigualdad reclamada no constituye una violación al derecho a expresarse, porque estar en una mejor posición que el reclamante en virtud del apoyo recibido en las urnas es una desigualdad que está justificada. El comisionado electoral de PD no demostró cómo las disposiciones cuestionadas obstaculizaron el proceso electoral. Cuando el TSPR evaluó los artículos en cuestión observó todo lo contrario toda vez que entendió que son disposiciones que facilitan “el proceso administrativo dentro de la CEE, que recalamos, se encuentra dentro de las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa”.³¹

E. Igual protección de las leyes; estándar de revisión para el axioma de igualdad entre partidos políticos.

Con la impugnación de la clasificación legislativa al amparo de la cláusula de igual protección de las leyes, el TSPR repasó los escrutinios aplicables para adentrarse al reclamo del axioma de igualdad entre partidos político que según se alegó emana de la Constitución y del caso *P.R.P. v. E.L.A.*, supra. Sin embargo, el señor Frontera Suau no consideró la casuística a que este principio de igualdad económica no existe en la Constitución y que, en esencia, es una criatura estatutaria cuya amplitud o restricción le fue delegada constitucionalmente a la Legislatura. De hecho, el TSPR analizó la Ley Núm. 110 de 30 de julio de 1957 que instituyó el Fondo Electoral y esta no estableció el

³⁰ *Íd.*, pág. 33.

³¹ *Íd.* (Negrillas omitidas).

alegado principio de igualdad extensivo a legislaciones que se aprobaran en el futuro. Por ello, el TSPR reiteró la jurisprudencia y concluyó que no procede aplicar este principio como si se tratara de un derecho constitucional que hemos rechazado y que ni e; estatuto electoral reconoce.

IV. Conclusión

Atendido únicamente el planteamiento de inconstitucionalidad, el TSPR concluyó que los foros *a quo* erraron al abstenerse de atender la impugnación constitucional del esquema de composición de la CEE, amparándose en la Doctrina de Autolimitación Judicial o Evitación Constitucional. Era lo jurídicamente correcto, el planteamiento constitucional era único, diferente e independiente a los estatutarios; los remedios solicitados tenían bases jurídicas distintas y no se incluyó argumento alguno en la alternativa. Por lo tanto, no podía resolverse mediante interpretación estatutaria. El efecto del proceder de los foros inferiores es que se atendió el planteamiento estatutario respecto al Art. 3.10(1) del CE2020 sobre si el comisionado electoral del PD y su personal permanecían hasta el 30 de junio de 2025, pero quedó en el tintero la cuestión constitucional planteada que el TSRP puso fin.

Al entrar en los méritos, el TSPR expuso que no fue el esquema impugnado de la CEE lo que colocó a PD como comisionado adicional en el ciclo electoral del 2024, sino la voluntad del Pueblo y que, en teoría, nada impedía que esa colectividad alcanzara una de las tres primeras posiciones para conformar la CEE. El Alto Foro descartó la violación a los derechos a la libre asociación, al voto y a la igual protección de las leyes, sosteniendo que el esquema operativo de la CEE no impidió ni impide el ejercicio del derecho al sufragio de los afiliados a PD, ni constituía una clasificación sospechosa, ni descansaba en criterios constitucionales impermisibles. De hecho, el TSPR señaló que el señor Frontera Suau no lo colocó en posición para concluir cómo el sistema impugnado violaba el derecho al voto de los afiliados del PD y de libertad de asociación de estos. En otras palabras, a pesar de que todos los partidos políticos iniciaron bajo las mismas condiciones en una etapa inicial, cuando culminó la carrera de las Elecciones Generales de 2024, PD no alcanzó el favor del Pueblo para estar en las mismas circunstancias que los primeros 3 partidos políticos que componen la CEE. Esto es, ser miembros propietarios de la CEE.

Al evaluar el argumento de la cláusula de la igual protección de las leyes ante la impugnación de la clasificación que emana de una legislación electoral, el Máximo Foro aplicó el escrutinio racional porque el Estado tenía un interés legítimo en limitar a 3 el número de comisionados electorales propietarios como medida para garantizar la eficiencia, la reducción de costos y la continuidad operacional de la CEE. Reiteró que el Legislador actuó en respuesta a una situación fiscal extraordinaria y que el modelo vigente no discrimina contra los partidos minoritarios, sino que procura que el aparato electoral tenga una estructura funcional y moderna. Lo anterior de acuerdo con las exigencias de la JSF, ente con jurisdicción para asuntos de índole socioeconómico.

En resumen, no hubo las alegadas violaciones a los derechos constitucionales pues el análisis reflejó que “el principio de igualdad económica entre los partidos no es de estirpe constitucional”.³² Al contrario, la legislación protegió el derecho al sufragio emitido por los electores en las urnas. Quedó claro que los comisionados electorales propietarios encarnan la voluntad del Pueblo expresada en las urnas, mientras que a los adicionales se les garantiza la diversidad de perspectivas y se salvaguarda el derecho de participación de partidos con menor respaldo. Por eso, la mera insatisfacción de las consecuencias del desenlace de la carrera era insuficiente para clasificar sus efectos como constitucionalmente sospechosos contra los partidos de minoría.

La comunidad jurídica debe tener en cuenta que, “los tribunales no deben intercalar palabras ni suplir omisiones al interpretarlo. [Y es que] ‘el juez es un intérprete, y no un creador’.”³³ Por ello, para eliminar toda duda o interpretación errada el TSPR reiteró y descartó expresamente “el derecho constitucional ficticio creado por *fiat judicial* en *P.R.P. v. ELA, supra*”.³⁴ En consecuencia, el TSPR declaró constitucionales las disposiciones impugnadas del CE2020.

B. Vázquez y otro v. Consejo de Titulares

De primera impresión, Vázquez y otro v. Consejo de Titulares aparenta ser una controversia que atañe exclusivamente a la esfera de la propiedad horizontal. Pues, sin lugar a duda, se encuentra en juego el trato que se le ha de conceder a la figura del Agente Administrador bajo la nueva Ley de Condominios. Sin embargo, según señala el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), por voz del Juez Asociado Erick Kolthoff Caraballo, debido a las acciones del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) y a la coyuntura histórica provista por la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, 603 U.S. ___, 144 S.Ct. 2244, 219 L.Ed.2d 832 (2024), la ocasión resultó para aclarar el deferencia que los foros judiciales le deben otorgar a las conclusiones de derecho provistas por las agencias administrativas. Veamos los hechos que la originaron.

I. Hechos y trámite procesal

Los hechos del presente caso son sencillos. En síntesis, se trató de dos condóminos que se negaron en aceptar a otro condómino como Agente Administrador del condominio en el que todos residen. Los primeros son Rolando Vázquez y Héctor L. Torres; son estos quienes acudieron en primera instancia ante el DACo para presentar una Querrela en contra del Consejo de Titulares y la Junta de Directores del

³² *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros*, *supra*, pág. 33.

³³ *Pueblo v. Rivera Surita*, 202 DPR 800, 812 (2019).

³⁴ *Frontera Suau v. Padilla Rivera y otros*, *supra*, pág. 48.

Condominio Los Corales. Según estos, la selección de Raymond Torres (el otro condómino) como Agente Administrador del condominio era nula. Fundamentaron su petición en el Art. 58 de la Ley de Condominios de 2020 y la alegada falta de cotizaciones que se debían considerar previo a llenar dicha vacante.³⁵

El DACo, por su parte, anuló la selección del señor Raymond Torres y ordenó la celebración de una nueva asamblea. A su vez, añadió que para la selección del Agente Administrador, se debía llevar a cabo la votación nuevamente; no se podía tratar de una mera ratificación. Los condóminos celebraron la nueva asamblea, pero ignoraron la orden del DACo en cuanto a la selección del Agente Administrador al ratificar la selección del señor Raymond Torres.

Inconformes, Rolando Vázquez y Héctor L. Torres acudieron nuevamente ante el DACo. En esta ocasión, la agencia concluyó que, contrario a lo determinado por el TSPR en *Colón Ortiz v. Asoc. Cond. B.T. I*, 185 DPR 946 (2012), los servicios del Agente Administrador equivalen a los de un contratista independiente y no un mandatario; razón por la cual, se debía realizar un contrato de servicios profesionales (¿ya vieron el problema?).

Luego de una serie de trámites ante el DACo, el Consejo de Titulares y la Junta de Directores recurrieron ante el Tribunal de Apelaciones (TA). Señalaron el patente acto de *fiat* administrativo por parte de la agencia al ordenar la presentación de cotizaciones adicionales y modificar por conducto de una Resolución el trato que ha de concederse a la contratación de los Agentes Administradores.

El foro apelativo intermedio revocó el dictamen del DACo y expresó que es norma resuelta en nuestro ordenamiento jurídico que el Agente Administrador en el régimen de propiedad horizontal es considerado un mandatario y no un contratista. Razonó que el Art. 58 de la Ley de Condominios de 2020 no aplica por no tratarse de la contratación de un proveedor de servicios. Señaló que es el Art. 49 de dicha Ley el que regula la contratación del Agente Administrador y allí se menciona que este será elegido por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Consejo de Titulares. En fin, nada menciona el referido artículo sobre el requisito de las supuestas tres cotizaciones.

En desacuerdo, tanto los condóminos que iniciaron toda esta controversia, como el DACo, recurrieron ante el TSPR. Lo que resulta particularmente interesante para este breve recuento, y que a su vez desata la pluma del Máximo Foro, son los errores imputados por la agencia. En apretada síntesis, esta señaló que el TA erró por irse en contra de la “jurisdicción primaria exclusiva de la Ley de Condominios sobre cómo interpretar la contratación del Agente Administrador cuando este es parte de la

³⁵ Ley Núm. 129-2020, 31 LPRA sec. 1921 et seq., mejor conocida como la Ley de Condominios de Puerto Rico (Ley de Condominios), según enmendada.

comunidad de titulares del condominio”; añadió que erró al restar deferencia al *expertise* delegado y conocimiento especializado y pericia bajo la Ley de Condominios; y que falló en no reconsiderar su Sentencia para tomar en cuenta el rol de formulación de política pública de la agencia bajo la Ley de Condominios.

Expuesto lo anterior, pasemos a evaluar la normativa jurídica que el Tribunal Supremo tomó en consideración.

II. Resumen del Derecho

En la parte II de la Opinión que evaluamos el Tribunal tuvo dos tareas: (1) presentar la normativa aplicable a la controversia referente al trato que se le debía otorgar a la contratación del Agente Administrador; y (2) el rol de los tribunales frente a las determinaciones de las agencias administrativas.

A. Ley de Condominios

En cuanto a la Ley de Condominios de 2020, el TSPR tomó la encomienda de evaluar y distinguir lo dispuesto por los artículos 49 y 58 de la referida Ley. Pues, según comenté en la sección anterior había posiciones encontradas entre las partes respecto a cuál de estos artículos era aplicable a la contratación del Agente Administrador.

En cuanto al Art. 49, el TSPR expuso que contempla tres protecciones para evitar posibles conflictos de interés cuando el Condominio pretende contratar la prestación de un servicio de un Agente Administrador que, a su vez, figure como titular del condominio. Las protecciones se limitan a que el Agente Administrador no tenga tres tipos de deudas: (1) cuotas de mantenimiento; (2) derramas; y (3) primas de pólizas matrices del condominio.

Por otro lado, en cuanto al Art. 58, luego de una exposición íntegra, el TSPR concluyó que era silente en cuanto a la figura del Agente Administrador y se enfoca exclusivamente en los contratos con proveedores de materiales y proveedores de servicio. Debido a lo anterior, y en vista de que los precitados artículos no esclarecen del todo la controversia, el Tribunal procedió a evaluar lo resuelto en *Colón Ortiz v. Asoc. Cond. B.T. I.* En aquella ocasión el Máximo Foro se enfrentó a una tarea similar y concluyó que cuando se trate de la contratación de un Agente Administrador de un inmueble bajo el régimen de propiedad horizontal, no hay espacio para hablar de un contratista, sino que será un mandatario. En la Opinión el Tribunal hizo eco de lo resuelto en *Colón Ortiz* y concluyó, una vez más, que las características propias del Agente Administrador imposibilitan considerarlo como un proveedor de servicios profesionales.

B. Las Agencias Administrativas y la Revisión Judicial

En la segunda parte de la normativa jurídica, el Tribunal Supremo se dedicó a repasar el trato que les deben los foros judiciales a los dictámenes de las agencias administrativas. Como recordarán, estos pronunciamientos fueron necesarios debido a los señalamientos de error que presentó el DACo.

Primeramente, luego de definir el concepto de “jurisdicción”, el TSPR se adentró en los pormenores de la doctrina de jurisdicción primaria. Ello, debido a que el DACo sostuvo que ostentaba jurisdicción primaria exclusiva para interpretar cómo se debía llevar a cabo la contratación del Agente Administrador. Sin embargo, tal y como señaló el TSPR, la jurisdicción primaria exclusiva está presente únicamente cuando la propia ley (en este caso la Ley de Condominios) establece que el foro administrativo es quien tendrá jurisdicción inicial exclusiva para entender en la reclamación.

Como corolario de lo anterior, el Tribunal procedió a evaluar para qué en específico fue que la Ley de Condominios de 2020 le proveyó jurisdicción primaria exclusiva al DACo. La conclusión fue que la referida ley le confirió dicha jurisdicción a la agencia únicamente para atender las querellas presentadas por los titulares de condominios residenciales en contra de la Junta de Directores, el Agente Administrador o el Consejo de Titulares.

Por otro lado, luego de tomar en consideración el señalamiento del DACo respecto a su expertise y la deferencia que le debían los foros judiciales a sus conclusiones de derecho, el TSPR se vio obligado a expresarse en torno a ese particular. Citando la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), el Máximo Foro aclaró que dicha ley provee para la deferencia de los foros judiciales únicamente de las determinaciones de hechos. En cuanto a las conclusiones de derecho, al igual que reza la LPAU, el TSPR recaló que serán revisables en todos sus aspectos.

Para fortalecer aún más su determinación, el TSPR expuso lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, supra. En específico, resaltó que la deferencia a las agencias administrativas iba en contra de los principios que cimentaron el Poder Judicial pues, es a los tribunales a quien le corresponde la interpretación final de las leyes. Empero, si bien es cierto que los foros judiciales no le deben otorgar una lealtad ciega a los dictámenes de las agencias, el TSPR señaló que estos podrán apoyarse de su razonamiento. Finalizó expresando que, contrario a la práctica de las pasadas décadas, los tribunales no tienen que darle deferencia a la interpretación de derecho que haga una agencia simplemente porque la ley es ambigua

III. Determinación del Tribunal Supremo

En primer lugar, el TSPR aclara contundentemente que el trato que se le ha de conferir a los agentes administradores de los condominios fue el pautado en *Colón Ortiz v. Asoc. Cond. B.T. I., supra*. Entiéndase, que estos serían mandatarios y no contratistas. Así, pues, contrario a lo aludido por los condóminos disgustados y el DACo, no eran necesarias las cotizaciones adicionales previo a la contratación del Agente Administrador.

Resuelto lo anterior, el TSPR atendió los señalamientos de error presentados por el DACo. Sobre este particular, resaltó que la jurisdicción primaria exclusiva que ostenta la agencia es para atender cierto tipo de querrela y no para poseer una carta blanca en la interpretación de todo tipo de asuntos concernientes a la Ley de Condominios.

Además, añadió que el supuesto “peritaje” que posee la agencia no fue de ayuda para llegar a una conclusión acertada del trato que se le debe otorgar al Agente Administrador al momento de contratarlos pues, según expresó el TSPR, de una lectura sosegada quedaba claro que los artículos que hacen referencia a los servicios de un contratista excluyen la figura del Agente Administrador.

Atendidos los señalamientos del DACo, el TSPR procedió a expresarse en torno a la problemática de la deferencia que los foros judiciales le deben prestar a las determinaciones de las agencias administrativas. Sobre ello, acentuaron que entre la comunidad jurídica no debe albergarse duda alguna en que las conclusiones de derecho formuladas por las agencias serán revisables por los tribunales en todos sus aspectos.

Si bien es cierto que se debe tomar en consideración el razonamiento de las agencias, tal y como señala el TSPR, ello no equivale a una renuncia de la función revisora propia de los tribunales. Por todo lo anterior, se confirmó la Sentencia emitida por el TA y reiteró que el Agente Administrador de un condominio es un mandatario del Consejo de Titulares y de la Junta de Directores.

IV. Breve Comentario

En *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares* el TSPR aceptó la encomienda de poner un alto a una práctica con el potencial de ser sumamente perniciosa. Con ello me refiero a permitir que las agencias administrativas (en esta ocasión el DACo) puedan ignorar deliberadamente precedentes claros y aceptados por la comunidad jurídica. Una práctica que atenta con nuestro sistema de separación de poderes y que usurparía al Poder Judicial de su función principal. Entiéndase, la interpretación de las leyes. Así pues, la decisión emitida en *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares* no solo me parece acertada, sino que necesaria.

CASOS MÁS DESTACADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO PARA EL TÉRMINO 2024-2025: JUEZ ASOCIADO ROBERTO FELIBERTI CINTRÓN: MENDEZ RUIZ V. TECHNO PLASTICS

Vicmari López Latorre ^{[1]*}
Denisse M. Cintrón Rodríguez ^{[2]**}
Nanette M. González Díaz ^{[3]***}

^{[1]*} La Lcda. Vicmari López Latorre obtuvo su Bachillerato en Artes de la Comunicación Pública en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (Summa Cum Laude, 2002). Posteriormente, obtuvo el grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (Magna Cum Laude, 2006). Además, formó parte de la Primera Clase de la Maestría en Derecho (LL.M.) de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, con énfasis curricular en Formación Judicial (4.0 GPA, 2019). Desde diciembre de 2006 ha trabajado en el Poder Judicial de Puerto Rico, en donde comenzó su carrera profesional como Técnico Legal y luego como Oficial Jurídico del Hon. Héctor Cordero Vázquez en el Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, se desempeñó como Oficial Jurídico del Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Desde el 2021 hasta el presente la licenciada López Latorre ha trabajado como Oficial Jurídico del Hon. Roberto Feliberti Cintrón, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, la licenciada López Latorre se desempeñó en los años 2008 y 2009 como Profesora Adjunta ofreciendo el Taller de Redacción Jurídica y en el 2013 el curso de Investigación y Redacción Jurídica, ambos en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Está admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

^{[2]**} La Lcda. Denisse M. Cintrón Rodríguez obtuvo su Bachillerato en Artes con concentración en Psicología General (Magna Cum Laude, 2006) y Maestría en Artes con concentración en Psicología Industrial y Organizacional (con promedio de Alto Honor, 2010) en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metro. Obtuvo, además, el grado de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana (Magna Cum Laude, 2014) y el grado de LL.M. en Litigación y Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en la misma institución académica (Con honores, 2023). Cuenta con experiencia profesional como Abogada Litigante en el sector privado, Subdirectora Administrativa de la Oficina de Sistemas de Información de Justicia Criminal, adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico y Oficial Jurídico del Hon. Roberto Feliberti Cintrón, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el 2022 hasta el presente. Además de estar admitida al ejercicio de la abogacía y notaría en Puerto Rico (2015), está admitida al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en Puerto Rico (2017), al Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito (2024) y al Tribunal Supremo de Estados Unidos (2025). La licenciada Cintrón Rodríguez también está admitida al ejercicio de la Psicología en Puerto Rico.

^{[3]***} La Lcda. Nanette M. González Díaz obtuvo su Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad, un Grado Asociado en Gerencia y una certificación en Emprendimiento de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Utuado (Magna Cum Laude, 2017). Posteriormente, obtuvo el grado Juris Doctor en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (Magna Cum Laude, 2020). Durante los años 2021 al 2022, comenzó su carrera profesional en el servicio público como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Asimismo, desde el 2022 ha trabajado como Oficial Jurídico en el Panel Central de Investigaciones Jurídicas del Tribunal Supremo de Puerto Rico y, al presente, trabaja como Oficial Jurídico en la oficina del Juez Asociado Roberto Feliberti Cintrón, en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, desde el 2021 al presente se desempeña como Profesora en el Departamento de Gerencia, adscrito a la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. La autora está admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico (96%, 2020).

I. INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos de los trabajadores que han sufrido accidentes laborales o enfermedades ocupacionales ha sido un tema ampliamente debatido en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley Núm. 45),¹ constituye uno de los referentes legales más importantes en esta materia. No obstante, como ocurre con toda normativa, en determinadas circunstancias resulta necesaria la intervención judicial, a fin de asegurar su aplicación e interpretación de manera justa, razonable y conforme a derecho.

En ese contexto, durante el término 2024-2025, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Opinión en el caso *Méndez Ruiz v. Techno Plastics*,² por voz del Juez Asociado señor Feliberti Cintrón. Allí, el Máximo Foro Judicial se enfrentó a una controversia que requería determinar si un obrero que acude a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o Fondo) tras desarrollar una condición de salud ocupacional; es reinstalado en su trabajo antes del vencimiento del término de reserva de empleo, y labora activamente para su patrono por varios años luego de esto, puede ser despedido bajo la alegación o “justificación” de que el término de reserva de empleo caduca cuando se sufre una recaída o agravación de la condición original que le obliga regresar al Fondo para recibir tratamiento médico adicional.

Así pues, tras evaluar los planteamientos ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, conforme al Art. 5-A de la Ley Núm. 45,³ la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa (Ley Núm. 80),⁴ el espíritu reparador de la legislación laboral y a las circunstancias particulares del caso, el hecho de regresar a la CFSE a recibir tratamiento médico adicional transcurrido el término de reserva de empleo, por sí solo, no constituye justa causa para un despido. El Máximo Foro Judicial sostuvo que, dentro de un adecuado balance entre los intereses en juego, avalar una conclusión distinta implicaría colocar en estado de indefensión a los empleados en situaciones análogas, al forzarlos a escoger entre recibir tratamiento médico adicional con el riesgo de ser despedidos o prescindir de este curso de acción para evitar su despido.

Así, el caso de *Méndez Ruiz v. Techno Plastics*, *supra*, evidencia cómo la interacción entre los distintos estatutos laborales puede dar lugar a controversias relacionadas con los derechos de los trabajadores y los intereses legítimos del patrono. Veamos el trasfondo fáctico y procesal.

Las autoras hacen constar que las declaraciones realizadas en este escrito constituyen un acercamiento académico y responden exclusivamente a sus ideas personales sobre los asuntos en cuestión. Asimismo, aclaran que de ningún modo las realizan en calidad de empleado ni representan la postura oficial del Poder Judicial de Puerto Rico.

¹ 11 LPRa sec. 1 *et seq.*

² 2025 TSPR 68; 216 DPR __ (2025).

³ 11 LPRa sec. 7.

⁴ 29 LPRa sec. 185a *et seq.*

II. TRASFONDO FÁCTICO Y PROCESAL

El **11 de julio de 2018**, la Sra. Silmarie Méndez Ruiz (señora Méndez Ruiz o apelada) visitó el Fondo luego de que desarrollara una condición ocupacional relacionada con las funciones que realizaba en la empresa Techno Plastics Industries, Inc. (Techno Plastics o apelante). En esa misma fecha, el Administrador de la CFSE le autorizó tratamiento médico en descanso y luego tratamiento mientras trabajaba (CT) en julio de 2018. Posteriormente, la apelada fue evaluada en diversas ocasiones en el Fondo y recibió el mismo tratamiento médico (tratamiento en descanso y CT) para el 2018, 2019 y 2021. En particular, la CFSE evaluó a la señora Méndez Ruiz el 25 de enero de 2019, y le brindó tratamiento médico en descanso y CT en dos (2) ocasiones en enero de 2019.

Transcurridos dos (2) años, el Fondo evaluó a la apelada el 10 de febrero de 2021 y determinó que ésta recibiría tratamiento médico en descanso y luego estaría en CT en ciertos periodos en febrero de 2021. Dicho escenario se repitió durante los meses subsiguientes. Finalmente, el **22 de abril de 2021**, la CFSE evaluó a la señora Méndez Ruiz y autorizó tratamiento médico en descanso hasta el 1 de mayo de 2021 y CT a partir del 2 de mayo de 2021. Sin embargo, el **26 de abril de 2021**, la apelante despidió a la apelada mediante una carta, en la cual le expuso que desde el **11 de julio de 2018** estaba reportada al Fondo y, en conformidad con el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, le había reservado su puesto de trabajo por doce meses (360 días), por lo cual dicho periodo había caducado el 6 de julio de 2019. En su comunicación, Techno Plastics le indicó que, efectivo el 26 de abril de 2021, ya no era empleada de la empresa.⁵

Ante esto, la señora Méndez Ruiz presentó ante el foro de primera instancia una *Querrela* en contra de la apelante por despido injustificado, discrimin y represalias al amparo del procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.⁶ Específicamente, adujo que Techno Plastics la despidió injustificadamente mientras recibía tratamiento médico en la CFSE, por lo que solicitó los remedios correspondientes.

Por su parte, la apelante contestó la *Querrela* y, entre sus defensas afirmativas, planteó que la reclamación era improcedente porque no se configuraron los elementos de la causa de acción. En la alternativa, Techno Plastics alegó que el despido de la apelada estuvo justificado, ya que fue de acuerdo con la ley, luego de haber vencido el término de reserva de empleo dispuesto en el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*. Asimismo, expresó que no tenía la obligación de seguir reservando el empleo de la señora Méndez Ruiz, y que no actuó de forma ilegal, discriminatoria o en represalia en contra de ésta. Por último, añadió que el contrato de empleo de la apelada se había extinguido debido a su incapacidad ocupacional.

Más adelante, la apelante presentó una solicitud de sentencia sumaria, en la que reiteró sus argumentos y expuso que procedía la desestimación de la *Querrela* presentada en su contra. Mientras, la señora Méndez Ruiz se opuso a dicha solicitud y arguyó que había

⁵ Según surgía del expediente, la Sra. Silmarie Méndez Ruiz trabajó para Techno Plastics Industries, Inc., desde el 14 de marzo de 2007 hasta la fecha de su despido, el 26 de abril de 2021.

⁶ 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

trabajado de manera ininterrumpida para Techno Plastics por veinte meses luego de haber vencido el periodo de reserva de empleo, por lo que debía entenderse que la apelante renunció expresamente a despedirla. Por lo cual, solicitó que se decretara que su despido fue injustificado y en contra de lo establecido por el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*.

Así las cosas, el foro primario dictó una *Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual determinó que el despido de la apelada fue injustificado, arbitrario y caprichoso, pues Techno Plastics no cumplió con el mencionado Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*. En vista de lo anterior, ordenó a la apelante a reinstalar a la señora Méndez Ruiz al puesto de trabajo que ésta ocupaba al mes de abril de 2021 y a pagarle los salarios dejados de devengar desde el 26 de abril de 2021 hasta la fecha de su restitución. Además, la apelante debía pagar a la apelada una mesada de \$18,334.14, así como una partida equivalente al 15% del total adjudicado, para honorarios de abogado.

Insatisfecha con la decisión del foro de instancia, Techno Plastics apeló ante el Tribunal de Apelaciones, pero dicho foro denegó el recurso presentado al determinar que la *Sentencia Sumaria Parcial* era una resolución interlocutoria no revisable. Más adelante, el Máximo Foro Judicial revocó esa determinación al concluir que la *Sentencia Sumaria Parcial* gozaba de finalidad y, por consiguiente, era revisable mediante un recurso de apelación.

Una vez devuelto el caso al foro apelativo intermedio, dicho tribunal emitió una *Sentencia* mediante la cual confirmó al foro primario. Inconforme con ese proceder, la apelante presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entre varios incidentes procesales, el 28 de junio de 2024 se expidió el recurso en reconsideración.

III. APLICACIÓN DEL DERECHO Y DISPOSICIÓN DEL CASO

La controversia en *Méndez Ruiz v. Techno Plastics*, *supra*, requirió que el Máximo Foro Judicial examinara el alcance de dos (2) disposiciones esenciales del derecho laboral en Puerto Rico, a saber: el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, el cual establece un remedio temporal del derecho al empleo durante una enfermedad ocupacional o accidente, y la Ley Núm. 80, *supra*, que establece ciertas protecciones a los empleados ante un despido injustificado. Así pues, luego de analizar la totalidad de las circunstancias, resolvió que, una vez la trabajadora se reincorporó a sus labores antes del vencimiento del término de reserva de empleo, y continuó trabajando por un periodo continuo mayor de dos (2) años, el marco normativo aplicable a su posterior despido no era el del Art.5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, sino la Ley Núm. 80, *supra*, exclusivamente.

En esta Opinión suscrita por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó que el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, impone al patrono la obligación de reservar el empleo que desempeñó un empleado previo a que, por razón de accidente o enfermedad ocupacional, se inhabilitara para trabajar. Sin embargo, puntualizó que la función protectora del referido artículo consta de un término de caducidad de un (1) año a partir del suceso original que dio lugar a la incapacidad y no desde la recaída ocurrida posterior a la recuperación, sin que haya ocurrido un segundo accidente. El Máximo Foro Judicial recalcó que los remedios que provee el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, se activan únicamente cuando el patrono incumple con lo establecido en la aludida disposición, entre estos, que el empleado se encuentre incapacitado y dentro del término legal de reserva. Por

consiguiente, concluyó que un despido ocurrido posterior a vencerse el periodo de reserva de empleo deberá evaluarse al amparo del ordenamiento laboral general, en este caso la Ley Núm. 80, *supra*.

Mediante el esquema normativo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico distinguió lo ocurrido en *Torres v. Star Kist Caribe, Inc.*, 134 DPR 1024 (1994) y concluyó que diferían sustancialmente. Esto, pues allí el término de reserva venció sin que la empleada fuera dada de alta por la CFSE y su despido ocurrió mientras se encontraba recibiendo tratamiento médico. En contraste, nuestro Alto Foro aclaró que en el presente caso la obrera fue reinstalada a su puesto de trabajo antes de que venciera el término de reserva de empleo. Además, trabajó ininterrumpidamente para el patrono por más de dos (2) años luego de que el Fondo autorizara su alta con derecho a tratamiento médico. En consideración a lo anterior y a los hechos específicos que rodearon el despido de la señora Méndez Ruiz, el Máximo Foro Judicial resolvió que, a pesar de que los remedios del Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, no eran de aplicación al presente caso, la empleada era acreedora de los remedios de la Ley Núm. 80, *supra*, por tratarse de un despido arbitrario (sin justa causa). Lo anterior, debido a que el hecho de que la apelada hubiera sufrido una recaída médica, por sí solo, no constituía una justa causa para su despido.

IV. COMENTARIOS Y CONCLUSIÓN

La Opinión emitida por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón reafirma la importancia de que los foros apelativos, en su quehacer jurídico, identifiquen las diferencias fácticas entre el caso ante su consideración y los precedentes judiciales. Y es que, aunque parecidos, ningún caso es necesariamente igual a otro.

Precisamente, éste fue el análisis que realizó el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver las controversias planteadas en el caso *Méndez Ruiz v. Techno Plastics, supra*. El Máximo Foro Judicial descartó la aplicación de la norma pautada en *Torres v. Star Kist Caribe, Inc., supra*,⁷ al concluir que ésta no atendía ni resolvía adecuadamente las circunstancias fácticas y jurídicas particulares de *Méndez Ruiz v. Techno Plastics, supra*. El Tribunal enfatizó la importancia de considerar la totalidad de las circunstancias al impartir justicia de forma efectiva, tomando en consideración que la legislación protectora del trabajo, por su carácter remedial, debe interpretarse con liberalidad y amplitud con el fin de lograr cabalmente sus propósitos.

De igual manera, la adecuada interpretación de la Ley Núm. 45, *supra*, y la Ley Núm. 80, *supra*, en el caso de *Méndez Ruiz v. Techno Plastics, supra*, envía un mensaje claro a la sociedad sobre la importancia de proteger y respetar los derechos adquiridos por los empleados, particularmente en situaciones derivadas de accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales. Por último, la protección jurídica correspondiente en momentos de vulnerabilidad contribuye a la promoción de condiciones laborales más justas, reduce los riesgos de exclusión económica y desalienta el despido injustificado de los empleados.

⁷ 134 DPR 1024 (1994).

**CASOS MÁS DESTACADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
PUERTO RICO PARA EL TÉRMINO 2024-2025: JUEZ
ASOCIADO SEÑOR ESTRELLA MARTÍNEZ: DÍAZ VÁZQUEZ V.
COLÓN PEÑA**

LCDA. YESENIA QUIÑONES NIEVES^{*}, LCDA. DANIA LIZ MORALES
PADILLA^{**} & LCDO. ENRIQUE J. FORTUÑO BERNIER^{***}

ARTÍCULO

INTRODUCCIÓN

La Asociación de Abogados de Puerto Rico nos invita a reseñar el caso más trascendental en el término 2024-2025 del Hon. Luis F. Estrella Martínez en su rol como Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Durante este término, el Juez Asociado señor Estrella Martínez fungió como portavoz del criterio del más alto foro del país en una serie de controversias particularmente novedosas, cuyas determinaciones han fortalecido y enriquecido el desarrollo de la jurisprudencia en diversas áreas del Derecho.

Entre estas se destacó la determinación de los contornos para que prospere en nuestro ordenamiento jurídico la desestimación de una acción por fundamentarse en reclamos cobijados bajo las protecciones antidiscrimen de la *Equal Credit Opportuniry Act*, 15 US sec. 1691 *et seq.*¹ Asimismo, en materia de daños y perjuicios y obligaciones y contratos, el Tribunal, por voz del Juez Asociado

^{*} B.A., M.S.W. y J.D., Universidad de Puerto Rico. A partir de enero de 2024 la coautora ejerce como oficial jurídico del Hon. Luis F. Estrella Martínez.

^{**} B.A. y J.D., Universidad de Puerto Rico. Desde julio de 2024 la coautora se desempeña como oficial jurídico del Hon. Luis F. Estrella Martínez.

^{***} B.A., y J.D., Universidad de Puerto Rico. A partir de julio de 2025 el coautor ejerce como oficial jurídico del Hon. Luis F. Estrella Martínez.

¹ Véase, *BPPR v. Cable Media*, 215 DPR ____ (2025), 2025 TSPR 1.

señor Estrella Martínez, pautó el alcance de la doctrina de la fuente colateral. En específico, resolvió que el pago efectuado por una aseguradora para cubrir los daños causados a un inmueble como consecuencia de eventos atmosféricos no extingue ni reduce la indemnización que pudiera concederse en una acción independiente y pendiente contra un contratista por los vicios de construcción del referido inmueble, por tratarse de compensaciones con orígenes y propósitos distintos.² Similarmente, en materia de derecho procesal civil, el más alto foro determinó que el Tribunal de Primera Instancia debe, como asunto de umbral y de manera apremiante, auscultar su jurisdicción en un pleito de expropiación forzosa que involucra un bien inmueble en el que el gobierno federal pudiese tener interés en virtud del *Quiet Title Act*, 28 USC sec. 2409(a).³

Ahora bien, la contribución jurisprudencial que hemos optado por analizar en este escrito se centra en el ámbito del derecho procesal civil, específicamente en el recurso de *injunction* estatutario de conformidad con el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, conocida como la *Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico*, según enmendada, 23 LPRÁ sec. 9011 *et seq.*, (Ley Núm. 161-2009). Previo a abundar al respecto, para contextualizar, resaltamos que un *injunction* es una orden o mandamiento judicial que se expide por escrito, bajo el sello del tribunal, por el que se le requiere a una persona natural o jurídica que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra parte.⁴ En lo que aquí concierne, el *injunction* estatutario de la Ley Núm. 161-2009 es un recurso extraordinario “independiente, sumario y limitado”, cuyo

² Véase, *Consejo Tit. v. Rocca Dev. Corp. et als.*, 215 DPR ____ (2025), 2025 TSPR 6 (2025).

³ Véase, *Mun. Río Grande v. Adq. Finca et als.*, 215 DPR ____ (2025), 2025 TSPR 36 (2025).

⁴ Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ sec. 3521.

propósito fundamental es hacer viable la efectividad de las leyes y los reglamentos de planificación.⁵

Según se explicará con más detalle a continuación, nuestra selección de esta *Opinión* sobre cualquiera otra se fundamenta no solo en la contribución de este caso al ámbito jurídico, sino también en sus repercusiones al proteger y garantizar el acceso a los tribunales en la consecución de un remedio interdictal.

I. DÍAZ VÁZQUEZ V. COLÓN PEÑA⁶

A. *Hechos y tracto procesal*

El Sr. José L. Díaz Vázquez, su esposa, la Sra. Hilda Beltrán Cortés y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (demandantes) presentaron una demanda jurada de *injunction* estatutario en contra del Sr. Carlos Colón Peña (señor Colón Peña) y otros codemandados (en conjunto, demandados). En específico, los demandantes presentaron su reclamo en virtud del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009. En esencia, arguyeron que los demandados construyeron una verja lateral colindante a su residencia sin contar con el permiso de construcción correspondiente y en violación de los reglamentos aplicables. A su vez, alegaron que los demandados

⁵ *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391 (2010). Véase, A. Martínez Piovanetti, *La regla 53 de procedimiento civil: un mapa procesal para el injunction en el siglo veintiuno*, 93 Rev. Jur. U.P.R. 579, 620-621 (2024). Entre los múltiples procedimientos de *injunction* estatutario en Puerto Rico, se encuentran, por ejemplo, el Art. 13A de la *Ley Antimonopolística de Puerto Rico*; el Art. 39 de la *Ley de Condominios*; Art. 26 de la *Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico*; el Art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil sobre estorbos públicos y los interdictos posesorios, entre otros. *Ley de Monopolios y Restricción del Comercio*, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 269(a)(2023); *Ley de Condominios de Puerto Rico*, Ley Núm. 129-2020, 31 LPRA sec. 1922(k)(2015 & Supl. 2023); *Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 169-2009, 10 LPRA sec. 223(w)(2023); 32 LPRA secs. 2761, 3561. *Íd.*, nota 219.

⁶ *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, 214 DPR 1135 (2024). La Jueza Asociada señora Pabón Charneco concurrió sin opinión escrita. El Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo no intervino.

operaban un taller de mecánica y pintura de embarcaciones sin contar con el permiso requerido.

En respuesta, el señor Colón Peña solicitó la desestimación del pleito bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., por entender que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra, puesto que no era el dueño titular del inmueble colindante a la residencia de los demandantes. Sobre esto, sostuvo que el referido inmueble pertenecía a sus padres, el Sr. Arístides Colón Navarro y la Sra. Carmen M. Peña Rivera (matrimonio Colón-Peña). Del mismo modo, ripostó que el foro con jurisdicción para ventilar la controversia era la Oficina de Permisos del Municipio de Salinas porque, a la misma vez, se dilucidaba administrativamente una querrela basada en los mismos hechos y alegaciones que la demanda de *injunction*. Por todo ello, alegó que los demandantes no eran acreedores de ningún remedio al amparo de la Ley Núm. 161-2009.

Tras varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de desestimación del señor Colón Peña. En concreto, dictó una *Sentencia parcial* en la que resolvió que la Ley Núm. 161-2009 no cobija reclamaciones relacionadas con la operación ilegal de un negocio ni tampoco concede los daños que la alegada construcción ilegal le causó a los demandantes. Al respecto, determinó que estos últimos debían presentar su reclamo mediante la solicitud de un *injunction* preliminar y permanente en virtud de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, o en otro pleito a través del procedimiento ordinario. Por todo esto, concluyó que los demandantes debieron desistir de su reclamo en contra del señor Colón Peña por este no ser el dueño del inmueble colindante. Como resultado, le impuso el pago de \$3,000.00 en concepto de honorarios de abogados.

Al recurrir de tal determinación ante el Tribunal de Apelaciones, los demandantes señalaron que el foro primario incurrió en error en todos sus fundamentos. En particular, alegaron que erró al desestimar la acción contra el señor Colón Peña, toda vez

que este era parte indispensable por ser el poseedor del inmueble colindante y por ser quien, con sus actos y omisiones, generó la presentación de la demanda. Ello, sin embargo, no persuadió al foro apelativo intermedio, que confirmó el dictamen recurrido. En síntesis, el Tribunal de Apelaciones determinó que no se podía conceder un remedio de *injunction* estatutario al existir controversia sobre los presuntos daños y que el señor Colón Peña no era parte indispensable porque no tenía un interés propietario en el inmueble.

Con este trasfondo procesal, el Tribunal Supremo se vio en la obligación de confrontar la interrogante siguiente: **¿La parte contra la que se presenta un recurso de *injunction* estatutario bajo el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 tiene que ser obligatoriamente la dueña o poseer un interés propietario sobre el inmueble en el que se originan los actos que motivan la reclamación judicial?**

B. Opinión mayoritaria

Para resolver la controversia ante sí, el Tribunal Supremo realizó un análisis de tres (3) fases. En primer lugar, evaluó si las alegaciones de la demanda jurada de *injunction* constituían el tipo de reclamación y protección que cobija el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009. En segundo lugar, analizó la legitimación activa estatutaria con relación a la parte que puede incoar la acción judicial y examinó lo allí dispuesto, si algo, respecto a la parte contra la cual se puede presentar la misma. Por último, consideró la razonabilidad y la procedencia de la imposición de honorarios de representación legal a los demandantes. Para encausar dicho análisis, el alto foro contrastó las alegaciones de la demanda jurada de *injunction* y su respectiva enmienda con el texto claro del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 y su jurisprudencia interpretativa.

En atención a esto, reseñó como marco normativo que, por disposición expresa del referido Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, puede presentar una acción de *injunction, mandamus*, sentencia

declaratoria o cualquier otra acción adecuada para solicitar: la paralización de una obra que se inició sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes; la paralización de un uso no autorizado; y la demolición de una obra construida que, al momento de presentarse y adjudicarse la reclamación judicial, no cuente con un permiso de construcción, sea porque nunca se obtuvo o porque se le revocó, entre otros remedios.⁷

Al considerar las alegaciones de los demandantes, el máximo foro resolvió que estas describían precisamente algunas de las acciones proscritas por el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009. En específico, los demandantes alegaron que se construyó una verja medianera más allá de la altura permitida, para la cual se depositó material de relleno en un terreno en zona inundable, todo ello sin presuntamente contar con los permisos de las agencias e instrumentalidades pertinentes y que se estaba operando un negocio comercial sin el alegado permiso de uso. Al respecto, la *Opinión* reconoce que el procedimiento especial y sumario estatuido en el Art. 14.1 viabiliza que el tribunal le ordene a la parte demandada que cese de incurrir en ciertas conductas, actos o actividades que aparentan estarse realizando sin los correspondientes permisos o en violación al permiso concedido.

En ese sentido, el Tribunal Supremo resolvió que ambos foros recurridos erraron al dictaminar que los demandantes debían presentar una acción judicial bajo el procedimiento ordinario o mediante una solicitud de *injunction* provisional a partir de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Lo valioso es que, ante esta controversia, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado señor Estrella Martínez, precisó que este procedimiento especial y extraordinario está disponible independientemente de que puedan existir otros remedios o cursos de acción para reparar el agravio. Todo esto, claro está, siempre que estén presentes algunas de las instancias previstas en el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, como ocurrió en este caso.

⁷ Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024.

Superado ese asunto, el Tribunal Supremo pasó a considerar si tuvo mérito la desestimación de la acción en contra del señor Colón Peña bajo el fundamento de que este no era el titular del inmueble objeto de la controversia. En este extremo, se reiteró la finalidad legislativa de la Ley Núm. 161-2009 de permitir que una parte pueda acudir a los tribunales para vindicar un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado por las actuaciones o conducta de un tercero en aparente incumplimiento con las disposiciones de la ley Núm. 161-2009 y sus reglamentos. Esta realidad llevó al Tribunal Supremo a resolver que, contrario a lo resuelto por los foros recurridos, nada en el referido estatuto exige que la parte demandada posea un interés propietario o titular en el inmueble o la propiedad donde se alegue en la demanda que se están realizando las actuaciones que inician la acción judicial. En consecuencia, el más alto foro pautó que el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 no requiere que el procedimiento especial y sumario se presente únicamente en contra del titular del inmueble.

A esos efectos, se consideraron nuevamente las alegaciones de la demanda jurada y la demanda enmendada, y el Tribunal consignó algunas de estas textualmente en su discusión. Todo ello debido a que bajo el estándar de adjudicación de una solicitud de desestimación era necesario evaluar si los hechos bien alegados en la demanda constituían una reclamación válida y cobijada por el mencionado Art. 14.1 y si las actuaciones eran atribuibles al señor Colón Peña. En lo pertinente, se enfatizó que se desprendieron alegaciones suficientes y bien hechas en cuanto a que el señor Colón Peña estaba en posesión del inmueble que colinda con la propiedad de los demandantes con la anuencia del matrimonio Colón-Peña y que construyó la verja y operó un negocio sin los aparentes permisos. Al evaluar este aspecto, el más alto foro del país concluyó que, de probarse, todas estas alegaciones en la vista evidenciaría de *injunctio* podrían dar lugar a la concesión de un remedio en virtud del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009. En específico, que “[l]o **aquí material**, y dada las alegaciones y particularidades de este caso, **no**

es quién es el titular del inmueble, sino quien presuntamente está en dominio, posesión y uso de este y, a su vez, está llevando a cabo el comportamiento que se busca proscribir mediante la intervención judicial”.⁸

Finalmente, se consideró la imposición a los demandantes del pago de \$3,000.00 en concepto de honorarios bajo el fundamento de que la demanda carecía de méritos y razonabilidad. Por todo lo expresado, el Tribunal Supremo determinó que la demanda siempre estuvo cobijada bajo el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 y que los actos que se buscaban prohibir eran presuntamente realizados por el señor Colón Peña, por lo que no fue un proceder irrazonable incluirlo como parte demandada. Todo esto condujo al Tribunal Supremo a resolver que ambos foros recurridos incidieron al conceder la desestimación de la acción en beneficio del señor Colón Peña y, en consecuencia, a revocar ambos dictámenes en toda su extensión. Al así hacerlo, se devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

C. Comentarios

El precedente de *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, 214 DPR 1135 (2024), reconoce que el recurso de *injunction* estatutario en virtud del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 constituye un remedio *in personam*, puesto que la sentencia o la orden del tribunal irá dirigida hacia la persona, sea natural o jurídica, contra quien se dirige la acción y no contra sus bienes ni contra la cosa que es objeto de controversia en la demanda de *injunction*.⁹ De esta forma, la parte contra la cual se presente este recurso no tiene que ser necesaria o exclusivamente el titular del inmueble en el que se originan los actos o la conducta que motiva la solicitud de este remedio extraordinario.

⁸ (Negrillas en original). *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, *supra*, pág. 1157.

⁹ *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, *supra*, pág. 1148-1149 (citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 589).

A la luz de lo anterior, consideramos que este caso sirve de precedente y guía procesal para que los foros primarios rechacen cualquier solicitud de desestimación bajo el fundamento de que la parte demandada no es el titular registral. Esto aplica si de una lectura de las alegaciones de la demanda surgen hechos demostrativos suficientes respecto a que la persona demandada está realizando un uso o una obra en aparente violación a la Ley Núm. 161-2009 y sus reglamentos, ya sea en calidad de poseedor, arrendatario, usufructuario u otra figura con derechos reconocidos de uso y posesión. De esta forma, será suficiente alegar y posteriormente, en la vista evidenciaría, demostrar que la parte demandada es quien está en uso o posesión del referido inmueble o está autorizado por sus dueños y que es quien está llevando a cabo la acción que se procura que el tribunal ordene paralizar o deshacer.

Por otro lado, si bien el asunto jurisdiccional no fue la controversia medular que atendió el Tribunal Supremo, en la sección del derecho normativo de la *Opinión* se enfatiza que, por disposición expresa del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, una parte puede presentar una solicitud de recurso extraordinario en el Tribunal de Primera Instancia, sin importar si se presentó una querrela administrativa que alegue los mismos hechos ante la Junta de Planificación, el Municipio autónomo con jerarquía I a la V, o cualquier otra entidad del gobierno de Puerto Rico.¹⁰ De hecho, una vez se presente la demanda con el fin de obtener un remedio judicial, la agencia administrativa perderá jurisdicción automáticamente sobre la querrela y cualquier actuación que realice será considerada *ultra vires*.¹¹ En consecuencia, los foros primarios deben rechazar cualquier alegación de una parte demandada que solicite la desestimación de la acción en su contra bajo el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia por existir un procedimiento administrativo paralelo respecto a los mismos hechos y permisos.

¹⁰ *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, *supra*, pág. 1145 (citando el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRÁ sec. 9024.)

¹¹ *Íd.*

Del mismo modo, la *Opinión* permite a los foros primarios y apelativos tener presente, al momento de adjudicar una solicitud de un remedio interdictal, que los requisitos para que proceda un *injunction* estatutario para ordenar la paralización o demolición de un uso u obra al amparo del Art. 14.1 se distinguen y apartan de los requisitos rigurosos del *injunction* tradicional y producto de la equidad en virtud de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Sobre este último, al decidir si se expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar en virtud de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal deberá considerar, entre otros, los factores siguientes: (a) la naturaleza del daño al que está expuesta la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.¹²

Es decir, aunque ambos remedios interdictales brinden un mecanismo procesal para acudir de manera extraordinaria y expedita al foro judicial en la búsqueda de un remedio, tanto la naturaleza como el análisis que deberá realizar el juez o la jueza al momento de adjudicar la concesión de cada uno de estos remedios interdictales serán distintos. Por ello, en su *Opinión*, el Tribunal Supremo rechazó los fundamentos de los foros recurridos que concluían que los demandantes tenían a su haber un remedio para presentar su reclamo mediante el procedimiento ordinario, puesto que este requisito era inaplicable por no tratarse de la solicitud de un *injunction* tradicional. Al así proceder, consideramos que el más alto foro acertó porque tal curso resultaba contrario al claro

¹² Véase, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Véanse, además, *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 487 (2014); *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304 (2008); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000). Véase, J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 3ra ed., Ponce, Editorial Nomos, S.A., 2023, págs. 458-467.

propósito del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 de específicamente instrumentar una causa de acción y viabilizar la búsqueda de un remedio judicial para el tipo de controversias que presentaron los demandantes.

En similar sintonía, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado señor Estrella Martínez, analizó la presunta reclamación de daños de los demandantes y su alegada incompatibilidad con el recurso extraordinario del *injunction* estatutario solicitado. Al respecto, uno de los fundamentos de los foros primarios para denegar el recurso fue que, entre sus alegaciones, los demandantes adujeron que los actos del señor Colón Peña le causaron daños a su propiedad y que esta causa de acción era incompatible con el remedio extraordinario que le solicitaban al tribunal. Sin embargo, el máximo foro judicial rechazó esta conclusión al fundamentar que, en primer lugar, de la demanda no surgía ninguna reclamación o cifra en particular en concepto de daños y perjuicios, sino solamente una alegación. En segundo lugar, como planteamiento alternativo, hizo la salvedad de que nada impediría, bajo el principio de economía procesal y de acumulación de reclamaciones, que, si existiera tal reclamo en concepto de daños, el mismo pudiera ser atendido mediante el procedimiento ordinario tras resolverse la cuestión interdictal de umbral.¹³

CONCLUSIÓN

En *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado señor Estrella Martínez, revocó los dictámenes del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia y aclaró el alcance del *injunction* estatutario en virtud del Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, conocida como la *Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico*, *supra*.¹⁴

¹³ *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, *supra*, nota 12. Véanse, además, las Reglas 1 y 14 de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁴ Cabe resaltar que precisar el alcance del *injunction* estatutario contemplado en el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 ha tenido un impacto significativo en nuestro

Específicamente, se precisó que no es una exigencia que la parte demandada sea el titular formal del inmueble para que proceda la reclamación y, con ello, se conceda un *injunction* que le ordene paralizar o deshacer el uso o la obra en controversia. De esta forma, será suficiente que la persona contra la cual se presenta la acción interdictal tenga el control o el dominio sobre el inmueble y realice las actividades impugnadas judicialmente.

Estamos de acuerdo con el resultado alcanzado, debido a que es consistente con la finalidad que persigue este tipo de *injunction* estatutario: salvaguardar el interés público en materia de permisos en Puerto Rico. En particular, prevenir las infracciones a la Ley Núm. 161-2009 y a sus reglamentos, así como garantizar el disfrute de la propiedad. Consecuentemente, consideramos indispensable resaltar que el dictamen facilita el acceso a los remedios judiciales adecuados, al permitir que la acción se dirija en contra de quien controla y ejecuta las presuntas actividades sin permisos o en violación a estos, independientemente de la titularidad registral sobre el bien inmueble en el que ocurren. Esto, sin duda alguna, conduce no solamente a fiscalizar el cumplimiento de la ley y de los permisos otorgados, sino también a proteger la calidad de vida vecinal y el sano desarrollo en comunidad. Al mismo tiempo, contribuye a evitar que las personas tomen la justicia en sus manos o actúen extrajudicialmente, ya que se fortalece el acceso al remedio legal y se garantiza que las controversias de este tipo se diriman en los tribunales mediante el procedimiento especial y sumario diseñado concretamente para ello.

ordenamiento jurídico. En un periodo relativamente corto, este precedente se ha transformado en una referencia importante para la resolución de controversias relacionadas con dicha ley, al haber sido citado en más de treinta (30) ocasiones por el Tribunal de Apelaciones como derecho normativo para resolver los casos bajo su consideración.

**EL ROL DEL MINUTERO EN EL
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO:
EL ARTE DE INMORTALIZAR LAS DELIBERACIONES DEL PLENO**

Pamela I. Bernard Boígues & Rafael Alejandro Muñoz Valle***

ARTÍCULO

I. INTRODUCCIÓN

Poco se ha escrito sobre uno de los roles más curiosos y, a la vez, fundamentales dentro del engranaje del Tribunal Supremo de Puerto Rico: el del **minutero**. Aunque su nombre pueda evocar la rapidez o lo efímero, su función dista mucho de ser pasajera. Se trata del juez o jueza de menor antigüedad del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien tiene dentro de sus responsabilidades la encomienda de redactar un documento que registra las deliberaciones y votaciones internas del máximo cuerpo judicial del país. Esta figura, casi invisible para el público general, desempeña la tarea esencial de preservar la memoria institucional del Tribunal.

En el presente artículo se describe el rol y las funciones del minuterero, al igual que la importancia que tiene el orden de antigüedad de los jueces y juezas de la Judicatura. Además, se explora la gran importancia que tiene la labor del minuterero, a través de una reflexión sobre el valor institucional de esta figura poco estudiada, pero indispensable para el funcionamiento de la más alta Curia del país. En específico, se relata la evolución de la minuta del Tribunal Supremo de

* La autora posee un *Juris Doctor* y un grado de Maestría en Derecho en Litigación y Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos (LL.M.) de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Desde febrero de 2025 se desempeña como Oficial Jurídico del Hon. Raúl A. Candelario López.

** El autor es egresado de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (UPRRP), de donde obtuvo un bachillerato en Finanzas, y posee un *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Actualmente, finge como Oficial Jurídico del Hon. Raúl A. Candelario López desde febrero de 2025.

Las expresiones contenidas en este escrito se realizan en el *carácter personal* de los autores y no necesariamente representan la posición del Hon. Raúl A. Candelario López, ni del Poder Judicial de Puerto Rico. Véase Canon 24 de Ética Judicial.

Los autores ofrecen su más sincero agradecimiento al Juez Asociado señor Raúl A. Candelario López, Juez Asociado señor Luis F. Estrella Martínez, Jueza Presidenta Maite D. Oronoz Rodríguez, Juez Asociado señor Hon. Ángel Colón Pérez, y Exjuez Asociado señor Edgardo Rivera García por su aportación intelectual en la elaboración de este artículo.

Puerto Rico, desde el año 1962 hasta el presente, y se realiza un análisis de los elementos que la componen. El lector tendrá la oportunidad de empaparse de todo lo relevante a este documento histórico, y evaluar la perspectiva de algunos jueces y juezas que han ejercido el rol del minuterero, mediante anécdotas y diferentes puntos de vista.

II. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DESPACHO Y EL TRIBUNAL EN PLENO

El Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico fue aprobado por los jueces y juezas que lo componen, y entró en vigor el 2 de enero de 2012, conforme a la autoridad concedida por nuestra Constitución.¹ Mediante este cuerpo normativo, el máximo foro judicial de Puerto Rico estableció las reglas que disponen todo lo relacionado al desempeño del Tribunal, incluyendo los recursos a ser atendidos, las funciones de cada integrante que lo compone, y los procedimientos a seguir ante las diversas circunstancias que se pueda enfrentar. En lo pertinente al tema que nos concierne, la Regla 4 del referido Reglamento establece todo lo concerniente al funcionamiento del tribunal de última instancia, distinguiendo entre las decisiones que se toman en Pleno y aquellas que se manejan mediante Salas de Despacho.² De entrada, es importante destacar que el Tribunal en Pleno está compuesto por la totalidad de los jueces y las juezas que forman parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico, mientras que la composición de las Salas de Despacho requiere la participación de por lo menos tres (3) miembros del más alto foro.³

El Tribunal en Pleno tiene la responsabilidad de decidir todos los casos civiles y criminales que se presenten ante el Tribunal, al igual que los asuntos relacionados con la disciplina y rehabilitación de los miembros de la Judicatura, y aquellos que hayan sido admitidos a la abogacía y notaría. Las decisiones tomadas por el Tribunal en Pleno se adoptan por la mayoría de los jueces y juezas que intervengan en cada

¹ *In re Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, Resolución ER-2011-05, aprobada el 22 de noviembre de 2011, 183 DPR 386 (2011), según enmendada.

² 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 4.

³ Dicha distinción persigue el mandato constitucional esbozado en la Sección 4 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley. Art. V, Sec. 4, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo 1.

asunto, pero cuando se trate de declarar inconstitucional una ley, se requiere una mayoría total de los miembros que componen el Tribunal Supremo. A su vez, el Tribunal en Pleno está encargado de considerar directamente la expedición y denegatoria de todos los asuntos discrecionales ante sí. En el caso de la expedición de autos, es un asunto que requiere el voto de la mayoría de los jueces y juezas que intervengan. No obstante, en caso de empate, se entiende que el Tribunal está dividido, por lo cual se deniega la solicitud. Conforme a la Regla 6 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal en Pleno celebrará sus reuniones el último viernes de cada mes a las 9:30 a.m.⁴

Por su parte, las Salas de Despacho se reúnen todas las semanas en el día y hora que acuerden sus integrantes, notificándole por escrito a Secretaría y al resto del Tribunal.⁵ En estas reuniones, los miembros de las salas tienen la responsabilidad de sugerir si se debe expedir o no el auto solicitado. Antes de deliberar sobre cada uno de estos asuntos, el juez o la jueza que presida la Sala de Despacho está encargada de asignar a los demás integrantes los recursos a ser discutidos en la próxima reunión. De esta manera, cada uno estudia el expediente del recurso que se le ha asignado y realiza la recomendación correspondiente. Asimismo, al resto de los integrantes de la Sala de Despacho también se les provee copia de los recursos asignados a sus compañeros de sala, para así tener la oportunidad de examinar el expediente de cada recurso y decidir si se acoge o no la recomendación del togado que presentó el caso. Si la mayoría de los jueces que compone la Sala de Despacho vota a favor de expedir el recurso, este pasa automáticamente a ser evaluado por el Tribunal en Pleno. Sin embargo, cuando al menos dos (2) integrantes de la Sala opinan que debe denegarse el recurso, el togado encargado de informar el caso redacta una resolución a estos efectos, y la Secretaría del Tribunal notifica a las partes. En caso de que algún juez o jueza haya favorecido la expedición del auto, a pesar de estar en minoría, puede dejar constancia de su posición en la resolución.⁶

Así las cosas, los recursos que se recomendaron expedir en las Salas de Despacho pasan a ser considerados por el Tribunal en Pleno. De igual manera, los jueces y juezas del Pleno atienden las reconsideraciones de casos ya decididos en sus méritos, y otros asuntos

⁴ 4 LPRa Ap. XXI-B, R. 6(a).

⁵ 4 LPRa Ap. XXI-B, R. 6(d).

⁶ Debemos recordar que el peticionario del auto tiene la opción de solicitar la reconsideración de la decisión de la Sala de Despacho en dos (2) ocasiones. Así, una segunda Sala de Despacho podrá atender la primera solicitud de reconsideración y, si se presenta una segunda moción de reconsideración, la tercera Sala de Despacho restante la considerará. Véase 4 LPRa Ap. XXI-B, R. 4(b).

misceláneos y disciplinarios. Antes de la reunión del Pleno, la Jueza Presidenta escoge a uno de los jueces que recomendó expedir el recurso en cuestión para que explique el razonamiento por el cual considera que se debe expedir el recurso. Si una mayoría de los jueces y juezas que hayan intervenido en la votación votan a favor de expedir un recurso, el mismo se expide sin más.⁷

A. LA IMPORTANCIA DEL ORDEN DE ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL DE PUERTO RICO

En el ejercicio de la organización de las Salas de Despacho, el orden de antigüedad de los jueces y juezas que componen el Tribunal Supremo de Puerto Rico cobra gran importancia, ya que cada sala será presidida por el togado de mayor antigüedad.⁸ Vale la pena recordar que, el orden de antigüedad se determina según la fecha en que cada miembro juramentó al cargo, con excepción de la Jueza Presidenta, quien es considerada la togada de mayor antigüedad, independientemente de su fecha de juramentación. En el caso de jueces y juezas que hayan juramentado en la misma fecha, el uso y costumbre de nuestro máximo foro ha sido que el factor determinante para establecer el orden de antigüedad de estos nuevos integrantes es la cantidad de tiempo en que se hayan desempeñado dentro del Poder Judicial.⁹

⁷ Para conocer los criterios para la expedición de autos, véase la Regla 30 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 30.

⁸ 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 4(b).

⁹ A modo de ejemplo, en el año 2009, el Hon. Rafael L. Martínez Torres, la Hon. Mildred G. Pabón Charneco y el Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo fueron nombrados y confirmados en la misma fecha, respectivamente. El orden de antigüedad se determinó por los años de servicio como jueces del Poder Judicial. El Juez Asociado señor Martínez Torres contaba con la mayor experiencia al haberse destacado como Juez del Tribunal de Apelaciones desde el año 1995, seguido por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, quien fungió como jueza del mismo foro durante casi una década, y por último, el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo, quien laboró como Juez Superior por casi dos (2) años.

De igual manera, en el año 2011, los Hon. Roberto Feliberti Cintrón y Hon. Luis F. Estrella Martínez fueron nombrados y juramentados como jueces del Tribunal Supremo a la misma vez. Sin embargo, el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón fue considerado de mayor antigüedad por razón del año y medio que laboró como Juez del Tribunal de Apelaciones, mientras que el Juez Asociado señor Estrella Martínez no contaba con experiencia previa en la Judicatura.

En la actualidad, el orden de antigüedad de los integrantes del Tribunal Supremo de Puerto Rico es el siguiente:

- 1) Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez (Jueza Presidenta);
- 2) Hon. Rafael L. Martínez Torres;
- 3) Hon. Mildred G. Pabón Charneco;
- 4) Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo;
- 5) Hon. Roberto Feliberti Cintrón;
- 6) Hon. Luis F. Estrella Martínez;
- 7) Hon. Ángel Colón Pérez;
- 8) Hon. Camille Rivera Pérez; y
- 9) Hon. Raúl A. Candelario López.

A partir del 14 de febrero de 2025,¹⁰ la integración de las Salas de Despacho se configura de la siguiente manera:

Primera Sala de Despacho:

Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, Presidenta
Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo
Hon. Ángel Colón Pérez

Segunda Sala de Despacho:

Hon. Rafael L. Martínez Torres, Presidente
Hon. Roberto Feliberti Cintrón
Hon. Camille Rivera Pérez

Tercera Sala de Despacho:

Hon. Mildred G. Pabón Charneco, Presidenta
Hon. Luis F. Estrella Martínez
Hon. Raúl A. Candelario López

Además de utilizarse para determinar quién presidirá las Salas de Despacho, el Reglamento del Tribunal Supremo establece que el orden de antigüedad será el factor decisivo para resolver empates dentro de las Salas de Despacho,¹¹ designar cuáles jueces constituirán una sala en caso

En el caso de la Hon. Camille Rivera Pérez y el Hon. Raúl A. Candelario López, quienes también fueron nombrados y juramentados al mismo tiempo, el Juez Asociado señor Candelario López es considerado de menor antigüedad por haber ejercido como Juez Superior desde el 2019, mientras que la Jueza Asociada Rivera Pérez ha fungido como jueza desde el año 2010.

¹⁰ Véase *In re: Integración de las Salas de Despacho*, 2025 TSPR 12, 215 DPR __ (2025).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 4(b).

de que uno de sus miembros no pueda intervenir,¹² y para la asignación de casos en sus méritos cuando la Jueza Presidenta no haya votado con la mayoría.¹³ A su vez, la Regla 8 del referido Reglamento dispone que, ante la indisponibilidad de la Jueza Presidenta para cumplir con los deberes de su cargo, el Juez Asociado de mayor antigüedad hábil para actuar es el encargado de sustituirle y ejercer sus funciones como Juez Presidente Interino.¹⁴ En el caso de vistas orales celebradas ante el Tribunal Supremo, las preguntas procederán en orden de mayor antigüedad.¹⁵ Luego de que esta concluya, el Tribunal en Pleno se reúne para discutir el caso en sus méritos, y seguido de que el juez o jueza que haya informado el caso en la conferencia del Pleno inicie la discusión, el caso es discutido por orden invertido de antigüedad.¹⁶

A saber, el criterio de antigüedad tiene el propósito de garantizar cierto nivel de objetividad en los procedimientos que rigen el funcionamiento del Tribunal, al igual que preservar las tradiciones dentro del andamiaje de la más alta Curia. Por ejemplo, en las reuniones del Tribunal en Pleno, los casos son atendidos en orden descendente de antigüedad, pero los votos son emitidos en orden inverso de antigüedad. Es decir, la Jueza Presidenta es la primera en presentar sus casos al resto del Pleno, y el Juez Asociado señor Candelario López es el último. Sin embargo, en cada caso presentado, el primer juez en emitir su voto es el Hon. Raúl A. Candelario López, por ser el de menor antigüedad, y la última que vota es la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez.

Por su parte, el principio de antigüedad no es uno exclusivo del Tribunal Supremo, sino que también está plasmado en el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones. De entrada, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que los paneles que componen el foro apelativo intermedio serán presididos en orden estricto de antigüedad de la totalidad de los jueces y juezas disponibles.¹⁷ En caso de que alguno rechace la designación o sea removido por justa causa, será sustituido por el próximo de mayor antigüedad.¹⁸ Así, el Juez Administrador presidirá el “Panel I del Tribunal de Apelaciones”, y los Presidentes de Panel restantes se asignarán del “Panel II” en adelante, en orden descendente de antigüedad.¹⁹ Estos Jueces y Juezas Presidentes de

¹² Íd.

¹³ 4 LPRÁ Ap. XXI-B, R. 5(a).

¹⁴ 4 LPRÁ Ap. XXI-B, R. 8.

¹⁵ 4 LPRÁ Ap. XXI-B, R. 41.

¹⁶ 4 LPRÁ Ap. XXI-B, R. 5(a).

¹⁷ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. R. 7(A)(2).

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

Paneles son los encargados de los procedimientos internos de sus respectivos paneles, incluyendo la asignación de casos entre sus miembros, la cual siempre comienza con el togado de mayor antigüedad.²⁰ Ante una situación que amerite la creación de un Panel Especial por razón de que uno de los integrantes del panel no pueda atender un caso, el Juez Administrador será el encargado de designar un juez sustituto por orden invertido de antigüedad.²¹

B. LAS FUNCIONES DEL JUEZ O JUEZA DE MENOR ANTIGÜEDAD

Además de las disposiciones reglamentarias esbozadas, el criterio de antigüedad también se utiliza en los procedimientos internos y más informales del Tribunal. Por ejemplo, es costumbre que, al momento de circular documentación física a las oficinas de los jueces y juezas del Tribunal Supremo, estas se repartan en orden de antigüedad. A saber, la primera oficina que las recibe es la oficina de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, y así sucesivamente hasta culminar con la oficina del Juez Asociado señor Candelario López. Esto aplica para memorandos, resoluciones, ponencias, al igual que la repartición de copias de expedientes, en preparación para las reuniones de Salas de Despacho y del Tribunal en Pleno. La elección de las oficinas en donde vayan a ejercer sus funciones, espacios de estacionamientos, entre otras cosas, también se realizan por orden de antigüedad. De igual manera, en ocasiones en las que varios más de un juez o jueza se dirige a un mismo destino, es protocolo que los vehículos asignados a cada togado salgan en fila y en orden de antigüedad. Así, el primer vehículo en llegar es el del juez o jueza de mayor antigüedad que asista al evento, mientras que el último es el de menor antigüedad.

Durante la celebración de vistas orales en el Salón de Sesiones, los jueces y juezas entran en orden de antigüedad, y se sientan en sus respectivos asientos. Estas sillas también son asignadas según el orden de antigüedad de los miembros del Tribunal en Pleno, comenzando con la Jueza Presidenta en el asiento del centro, rodeada del Juez Asociado de mayor antigüedad a su derecha y la que le sigue a su izquierda la siguiente, y así sucesivamente, hasta estar sentados los nueve. Dicha dinámica se ha convertido en protocolo con el pasar de las décadas, ya

²⁰ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 8(B)(1).

²¹ Íd.

sea en eventos oficiales dentro o fuera del Tribunal, y hasta en las fotografías oficiales del Tribunal en Pleno.²²

Por otro lado, en la Corte Suprema de Estados Unidos, el juez o la jueza de menor antigüedad tiene varias funciones que son exclusivas para su ejecución. En el año 2017, el Hon. Neil Gorsuch juramentó como Juez Asociado del máximo foro federal, y se topó con ciertas tradiciones desarrolladas con el fin de infundir un sentido de humildad en el nuevo integrante de la Corte Suprema. A saber, este estaría encargado de tomar notas durante las deliberaciones con sus compañeros, sería el último juez en plasmar sus posturas, y tendría la responsabilidad de atender la puerta cuando alguien interrumpiese la reunión.²³

La Jueza Asociada Elena Kagan, quien fue la jueza de menor antigüedad desde el año 2010 hasta el 2017, describió sus funciones como encargada de la puerta de la siguiente manera: “*Literalmente, si alguien toca la puerta y yo no lo escucho, no habrá ninguna otra persona que se mueva. Simplemente todos me mirarán hasta que yo me dé cuenta de que alguien llamó a la puerta*”.²⁴ Por su parte, el Juez Asociado Samuel Alito, quien juramentó como el juez de menor antigüedad en el año 2006, relató una anécdota de la primera vez que tuvo que atender la puerta en una reunión. Consciente de sus funciones como juez de menor antigüedad, estaba preparado para tan pronto escuchó a alguien tocando la puerta. Sin embargo, antes de que pudiese pararse, el Juez Asociado Stephen Breyer, quien llevaba más de una década como juez de menor

²² Al visitar la página web del Poder Judicial de Puerto Rico, se puede observar que la fotografía oficial del recientemente constituido Pleno del Tribunal Supremo sigue el orden de antigüedad previamente esbozado. A saber, la Jueza Presidenta Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez está sentada en el centro, rodeada por los dos Jueces Asociados de mayor antigüedad; a su derecha, el Juez Asociado de mayor antigüedad, Hon. Rafael L. Martínez Torres; y a su izquierda, la Jueza Asociada señora Mildred G. Pabón Charneco, tercera jueza en orden de antigüedad. Sentados en las esquinas, se puede observar al cuarto y quinto juez de mayor antigüedad, Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo y Hon. Roberto Feliberti Cintrón, respectivamente.

Detrás de estos, los cuatro (4) jueces de menor antigüedad se encuentran de pie. A saber, en el centro están los Hon. Luis F. Estrella Martínez y Hon. Ángel Colón Pérez, sexto y séptimo en orden de antigüedad, respectivamente, y en las esquinas los dos jueces de menor antigüedad, la Hon. Camille Rivera Pérez y el Hon. Raúl A. Candelario López. Véase Poder Judicial de Puerto Rico, “Composición del Tribunal Supremo”, consultado el 19 de agosto de 2025. <https://poderjudicial.pr/tribunal-supremo/composicion-del-tribunal-supremo/>

²³ Tom Porter, “Hazing’ Rituals Await Supreme Court’s ‘Junior Justice’ Neil Gorsuch”, 12 de abril de 2017, *Newsweek*, <https://www.newsweek.com/hazing-rituals-await-supreme-courts-junior-justice-neil-gorsuch-583090>.

²⁴ Íd. Traducción suplida.

antigüedad, se le adelantó. A pesar de que la costumbre se apoderó del Juez Breyer, el Juez Presidente de ese entonces se encargó de mantener la tradición y le ordenó que se volviera a sentar, ya que esa función no le pertenecía a él, sino al recién juramentado Juez Alito.²⁵

Además de atender las posibles interrupciones que se presenten durante las reuniones privadas entre los jueces, el juez de menor antigüedad de la Corte Suprema de Estados Unidos también es miembro del Comité de la Cafetería de la Corte. Aquí, está encargado de asistir a reuniones mensuales, atender quejas relacionadas a la oferta de la cafetería, y buscar alternativas para mejorar la experiencia culinaria de todo el que la visite. La Jueza Kagan describió su rol como miembro del Comité de Cafetería como una manera de mantener su humildad en su nueva encomienda. Por un lado, había sido confirmada como Jueza Asociada del máximo foro judicial de los Estados Unidos, pero por otro, tenía la responsabilidad de asistir a reuniones mensuales en donde la agenda consistía en decidir la mejor receta para las galletas de “*chocolate chip*” de la cafetería. A su vez, destacó lo orgullosa que estaba al utilizar su poder en el comité para cabildear la instalación de una máquina de yogur para el disfrute de todos.²⁶ Por su parte, el Juez Breyer ha alardeado de haber sido el responsable en expandir el “*salad bar*” de la cafetería e incorporar café de Starbucks.²⁷

A pesar de las actividades extracurriculares que tradicionalmente lleva a cabo el juez de menor antigüedad del máximo foro federal, el rol de mayor importancia para las labores adjudicativas de la Corte Suprema de Estados Unidos es uno que también realiza el juez de menor antigüedad del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En ambos foros, este jurista es el encargado de tomar las notas de todo lo que sucede en las reuniones privadas entre los jueces y juezas del Tribunal, y posteriormente, compartirlas con sus colegas. Según la Jueza Kagan, esta es la función que más se disfrutó como jueza de menor antigüedad, ya que la mantenía totalmente enfocada en las discusiones que se llevaban a cabo, y luego podía comunicar lo expresado a sus compañeros.²⁸

²⁵ Associated Press. “As the freshman Supreme Court justice, Neil Gorsuch will have ‘cafeteria duty’ and a few other hazing rituals”, 11 de abril de 2017, *Business Insider*, <https://www.businessinsider.com/ap-cases-but-also-cafeteria-duty-await-gorsuch-at-high-court-2017-4>.

²⁶ Tom Porter, *supra*.

²⁷ Associated Press, *supra*.

²⁸ Ephrat Livni, “Three humble duties of a junior justice on the US Supreme Court”, 20 de julio de 2022, *Quartz*, <https://qz.com/955214/neil-gorsuch-will-assume-three-humble-duties-as-newcomer-on-the-us-supreme-court>.

III. EL ROL DEL MINUTERO EN EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

La responsabilidad de tomar las notas que recopilen lo discutido en las reuniones del Tribunal en Pleno, y compartirlas posteriormente, está expresamente definida por el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Como punto de partida, la Regla 6(c) del referido Reglamento establece que los acuerdos alcanzados por los jueces y juezas del máximo foro, en reuniones de Salas de Despacho o Tribunal en Pleno, se consignan en un documento oficial o minuta.²⁹ Según esta regla, dicha tarea recae en el juez o jueza de más reciente nombramiento, a saber, de menor antigüedad, también conocido como el *Minutero*. Esta persona debe redactar y circular la minuta dentro de los tres (3) días siguientes a la reunión, asegurándose de que refleje con precisión todos los acuerdos adoptados por los partícipes. Si se realizan cambios posteriormente, estos deben constar por escrito y se anejan al documento original. En otras palabras, debido a que, como regla general, las reuniones del Tribunal en Pleno se llevan a cabo los últimos viernes de cada mes, el minuterero tiene hasta el próximo lunes para circular dicha minuta.

Las deliberaciones que llevan a cabo los jueces y las juezas del Tribunal Supremo son estrictamente confidenciales, y sin presencia de terceros. Es decir, ni los oficiales jurídicos, alguaciles o integrantes del secretariado tienen acceso a lo discutido en estas reuniones. En caso de que algún integrante de la Sala o Pleno no pueda asistir a la deliberación, podrá enviar sus votos con antelación a la reunión, pero no podrá enviar un representante a la misma. En ese contexto de privacidad, el minuterero cumple una función crucial: registrar fielmente las deliberaciones del Tribunal, distribuir la minuta para su revisión y aprobación, y custodiar ese registro interno como evidencia del proceso decisonal de nuestro máximo foro. Cabe destacar que, aunque la minuta constituye un historial institucional valioso, no está disponible al público pues las deliberaciones del Tribunal son confidenciales.

A partir de la integración de los dos (2) jueces de más reciente nombramiento, la Hon. Camille Rivera Pérez y el Hon. Raúl A. Candelario López, este último tiene la encomienda de preparar la minuta para las reuniones del Tribunal en Pleno. No obstante, en las Salas de Despacho, los encargados de la preparación y circulación de las minutas son los jueces de menor antigüedad en cada una, a saber, la Jueza Asociada Rivera Pérez y el Juez Asociado señor Colón Pérez,

²⁹ 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 6(c).

respectivamente. Este último fue el minuterero del Tribunal en Pleno desde el año 2016 hasta principios de 2025, y tuvo la encomienda de custodiar todas las minutas preparadas a través de la historia del Tribunal Supremo, desde el año 1962. Tras su juramentación, es el Hon. Raúl A. Candelario López quien tiene la responsabilidad de custodiar y preservar dichos documentos históricos en su oficina.

A. LA HISTORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO A TRAVÉS DE LA MINUTA

Con miras de proveerle al lector el contexto histórico y valor institucional de la figura de la minuta, tenemos que visualizarnos en la sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aquí, nos transportamos a la oficina del Juez Asociado señor Candelario López, minuterero del Tribunal en Pleno y custodio de las minutas que recopilan la historia de las deliberaciones llevadas a cabo por nuestros jueces y juezas de última instancia. En varios archiveros dentro de la oficina se encuentran veintiún (21) cajas de cartón enumeradas y organizadas en orden cronológico, según las fechas de las minutas que descansan en su interior. La primera caja, identificada con un número uno (1) que se lee a simple vista, tiene adherido un pedazo de papel impreso en maquinilla que lee de la siguiente manera:

Caja de Expediente Número 1:

- (1) Libro color negro (Standard Blank Book No. 20) tipo cuaderno en el cual figuran algunas minutas en manuscrito y otras mecanografiadas adheridas desde la página 1 a la página 53 inclusive que cubre el período de 22 de octubre de 1962 a 14 de abril de 1965.
- (2) Cartapacio legal conteniendo Minutas y otros documentos incorporados desde el 1ro. de octubre de 1969 hasta el 5 de enero de 1973.
- (3) Cartapacio legal conteniendo Minutas desde el 19 de enero de 1973 hasta el 5 de abril de 1973.
- (4) Cartapacio legal conteniendo Minutas desde el 4 de mayo de 1973 al 15 de noviembre de 1974.
- (5) Carpeta roja legal conteniendo Minutas desde el 6 de diciembre de 1974 hasta el 29 de junio de 1977.

Al abrir la referida caja, podemos corroborar que el contenido de la misma es consistente con el listado identificado en su exterior. El

cuaderno color negro es de carpeta dura, y sus páginas, a pesar de tener un color que refleja el pasar de las décadas, aparentan estar muy bien preservadas. En la primera página del cuaderno, el minuterero en ese entonces, el Hon. Mariano H. Ramírez Bages, hizo constar en tinta la fecha de la reunión y los jueces que estaban presentes. Más adelante, el minuterero fue enumerando los recursos que se iban discutiendo. Primero, identificó el recurso con su número asignado por la Secretaría del Tribunal Supremo, y las partes del caso. También hizo constar si algún juez se inhibió o dejó de participar en la discusión del caso, seguido por un breve resumen de la controversia a ser atendida, y finalmente, la decisión que tomó el Pleno respecto a su expedición. A modo de ejemplo, una de las primeras entradas en el referido cuaderno lee de este modo:

1. R-62-215 – Esther Camacho Torres v Angelica Torres et. al.
El Juez Dávila no participó. Si se revoca la doctrina de Marqués v Avilés, 79 DPR 988 – Se resolvió que se expida el auto para reexaminar la doctrina -

Con el pasar de las páginas, podemos ver que el minuterero ejerció sus funciones en las Reuniones de Pleno, al igual que en diferentes sesiones que denominó como “Conferencia del Tribunal”, “Conferencia Especial del Tribunal”, “Conferencia Extraordinaria del Tribunal”, entre otras. Además de casos a ser expedidos, las minutas reflejan que, en estas discusiones, los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico también discutían enmiendas a reglamentos, temas disciplinarios, y cualquier otro asunto que requiriera el insumo de la más alta Curia.

Por ejemplo, en la minuta del 28 de noviembre de 1962, se hizo constar que todos los jueces estuvieron presentes para atender al Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico. En esta reunión, el Presidente del Colegio les propuso a los miembros del Tribunal Supremo que participaran en un programa de televisión que había discutido con el Secretario de Educación, con el propósito de educar a la juventud puertorriqueña sobre las instituciones democráticas del país. Según la minuta, el Presidente quería que el Tribunal Supremo fuese presentado en uno de estos programas, y consideraba esencial la participación de sus miembros. No obstante, la postura de los jueces no fue la esperada por el Presidente. Mientras que uno de los jueces sugirió que el exjuez Hon. Raúl Serrano Geyls pudiese acudir en representación del máximo foro, otro se opuso ya que, a su juicio, nadie lo podía hacer mejor que el propio Tribunal. Al final, el minuterero hizo constar que “*el Tribunal*

consideró la cuestión y expresaron los jueces su sentir de que no se participe en tales programas”.

En la minuta del 5 de diciembre de 1962, se hizo constar que el Juez Presidente sugirió la creación de un comité de la Conferencia Judicial para crear un plan de emergencia en casos de ataque nuclear. Este fue avalado por el resto del Pleno, con la excepción de un juez que votó en contra.

Por su parte, en las últimas páginas del referido cuaderno, se encuentra la minuta de la Conferencia de Pleno celebrada el 29 de junio de 1964. Esta fue redactada en maquinilla y se encuentra doblada y adherida a las páginas del cuaderno. En la minuta se hizo constar que, ante la ausencia del minuterero en dicha reunión, las notas fueron tomadas por el Hon. Marco Rigau Gaztambide. Así, se hizo constar que en la reunión se realizaron deliberaciones de casos, se dispuso de querellas y quejas disciplinarias, fueron aprobadas las Reglas de Ética para Alguaciles, y se designaron varios comités, incluyendo el Comité de las Reglas de Evidencia.

Además del cuaderno descrito previamente, podemos ver que, dentro de la caja mencionada, descansa una carpeta legal con un sello en maquinilla que lee:

MINUTAS DEL PLENO DESDE 6 DE
DIC. DE 1974 HASTA JUNIO 29-1977
(ORIGINALES)

Al abrirla, vemos cientos de páginas mecanografiadas con un leve color amarillento, y es imposible ignorar la corrosión del sujetapapeles. Sin embargo, es evidente que, exceptuando el efecto que causa el pasar de los años, las minutas han sido preservadas efectivamente. La primera minuta que se puede observar al abrir la carpeta es la del 29 de junio de 1977. Esta es la minuta correspondiente a la Sala Especial de Verano integrada por el entonces Juez Presidente señor Trías Monge y los Jueces Asociados señor Dávila y señor Martín. Mediante la misma, el minuterero hizo constar los casos asignados a cada juez, y las deliberaciones y determinaciones del Tribunal. Podemos ver los diferentes cursos de acción tomados por los integrantes de la Sala de Verano, entre estos:

- No ha lugar a la solicitud de revisión.
- Pospuesto hasta que se sustituya al Juez Asociado señor Martín por su no intervención.
- No ha lugar por incumplimiento con Reglamento.
- Se deja pendiente hasta la próxima reunión de Pleno.

- Archivar.
- Desestimar por abandono.
- Se concede prórroga hasta el 12 de julio de 1977.
- No ha lugar a la solicitud de certiorari.
- Se pospone hasta constituir sala de cuatro jueces.
- No ha lugar a la moción de reconsideración.
- Se impondrán \$500.00 de honorarios al recurrido.
- Posponer acción.
- Devolver a Secretaría para discutir en Pleno de 1ro. de septiembre.

La minuta culmina con la siguiente oración: “*No habiendo otro asunto, se recesó*”. Acto seguido, el minuterero de dicha Sala de Verano, el Juez Asociado señor Ángel M. Martín, certificó la minuta con su firma.

Al pasar las páginas, podemos observar las minutas de las Salas Ordinarias de Pleno y las Salas Especiales de Verano, desde el año 1977 hasta la minuta del 6 de diciembre de 1974. Al igual que en el resto de las minutas que hemos descrito hasta el momento, en esta minuta se hizo constar la fecha de la misma, los jueces presentes, y los casos a atenderse. Se puede ver como en esta ocasión, la minuta está desglosada por cada Juez por separado, los casos que le fueron asignados, seguido por el número del caso y las partes, y finalmente, la determinación que realizó el Tribunal al respecto. Según la minuta, cada juez tuvo entre tres (3) y cuatro (4) casos que pudo discutir. Posterior a ello, los jueces deliberaron sobre diversos asuntos pertinentes al Tribunal, y lo hicieron constar de la siguiente manera:

[...]

4) Procedimiento de la Reválida. Previo un cambio de impresiones generales, se acuerda posponer para una sesión la próxima semana todo lo relativo a la Reválida.

5) Sobre el procedimiento a seguir respecto a la aprobación del nuevo Reglamento del Tribunal, se circulará proyecto borrador y los jueces harán sus observaciones iniciales por escrito. Oportunamente se determinará el trámite ulterior.

[...]

7) El Juez Presidente determinará lo procedente en cuanto al Comité de Nominaciones para los Premios de Manuel A. Pérez.

8) El Juez Presidente preparará la resolución del Tribunal interpretando la participación de miembros de la judicatura

en elecciones internas de partidos políticos es incompatible con lo preceptuado en el Canon XVIII de los de Ética Judicial.

[...]

10) Se acordó posponer la deliberación sobre el procedimiento relacionado con notificaciones tardías de testamentos y poderes.

[...]

Finalmente, se hizo constar en la minuta que, no habiendo otro asunto que considerar, el señor Juez Presidente dio por terminada la sesión. Así las cosas, el Juez Asociado señor Antonio S. Negrón García, minuterero del Tribunal en Pleno, certificó con su firma la minuta. Debajo de la firma, el minuterero hizo constar que los casos marcados con un asterisco en la minuta representaban casos que fueron discutidos sin estar previamente asignados en la agenda.

Desde el año 1962, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha preservado las deliberaciones y determinaciones de sus jueces y juezas, a través de la minuta. A pesar de que, en más de una ocasión, los avances tecnológicos han modificado el vehículo para plasmar la minuta, primero redactadas a mano, luego en maquina, y actualmente, a computadora, el contenido de la misma ha continuado siendo el mismo. Para el año 2000, el minuterero del Tribunal ya redactaba su minuta a computadora, y la circulaba a sus compañeros. Como siempre, hacía constar la fecha y hora de la sesión, los jueces y juezas presentes, el listado de casos discutidos con su número de identificación y partes, y las deliberaciones correspondientes.

El Hon. Raúl A. Candelario López no se aparta de lo que ha sido la práctica general de otros minutereros, con excepción de sombrear en color rojo aquellos detalles que se aparten de lo ordinario. Por ejemplo, utiliza el rojo para destacar cuando algún adjudicador se inhibe o deja de intervenir, aquellos que voten *No Ha Lugar* a un recurso que haya sido expedido, y cualquier expresión que, en su momento, se desee hacer constar en la Resolución a certificarse. Así, tras examinar las veintiún (21) cajas custodiadas por el minuterero del Tribunal Supremo, cerramos el archivero y continuamos.

B. PERSPECTIVAS Y EXPERIENCIAS DE LOS MINUTEROS

Sabido es que, por disposición constitucional, los jueces y juezas del Tribunal Supremo de Puerto Rico tienen que retirarse al cumplir sus

setenta (70) años de edad.³⁹ Así, cada vez que cumplen su edad de retiro, surge una vacante en el Tribunal que, al ser ocupada, da la bienvenida a un nuevo togado de menor antigüedad. Por tal razón, el rol del minuterero de nuestro máximo foro ha sido ejercido por un considerable número de sus juristas. Desde el 22 de octubre de 1962, los jueces y juezas que han fungido como minutereros o minutereras del Tribunal Supremo son:

- 1962-1968: Hon. Mariano Ramírez Bages
- 1968-1971: Hon. Hiram Torres Rigual
- 1970-1971: Hon. Héctor Martínez Muñoz
- 1971-1972: Hon. Ángel M. Martín Taboas
- 1973: Hon. Armindo Cadilla Ginorio
- 1973: Hon. Jorge Díaz Cruz
- 1973-1974: Hon. Carlos J. Irizarry Yunque
- 1974-1982: Hon. Antonio S. Negrón García
- 1982-1985: Hon. Francisco Rebollo López
- 1985: Hon. Peter Ortiz Gustafson
- 1985-1986: Hon. Federico Hernández Denton
- 1986-1990: Hon. Rafael Alonso Alonso
- 1990-1992: Hon. José A. Andreu García
- 1992: Hon. Rafael Alonso Alonso*
- 1992-1995: Hon. Jaime B. Fuster Berlingeri
- 1995-2000: Hon. Baltasar Corrada del Río
- 2000-2004: Hon. Efraín E. Rivera Pérez
- 2004: Hon. Liana Fiol Matta
- 2004-2009: Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez
- 2009-2010: Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo
- 2010-2011: Hon. Edgardo Rivera García
- 2011-2014: Hon. Luis F. Estrella Martínez
- 2014-2016: Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez
- 2016: Hon. Luis F. Estrella Martínez*
- 2016-2025: Hon. Ángel Colón Pérez
- 2025-Presente: Hon. Raúl A. Candelario López

En el listado previamente esbozado, podemos ver que los Jueces Asociados señor Rafael Alonso Alonso y señor Luis F. Estrella Martínez fungieron como minutereros del Tribunal Supremo durante dos periodos cada uno. A saber, el primero fue minuterero desde el año 1986 a 1990, y posteriormente en el año 1992. El segundo ejerció la función desde el 2011 al 2014, y luego en el año 2016. Ambos asumieron la encomienda de

³⁹ Art. V, Sec. 10, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo 1.

ser minutereros tan pronto juramentaron como Jueces Asociados, por el hecho de ser el juez de menor antigüedad en el Pleno. En el caso del Hon. Rafael Alonso Alonso, el Hon. José A. Andreu García juramentó como Juez Asociado en el año 1990, asumiendo el rol del minuterero hasta juramentar como Juez Presidente en el año 1992. Así, el Juez Presidente Andreu García dejó de ser el juez de menor antigüedad y entregó las funciones del minuterero a su predecesor, el Juez Asociado señor Alonso Alonso. La historia se repitió en el año 2016 cuando el Hon. Luis F. Estrella Martínez retomó el rol del minuterero después que la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez pasara de ser la jueza de menor antigüedad y minuterera del máximo foro a ser juramentada como Jueza Presidenta.

De los nueve (9) jueces y juezas que componen el Tribunal actualmente, cinco (5) de ellos se han destacado en dicha función. En el año 2009, el Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo juramentó como Juez Asociado e inmediatamente se convirtió en el minuterero del Tribunal.

a) **Exjuez Asociado Edgardo Rivera García**

El año siguiente, el ahora retirado Exjuez Asociado Edgardo Rivera García asumió la encomienda de ser minuterero. En una entrevista que se realizó al letrado,³¹ este nos relató sobre su experiencia ejerciendo las funciones de minuterero, en un Tribunal Supremo compuesto por siete (7) jueces y juezas que se reunían todas las semanas para atender decenas de recursos. A pesar de que, a su juicio, la carga de trabajo era mayor que en la actualidad, el exjuez describe la responsabilidad del minuterero como una de mucha importancia cuyo propósito no ha cambiado, recoger las incidencias del proceso de deliberación que se da en las reuniones del Tribunal en Pleno.

Cuando juramentó como Juez Asociado, el jurista indicó haber heredado los casos de su predecesor, el Hon. Efraín E. Rivera Pérez. En ese proceso, desarrolló un plan de trabajo con el propósito de evaluar aquellos casos que se pudiesen tramitar de manera expedita para resolverlos lo antes posible. En el escenario de casos ya perfeccionados, el Exjuez Asociado decidió evaluar las minutas para indagar cómo había sido la votación por sus compañeros de Pleno, y así desarrollar una mejor estrategia. Tras realizar este ejercicio, nos contó de haberse topado con un caso en el que la mayoría del Tribunal en Pleno había votado *No Ha Lugar* a su expedición. Sin embargo, por un error en la preparación de la Resolución correspondiente al caso, el Tribunal había ordenado y

³¹ Entrevista realizada el 31 de julio de 2025 en la sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

notificado a las partes la expedición del recurso, y ya estaba perfeccionado. Es decir, a pesar de que la mayoría del Tribunal en Pleno había votado *No Ha Lugar* y, por consiguiente, confirmado al Tribunal de Apelaciones, para todos los efectos, las partes entendían que el caso estaba expedido y habían presentado sus respectivos alegatos. En esa ocasión, el exjuez Rivera García notificó a sus compañeros de Pleno la discrepancia entre la minuta y la Resolución, y decidieron que, en esa etapa del proceso, el curso a seguir era emitir una Sentencia en la que se confirmara la decisión del foro intermedio sin más.

Otra anécdota que compartió el jurista es que, después de salir de una reunión del Tribunal en Pleno, podía darse la situación de que uno de sus compañeros reconsiderara la votación que había realizado durante la reunión. El Exjuez Asociado señor Rivera García indicó que no tenía reparo con que el juez o jueza cambiara de postura, pero sí estaba en desacuerdo con modificar la minuta a esos efectos. Según el letrado, la minuta debe describir de forma fiel y exacta lo ocurrido en la reunión, y cualquier reconsideración hecha fuera de sala debía atenderse como tal. La práctica que adoptó para atender estos casos fue solicitarle al juez o jueza que remitiera un breve memorando informando el cambio de postura o de criterio, y una vez recibido, lo anejaba a la minuta con el propósito de siempre poder acreditar lo que sucedió en sala, y armonizarlo con la decisión final. A su juicio, la minuta nunca debe cambiarse, de modo que altere la realidad de lo sucedido dentro de las deliberaciones del Tribunal en Pleno.

En cuanto a la importancia institucional de la minuta, el letrado sostiene que dicho documento tiene un valor incalculable y debe conservarse y preservarse en todo su alcance y extensión, por contener gran parte de la historia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. A esos efectos, comentó que, en su tiempo como minuterero, propuso ciertos procesos para garantizar la preservación y conservación de las minutas. A su entender, el hecho de que las minutas físicas se guarden en cajas de cartón, movidas de oficina en oficina cada vez que un juez de menor antigüedad asume el cargo del minuterero, pone en riesgo la seguridad de estos documentos de alto valor histórico y jurídico. Para atender dicha preocupación, el jurista sugirió que los miembros del Tribunal en Pleno podrían designar al Secretario del Tribunal Supremo como el custodio oficial de las minutas. Además, con miras a evitar un daño irreparable a esos documentos, ya sea por posibles fenómenos atmosféricos o cualquier otro evento de fuerza mayor, el Exjuez Asociado Rivera García considera que es indispensable digitalizar las minutas y crear un archivo digital al cual tengan acceso los jueces y las juezas del Tribunal Supremo.

Finalmente, en aras de ser consistentes con la visión de proveer mayor transparencia a los procesos judiciales, el exjuez sugirió que el Tribunal en Pleno debía explorar la posibilidad de permitirle al público general acceso a las minutas. A modo de ejemplo, sostuvo que la minuta podría ser de utilidad para algún estudioso o historiador que estuviese redactando sobre algún caso en particular o los procedimientos internos de nuestro máximo foro. En un caso como ese, el Exjuez Asociado Rivera García propuso que el individuo pudiera solicitar acceso a las minutas del Tribunal Supremo de la misma manera que, desde el año 2015, se le permite al público general solicitar la grabación y transmisión de los procesos judiciales.

b) Hon. Luis F. Estrella Martínez

Por su parte, en el año 2011, el Hon. Luis F. Estrella Martínez se convirtió en minuterero del Tribunal. Ejerció dichas funciones hasta el año 2014, y posteriormente, en el año 2016, cuando la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez fue ascendida a Jueza Presidenta. Sobre el rol del minuterero, expresó que es una tarea designada y definida mediante reglamentación, cuya importancia estriba en recoger la memoria histórica de los acuerdos de las Salas y el Pleno.³² El Juez Asociado señor Estrella Martínez indicó que, durante los años que fungió como minuterero, se sintió muy cómodo con ejercer esa función, particularmente al tener la colaboración de sus compañeros en la aprobación de las minutas. También resaltó la asistencia de sus secretarías, y las de otras oficinas, como una pieza clave al momento de cotejar que las minutas salieran correctamente y se ajustaran a los acuerdos adoptados por el Tribunal en Pleno. A nivel práctico, el Juez Asociado expresó que las minutas son documentos que sirven para delinear la estrategia de trabajo en las ponencias, ya que, en ocasiones, no solamente contienen la votación de los jueces y juezas, sino que recogen especificaciones que sirven al juez ponente para intentar colegiar o procurar una mayoría cuando circule su escrito.

En cuanto a la aportación que tuvo a su desarrollo como Juez Asociado, el letrado expresó que la labor de minuterero le permitió tener un cuadro amplio y de seguimiento a los asuntos bajo la atención del Tribunal. Además, la estructura que adquirió en su rol como minuterero contribuyó a mecanizar muchos de los procesos internos de su oficina.

Sobre el liderazgo que requiere ejercer dicho rol, el Juez Asociado expresó lo siguiente: *“Resulta paradójico que, aunque el minuterero es el*

³² Entrevista realizada por escrito el 15 de julio de 2025.

juez o jueza de menor antigüedad, su rol en la Sala y el Pleno se torna en uno de liderato, porque recapitula las votaciones y, en cierto sentido, contribuye junto a la Presidencia a canalizar el trámite de las mismas”.

El Hon. Luis F. Estrella Martínez compartió una anécdota en la cual pudo ejercer el referido liderazgo en una Sala de Despacho. A saber, en el proceso de deliberación de la Sala, uno de sus integrantes se equivocó en el orden que emitió sus votos. Ajeno al error de su compañero, pero teniendo una idea de cómo solía votar en ciertos asuntos, el Juez Asociado señor Estrella Martínez se sintió asombrado en cuanto a varias de sus votaciones durante esta Sala en particular. En ese momento, optó por solicitarle que cotejara si, en efecto, esos eran sus votos. Así, su compañero de Sala se percató de que había omitido el primer voto en su deliberación y, por lo tanto, los subsiguientes votos no correspondían a los casos que se suponían. El curso a seguir fue comenzar el proceso de deliberación desde el principio para recoger la verdadera votación. En ese sentido, además de ser valiosas para custodiar la memoria institucional en el ámbito histórico del Tribunal, el Juez Asociado señor Estrella Martínez entiende que las minutas tienen un gran sentido práctico en la resolución de casos y controversias simultáneos al momento de la preparación de la minuta.

c) Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez

Entre los dos intervalos en los cuales el Hon. Luis F. Estrella Martínez fungió como minuterero, la entonces Jueza Asociada Maite D. Oronoz Rodríguez fue la encargada de dicha encomienda. De entrada, la Jueza Presidenta catalogó la función de minuterera como una responsabilidad que, además de operativa, posee un componente de legado que no debe ser subestimado, dada la función que ejerce el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de la tradición jurídica del país.³³ En cuanto a las funciones, expresó que estas se han mantenido constantes a través del tiempo, relatar y dar fe de las discusiones y acuerdos alcanzados en las reuniones del Tribunal en Pleno. A su juicio, la ausencia de un registro preciso y veraz de las deliberaciones puede menoscabar la legitimidad del proceso colegiado, y afectar los derechos de alguna parte que confía en que la decisión notificada refleja fielmente las votaciones del Tribunal.

La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez también compartió su perspectiva en cuanto a la dualidad que representó asumir la responsabilidad de minuterera, ya que ocurrió en una etapa significativa

³³ Entrevista realizada por escrito el 23 de julio de 2025.

de su carrera, al estar recién incorporada al tribunal de última instancia del país. Expresó que quien asume ese rol, no solo se enfrenta a un nuevo entorno, dinámicas internas y exigencias propias del cargo asumido, sino que también debe ejercer el juicio necesario para discernir qué aspectos de las discusiones son esenciales para conservar en el récord y cuáles no. Esta exigencia, sostuvo la Jueza Presidenta, intensifica la participación del minuterero en las reuniones, a la vez que le impone un profundo sentido de responsabilidad hacia todos los integrantes del cuerpo colegiado. No obstante el peso de la tarea, la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez reconoce que la función fomenta el desarrollo de destrezas esenciales para el ejercicio judicial, particularmente la escucha activa, de manera auténtica y significativa. Además, sostuvo que su labor como minuterera fomentó su disciplina, fortaleció su sentido ético y, acentuó la conciencia sobre la importancia del juramento que prestó al asumir el cargo de Jueza Presidenta.

Así las cosas, la Jueza Presidenta nos compartió su apreciación por las enseñanzas y destrezas que adquirió durante su labor como minuterera. A su juicio, fue una responsabilidad inmensa, porque cada caso, grande o pequeño, conlleva su historia e impacto particular. La jurista indicó que la minuta es el relato, y en ocasiones el retrato, de un momento específico en la historia del Tribunal, en donde se refleja la visión jurídica que cada juez o jueza aporta a la deliberación de los casos. Según la Jueza Presidenta de nuestra más alta Curia, el valor de la minuta es incuestionable, tanto para las partes que esperan un proceso justo, como para los propios integrantes del Tribunal que confían en que su posición será fielmente registrada para la posteridad, con respeto y precisión.

d) Hon. Ángel Colón Pérez

En el año 2016, después de que el Hon. Luis F. Estrella Martínez culminara su segundo periodo como minuterero del Tribunal en Pleno, las minutas pasaron a ser custodiadas por el jurista que ha fungido como el minuterero más longevo en la historia de la más alta Curia. El Juez Asociado señor Ángel Colón Pérez fue el juez de menor antigüedad desde su juramentación hasta el pasado mes de enero. Aunque ya no tiene la responsabilidad de tomar minutas durante las reuniones del Tribunal en Pleno, el Juez Asociado sigue ejerciendo sus funciones como minuterero en la Sala de Despacho.

En una entrevista realizada al Hon. Ángel Colón Pérez,³⁴ el jurista nos compartió su experiencia como minuterero, describiendo el rol como el “custodio de la historia del Tribunal, de la historia que no se conoce, de la historia del proceso deliberativo”. A saber, el Juez Asociado expresó la gran importancia que tiene la minuta, y sostuvo que “en esas páginas se refleja el resultado del análisis inicial que el Tribunal hace del caso, del acercamiento que cada uno de los jueces y las juezas le hizo a las controversias ante su consideración”. Indicó que, habiendo evaluado todas las minutas que tuvo bajo su custodia, pudo observar la transición de la minuta como un documento que recopilaba detalladamente todo lo que ocurría en las reuniones del Tribunal en Pleno, a uno que se limita a hacer constar de manera general las deliberaciones del Pleno. Además, al ser el custodio de las minutas del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde que juramentó como Juez Asociado, describió como “poética” la transición de la minuta desde la tinta, a la maquinilla, y finalmente, a la computadora.

Al relatarnos sobre su proceso de transición como Juez Asociado y minuterero, el Hon. Ángel Colón Pérez sostuvo que tenía experiencia previa con el documento de la minuta, ya que, previo a juramentar como juez de la más alta Curia había ejercido varios roles profesionales dentro del Tribunal Supremo. Así, el Juez recalcó que era sumamente celoso con su función de minuterero y la preparación de la minuta. Parte de este proceso incluía corroborar que los votos estuviesen registrados correctamente al momento de la reunión del Tribunal en Pleno, luego circularla a sus compañeros de pleno para que estos verificaran que estuviese correcta, y finalmente, cotejarla una última vez antes de guardarla en las cajas del archivo.

A nivel práctico, el jurista recalcó que su rol como minuterero requería cierto nivel de atención dentro de las reuniones del Tribunal en Pleno, que rápidamente desarrolló y puso en práctica durante la última década. En su desempeño como Juez Asociado, nos explicó que la minuta le sirvió de guía al ser ponente de un caso, ya que podía reconocer los votos que tenía a favor de su criterio y los que tenía en contra al momento de escribir. Por ejemplo, si en la minuta se hizo constar que hay cinco (5) votos a su favor y cuatro (4) en contra, el Juez reconoce que tiene que redactar su ponencia de una manera en la que asegure mantener esos cinco (5) votos, y así, contar con el aval mayoritario del Tribunal.

³⁴ Entrevista realizada el 13 de agosto de 2025 en la sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En cuanto a posibles modificaciones sobre las funciones del minuterero, el Juez Asociado señor Colón Pérez reconoció el respeto que le tiene a los simbolismos y tradiciones de la más alta Curia. En específico, respecto a la propuesta del Exjuez Asociado Edgardo Rivera García sobre designar al Secretario del Tribunal Supremo como custodio de las minutas, el Hon. Ángel Colón Pérez es fiel creyente que las tradiciones del Tribunal deben perdurar. Es decir, el jurista sostuvo que el juez de menor antigüedad, siendo minuterero y custodio de las minutas, debe continuar siendo el encargado de conservar las minutas y mantenerlas en su oficina.

Sobre la posibilidad de conceder acceso a las minutas a la población general, el Juez Asociado indicó no oponerse a ello, siempre y cuando los jueces y juezas que hayan participado en el proceso deliberativo que se hace constar en la minuta a publicar, ya estén retirados. Es decir, el Hon. Ángel Colón Pérez entiende que, si una minuta hace constar deliberaciones de un juez o jueza que continúa ejerciendo sus funciones adjudicativas en la más alta Curia, esta minuta debería permanecer confidencial. A su juicio, actuar de manera contraria comprometería el criterio de un jurista, que puede variar desde que se lleva a cabo la reunión inicial hasta que surja el resultado final del caso.³⁵

e) **Hon. Raúl A. Candelario López**

Así las cosas, tras su designación como Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Hon. Raúl A. Candelario López se convirtió en el minuterero del Tribunal por ser el juez de menor antigüedad. Este rol será uno que ocupará por aproximadamente tres (3) años, hasta que la Jueza Asociada señora Pabón Charneco se retire, y un nuevo juez o jueza sea bienvenido a nuestra más alta Curia. Sobre las funciones que ha desempeñado hasta el momento como minuterero, el Juez Asociado lo describe como un rol administrativo que requiere su atención incondicional, tanto dentro como fuera de la reunión en Pleno.³⁶

³⁵ Al evaluar las minutas custodiadas por el Juez Asociado señor Candelario López, hemos identificado que la última reunión del Tribunal en Pleno, en donde todos los jueces y juezas ya están retirados, fue celebrada el 6 de marzo de 2009. La semana después, el 13 de marzo de 2009, los Jueces Asociados señor Martínez Torres y señor Kolthoff Caraballo, junto a la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, participaron de su primera reunión de Tribunal en Pleno.

³⁶ Entrevista realizada el 21 de julio de 2025 en la sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En las reuniones, la tarea del Juez Asociado consiste en hacer constar con precisión las votaciones de los integrantes del Pleno, al igual que las deliberaciones y otros asuntos atendidos por el Tribunal. Para ello, el jurista llega con unos documentos, preparados de antemano por sus secretarías, en donde se atiende cada caso mediante una tabla que incluye las posibles votaciones que podrán hacer cada uno de sus compañeros. A saber, en la columna localizada en la izquierda de la tabla se encuentran las iniciales de cada integrante del Tribunal en Pleno, mientras que en la fila de arriba están los posibles escenarios: *Expedir, Orden de Mostrar Causa, Reconsiderar, No Ha Lugar, Con Lugar, Inhibido, No interviene, No Intervino, u Otros*. Debajo de la tabla, el Juez Asociado cuenta con un espacio en blanco para anotar todo lo que determine relevante.

Al culminar la reunión del Tribunal en Pleno, el nuevo integrante del máximo foro judicial del país delega en sus secretarías jurídicas, Aymara González Gómez y Evelyn Abreu Pinto, la preparación de la minuta. Es decir, las secretarías se encargan de plasmar las anotaciones realizadas por el Juez Asociado señor Candelario López en un documento más formal, que luego es circulado al resto de las oficinas de los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo. Tras un proceso de verificación y corrección entre las oficinas, el minuterero circula la versión final de la minuta, y procede a archivarlas, inmortalizando las deliberaciones realizadas en la reunión del Pleno.

A nivel práctico, el juez de menor antigüedad del máximo foro ya ha utilizado la minuta para desarrollar una estrategia como juez ponente. Según el Juez Asociado señor Candelario López, *“cada expresión y voto que se hace constar en la minuta es un instrumento de trabajo que facilita el proceso de colegiación al momento de certificar una ponencia”*.

IV. REFLEXIONES FINALES

La figura del minuterero, aunque tradicionalmente relegada a la esfera interna del Tribunal Supremo de Puerto Rico, es en realidad una pieza clave para el funcionamiento ordenado y coherente de la más alta Curia. No se trata únicamente de consignar acuerdos, sino de inmortalizar las deliberaciones judiciales que marcan el rumbo jurídico del País. En ese sentido, la minuta es más que un documento, es un testimonio institucional que preserva la historia de la función judicial y asegura la transparencia interna de los procesos en la toma de decisiones.

El rol del minuterero exige un compromiso ético de quien desempeña su función, pues el minuterero tiene en sus manos la responsabilidad de redactar con precisión lo discutido en la reunión del Pleno, evitando cualquier distorsión que altere el sentido de la discusión o votación. Recordemos que un error, omisión o alteración puede afectar la legitimidad de un caso, y la confianza colectiva en la integridad del máximo foro.

Al estudiar las minutas que se han redactado a través de los años, queda demostrado cómo estas capturan el espíritu deliberativo de cada sesión plenaria. Así pues, en el presente y a medida que el escrutinio público hacia las instituciones es cada vez mayor, la existencia de una memoria interna fiable fortalece la legitimidad del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aun cuando las minutas no son documentos públicos, su mera existencia y la certeza de que son elaboradas con rigor y objetividad, aportan al principio de rendición de cuentas dentro del ámbito colegiado. De igual manera, las entrevistas realizadas a cinco (5) juristas que asumieron la encomienda de ser minutereros o minuterera del Tribunal en Pleno revelan que este rol tiene un impacto formativo en quienes lo ejercen. Esto pues la preparación de minutas fomenta habilidades esenciales que permiten a la persona escuchar activamente mientras plasma por escrito, y en tiempo real, lo que sucede en la reunión del Pleno.

Por otra parte, el estudio de las minutas desde sus comienzos, y las entrevistas realizadas nos invitan a reflexionar sobre los retos existentes e identificar posibles mejoras. En primer lugar, al observar los cambios físicos que han sufrido las minutas tras el pasar de los años, entendemos que conviene desarrollar un plan de conservación y preservación a largo plazo, mediante el cual las minutas estén protegidas en caso de algún evento de fuerza mayor que afecte las mismas. Llama la atención que las minutas descansan en cajas de cartón, y al presente, son custodiadas por el minuterero en su oficina. De esta forma, una primera recomendación es la digitalización inmediata y completa de todas las minutas custodiadas por el Hon. Raúl A. Candelario López, con respaldo seguro en servidores del Poder Judicial y acceso controlado a los jueces y juezas del Tribunal Supremo. Ello mitigaría el riesgo de pérdida, deterioro o destrucción accidental de las minutas y, sin duda, facilitaría su consulta ágil y eficiente. Además, la digitalización podría incluir herramientas de búsqueda y clasificación que faciliten el trabajo de los miembros del Tribunal y de su personal autorizado, optimizando así la utilización de este acervo documental.

Asimismo, una segunda recomendación es la designación de un custodio institucional permanente que se encargue de la conservación

física y digital de las minutas, como por ejemplo, la Secretaría del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cónsono con lo sugerido por el Exjuez Asociado Edgardo Rivera García, la custodia de las minutas por alguien designado no solo protegería estos documentos, sino que también aseguraría que su integridad y disponibilidad se mantengan a lo largo del tiempo. Lo anterior reduciría la dependencia del manejo individual por parte del juez de menor antigüedad y garantizaría la continuidad del archivo de las minutas. No obstante, el planteamiento del Juez Asociado señor Colón Pérez respecto a la importancia de preservar las tradiciones y simbolismos de nuestra más alta Curia, es uno que no podemos ignorar. Como fue discutido anteriormente, tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como la Corte Suprema de Estados Unidos tienen un sinnúmero de tradiciones que se continúan ejecutando, y francamente, constituyen parte de la esencia de los máximos foros judiciales. Deshacerse de una tradición que ha perdurado desde el año 1962 no es un asunto que deba tomarse livianamente, pero definitivamente está sujeto a consideración por el Tribunal en Pleno.

Por último, con miras a continuar fomentando la transparencia y acceso a los procesos judiciales, se recomienda explorar posibles mecanismos que concedan acceso público a las minutas, bajo protocolos que salvaguarden la confidencialidad de asuntos sensibles. Desarrollar e implementar un modelo de acceso parcial a las minutas podría ser de gran beneficio y contribuir a la literatura jurídica del país, mientras se preserva el carácter reservado de las deliberaciones del Tribunal en Pleno. Una opción sería emular el proceso reglamentario que se llevó a cabo cuando se establecieron los parámetros y pasos a seguir para solicitar la grabación y transmisión de procesos judiciales.³⁷ Es decir, el Tribunal en Pleno podría redactar un Reglamento en donde se disponga el proceso de solicitud de acceso a minutas, los requisitos para ello, y las salvaguardas a seguir para continuar preservando la confidencialidad de las mismas. Tomando en consideración las sugerencias del minuterero más longevo del máximo foro, el Hon. Ángel Colón Pérez, se podría establecer una fecha límite para las minutas que podrían divulgarse y las que no. Bajo el criterio de que solo se puedan compartir las minutas de aquellas reuniones en las que los integrantes del Pleno ya están retirados, la fecha límite para las minutas a ser compartidas sería hasta la minuta de la sala plenaria celebrada el 6 de marzo de 2009. No

³⁷ Reglamento del Programa Experimental para el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales según enmendado por la Resolución ER-2015-06 de 15 de julio de 2015, *In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR 475 (2015).

obstante, valdría la pena considerar permitir el acceso a minutas donde los casos discutidos en la reunión en Pleno ya hayan sido resueltos, sin importar que los jueces y juezas que hayan deliberado sobre estos sigan ejerciendo sus funciones.

En definitiva, el rol del minuterero del Tribunal Supremo de Puerto Rico constituye un delicado arte: el de inmortalizar, con precisión y fidelidad, las deliberaciones del Pleno. Más allá de ser una tarea de transcribir lo que ocurre en una reunión, el rol del minuterero es una labor de preservación institucional que protege la memoria de la más alta Curia y asegura la continuidad de su quehacer jurídico. Así, el minuterero es esencial para la historia del Poder Judicial, y marca en cada minuta la exactitud e integridad presente en las deliberaciones del Pleno, con miras a garantizar el alcance a la justicia. En sus manos descansa la tarea de capturar las discusiones, razonamientos y el legado jurídico que, a fin de cuentas, influye en el desarrollo del derecho puertorriqueño.

La Interacción entre la Ética Profesional y la Inteligencia Artificial a la luz de la Regla 1.19 de Conducta Profesional de Puerto Rico

Hon. Juan E. Dávila Rivera*

I. Introducción: la IA y la aprobación de la Regla 1.19 de Conducta Profesional en P.R.

La inteligencia artificial (IA) ha surgido como una de las tecnologías más potentes y transformadoras del siglo XXI, con el potencial de revolucionar industrias y reconfigurar la sociedad de manera fundamental.¹ Incluso ha comenzado a modernizar una de las profesiones más antiguas del mundo, cuyas raíces se remontan a civilizaciones ancestrales: el ejercicio de la abogacía.² Informes y análisis recientes subrayan la gran influencia de la IA, no solo en la automatización de tareas, sino también impulsando la innovación, mejorando la productividad y generando nuevas oportunidades en diversos campos.

La IA es un término general que abarca diversas tecnologías y aplicaciones, funcionando como una sombrilla para distintas disciplinas de la informática. Según se define en la ley federal *The National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020* la inteligencia artificial es un "sistema basado en máquinas que puede, para un conjunto dado de objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos reales o virtuales".³

Los escritores de ciencia ficción han abordado durante mucho tiempo cómo la tecnología puede alterar el comportamiento humano de maneras profundas e inesperadas.⁴ La IA ya no está confinada a la literatura de ficción. En cambio, se ha convertido en una herramienta profesional cada vez más común y omnipresente, marcando un punto de inflexión tecnológico en la práctica del derecho. Sin importar si la vemos con optimismo o escepticismo, es difícil negar que nuestra profesión se encuentra en el umbral de un cambio fundamental en la forma en que se realiza y valora el trabajo legal.⁵

* El autor es Juez Superior en el Centro Judicial de Arecibo, donde ha tenido la oportunidad de presidir salas de asuntos diversos: relaciones de familia, civil y penal. Cursó el Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Cuenta con un Máster en Derecho Español de la Universidad de Salamanca, España y un Máster en Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia, España. Ocasionalmente ofrece cursos de educación continua jurídica en las áreas de derecho procesal civil y ética profesional. Ha publicado artículos en la Revista de la Asociación de Abogados de Puerto Rico desde su fundación.

¹ R. Eagleson, *Introducing the State Bar of Michigan AI Report*, 104 Mich. B. J. 28 (2025).

² Pishko, *The Future of Law: AI Data, and the Evolving Legal Landscape*, *LinkedIn* https://www.linkedin.com/posts/igorp_the-future-of-law-ai-data-and-the-evolving-activity-7161851551853064193-DeyP (Consultado por última vez el 4 de septiembre de 2025).

³ 15 U.S.C. sec. 9401(3). (Traducción suplida).

⁴ Véase, por ejemplo, *Brave New World*, Aldous Huxley, 1932.

⁵ B. de Seingalt, *The Buck Stops with you: Professional Responsibility in the Age of Generative AI*, 72 Fed. Law 62, 63 (2025).

En el ámbito legal, LexisNexis ha integrado la IA extractiva en sus productos desde 2017⁶, el mismo año en que los investigadores de Google propusieron la arquitectura *Transformer*.⁷ Poco después, se crearon los transformadores pre-entrenados generativos, lo que marcó el inicio de la era moderna de la IA generativa. Ahora, herramientas como ChatGPT, Claude y Gemini han entrado en el imaginario y lenguaje popular.

Las dimensiones exactas de esta transformación aún no están definidas. Sin embargo, lo que parece seguro es que la IA ofrecerá oportunidades de eficiencia comparables a las que trajo el internet. Como señaló el juez presidente del Tribunal Supremo Federal Hon. *John Roberts*, en su Informe de Fin de Año de 2023 sobre el Poder Judicial Federal: "La Regla 1 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil indica a las partes y a los tribunales que busquen una resolución de los casos que sea 'justa, rápida y económica'. Muchas aplicaciones de IA ayudan sin lugar a duda al sistema judicial a avanzar hacia esos objetivos".⁸

Según el Informe sobre el Futuro de los Profesionales de Thompson-Reuters de 2024, "más de las tres cuartas partes (el 77%)" de los más de 2.200 profesionales del derecho encuestados "creen que la IA tendrá un impacto alto o transformador en su trabajo en los próximos cinco años".⁹ A pesar de esta creencia tan extendida, existe una brecha significativa en su uso: mientras que el 55% de los profesionales del derecho han experimentado con herramientas de IA, solo el 12% las utiliza de forma regular en su práctica profesional.¹⁰

Con estos avances, se hace necesario comprender plenamente lo que nos depara el futuro y cómo la IA seguirá impactando el ejercicio de la abogacía, colocando especial énfasis en la interacción de la Ética Profesional y la Inteligencia Artificial.

Dentro de esa coyuntura, nuestro Tribunal Supremo aprobó, el 17 de junio de 2025, las nuevas Reglas de Conducta Profesional, que entran en vigor el 1 de enero de 2026.¹¹ Entre los cambios más importantes está la inclusión de una regla que trata sobre la competencia y diligencia tecnológica. En particular, la Regla 1.19. Esta regla establece un deber ético fundamental para los profesionales del derecho en la era moderna: la competencia tecnológica. Con esta regla se persiguen los siguientes propósitos:

⁶ Para auscultar la tecnología más moderna de Lexis Nexis véase:

<https://www.lexisnexis.com/community/pressroom/b/news/posts/lexisnexis-introduces-protects-general-ai-and-expands-agentic-ai-leadership-bringing-secure-integrated-access-to-general-purpose-ai-for-legal-professionalsv> (Consultado por última vez el 5 de septiembre de 2025).

⁷ Ashish Vaswani y otros, *Attention is All You Need*, Junio 2017, disponible en:

<https://arxiv.org/pdf/1706.03762> (Consultado por última vez el 5 de septiembre de 2025).

⁸ El informe está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.supremecourt.gov/publicinfo/year-end/2023year-endreport.pdf> (Consultado por última vez el 4 de septiembre de 2025). (Traducción suplida).

⁹ Thompson Reuters, *Future of Professionals Report* (Julio 2024) p. 8. (Traducción suplida).

¹⁰ *Íd.*, p. 12.

¹¹ Véase, 2025 TSPR 64.

- a. Adquirir y mantener conocimientos: Los abogados y notarios deben adquirir las habilidades y mantener un conocimiento razonable sobre los desarrollos tecnológicos que impactan su práctica legal. Esto significa que deben estar al día con las herramientas digitales y los sistemas que se usan en la profesión.
- b. Uso diligente de la tecnología: No es suficiente solo con conocer la tecnología. Los profesionales deben utilizarla de manera diligente, entendiendo tanto sus beneficios como sus riesgos. Esto asegura que puedan prestar una representación legal y notarial de forma competente y efectiva.

De los comentarios que acompañan a la Regla 1.19, se puede puntualizar el reconocimiento que se hace sobre la tecnología como herramienta esencial en la profesión legal. Por ello, los abogados y notarios tienen el deber de mantenerse actualizados y usar la tecnología de forma ética y segura.

Bajo el nuevo cuerpo reglamentario, se requiere competencia y diligencia tecnológica. La **competencia** implica que el abogado debe tener un conocimiento razonable de las capacidades, beneficios y riesgos de la tecnología que usa. Esto no significa que deba ser un experto, sino que debe entender lo suficiente para usarla adecuadamente. La razonabilidad de este conocimiento se evalúa según la experiencia del profesional y su área de práctica. Por su parte, la **diligencia** requiere que el uso de la tecnología debe ser responsable y oportuno. Por ejemplo, no revisar notificaciones electrónicas o delegar tareas a herramientas tecnológicas sin la supervisión adecuada puede ser considerado una falta de diligencia.

Las notas que acompañan a la Regla 1.19 hacen especial mención de dos criterios importantes que deben tenerse en cuenta al utilizar herramientas tecnológicas en el ejercicio de la abogacía:

- a. **Confidencialidad**: Los profesionales deben proteger la información confidencial de sus clientes cuando usan tecnología. Esto incluye tomar medidas razonables para evitar la divulgación no autorizada y comprender los riesgos de seguridad, por ejemplo, al usar el almacenamiento en la nube o al introducir información en herramientas de inteligencia artificial.
- b. **Divulgación**: Si el uso de la tecnología implica un riesgo significativo de que la información se exponga, el abogado debe informarle a su cliente y, si es necesario, obtener su consentimiento informado.
- c. **Honorarios**: Un profesional debe facturar únicamente por el tiempo trabajado en el caso. El tiempo que se dedica a aprender a usar tecnologías que son o serán de uso general en la profesión no debe ser facturado al cliente.

- d. **Supervisión:** Los líderes de una firma legal deben establecer políticas claras sobre el uso de la tecnología, incluyendo la inteligencia artificial, y capacitar a todo el personal, sea abogado o no, para que la utilicen de manera ética y segura.

Culmina manifestando el Comentario a la Regla 1.19 que la inteligencia artificial y otras herramientas avanzadas pueden ser muy útiles, pero no deben reemplazar el juicio profesional del abogado o notario. Todo contenido generado por estas herramientas, especialmente los documentos para un tribunal, debe ser revisado cuidadosamente para asegurar su veracidad y corrección legal. El profesional es responsable del resultado, no la herramienta.

En la sección II de este escrito se analizará y discutirá la Opinión Formal n. 512 de la American Bar Association (ABA) que aborda el tema objeto de estudio. De igual forma, se resume en esta sección la jurisprudencia federal y local en que se ha constatado faltas éticas en el uso de la IA Generativa. En acápite III se analizará cómo otros estados o foros federales han regulado el asunto de manera tal que podamos tener un panorama completo de cómo se regula el uso de la inteligencia artificial en la profesión jurídica, desde la perspectiva de la ética profesional en otras jurisdicciones. Por último, en la sección IV se ofrecen unas recomendaciones sobre el uso adecuado de la IA.

II. La Opinión Formal N. 512 de la ABA de 29 de julio de 2024¹² y la jurisprudencia aplicable

La ABA en la Opinión Formal n. 512 de 29 de julio de 2024, reconoce que muchos abogados emplean tecnologías basadas en inteligencia artificial (IA) para hacer más eficientes y de mejor calidad los servicios legales que ofrecen a sus clientes.¹³ Un ejemplo común es la revisión electrónica de documentos en litigios, donde la tecnología ayuda a categorizar grandes volúmenes de documentos como relevantes o no relevantes, y a separar aquellos que tienen algún tipo de privilegio.

Asimismo, se menciona en la Opinión que otro uso frecuente de la IA es para el análisis de contratos, que se emplea para la debida revisión diligente en fusiones, adquisiciones y grandes transacciones corporativas.¹⁴ En el ámbito del análisis, la IA también puede ayudar a los abogados a predecir cómo resolverían los jueces en una controversia jurídica, basándose en datos sobre sus decisiones anteriores. De igual forma,

¹² En esta sección el autor adopta el esquema e ideas de la Opinión Formal n. 512 de la ABA y cita profusamente su contenido, traducido al castellano. Dicho de otro modo, la gran mayoría de las ideas mencionadas en esta sección no son del autor, sino de la Opinión Formal n. 512 de la ABA.

¹³ El documento se puede acceder en el siguiente enlace:

https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/ethics-opinions/aba-formal-opinion-512.pdf (Visitado por última vez el 4 de septiembre de 2025).

¹⁴ Íd, p. 1.

se puede utilizar la IA para conocer la tasa de concesión de sentencias sumarias de cada juez de distrito federal, o evaluar cómo se comportarían las partes y los abogados en un litigio actual basándose en su conducta en casos similares pasados. Además, la IA puede mejorar los resultados de la investigación legal básica.

A pesar de que la IA tiene muchos usos en el mundo legal, existe uno que ha captado recientemente la atención de la profesión legal y del mundo en general: **la IA generativa (IAG)**. Esta tecnología puede crear nuevo contenido, como texto, imágenes, audio, video y código de software, a partir de las instrucciones o preguntas de un usuario. Las herramientas de IAG que producen texto son herramientas de predicción que generan una respuesta estadísticamente probable al recibir una instrucción. Para lograrlo, analizan grandes cantidades de texto digital de internet o de fuentes de datos exclusivas. Algunas de estas herramientas se describen como "auto-aprendizaje", lo que significa que aprenden de sí mismas a medida que recopilan más datos.

Las herramientas de IAG pueden ayudar a los abogados en tareas como la investigación legal, la revisión de contratos, la debida revisión diligente, la revisión de documentos, el cumplimiento normativo y la redacción de cartas, contratos, escritos y otros documentos legales. Las herramientas de inteligencia artificial generativa (IAG), ya sean de uso general o específicas para la práctica del derecho, plantean cuestiones éticas importantes. Esto ha generado interrogantes sobre cómo los abogados pueden cumplir con sus obligaciones éticas al usar estas herramientas.

Para entender la interacción entre la IAG y la Ética Profesional, la Opinión Formal n. 512 discute algunas reglas modelo de la ABA. La discusión de estas reglas es importante para la jurisdicción de Puerto Rico ya que el Tribunal Supremo, al aprobar las nuevas Reglas de Conducta Profesional, dejó claro que se seguía el orden temático de las reglas modelos de la ABA, amén de que, en caso de dudas, "la abogada o el abogado podrá utilizar como referente las Reglas Modelo de la American Bar Association, sus comentarios explicativos y la teoría académica desarrollada sobre estas normas".¹⁵ Es decir, las Reglas Modelo de la ABA y sus comentarios explicativos se convirtieron en fuentes de derecho persuasivas en nuestra jurisdicción.

Una de las preguntas clave en este tema es la siguiente: ¿qué nivel de competencia deben adquirir los abogados sobre las herramientas de IAG que utilizan?¹⁶ Además, surge la duda de cómo pueden los abogados cumplir con su deber de confidencialidad cuando una herramienta de IAG necesita información relacionada con un caso para funcionar. También se cuestiona cuándo es necesario informar a los clientes que se está usando una herramienta de IAG. Otro punto importante es qué tan exhaustiva debe ser la revisión del proceso o del resultado que ofrece una herramienta de IAG. Esto es fundamental para asegurar la precisión y la calidad del trabajo. Finalmente, se debate qué se considera un

¹⁵ Véase la Sección de Alcance de las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico.

¹⁶ Opinión Formal n. 512 de la ABA, *supra*, p. 2.

honorario o gasto razonable cuando un abogado utiliza una herramienta de IAG para ofrecer servicios legales a sus clientes. Veamos cada regla modelo de la ABA en particular para intentar obtener respuestas a las preguntas antes esbozadas.

A. Regla Modelo 1.1 Competencia del Abogado

De acuerdo con la Regla Modelo 1.1, los abogados tienen la obligación de ofrecer una representación competente a sus clientes. Esto implica que deben aplicar el "conocimiento legal, la habilidad, la minuciosidad y la preparación razonablemente necesarias para la representación".¹⁷ Además, se espera que comprendan "los beneficios y riesgos asociados" con las tecnologías que utilizan para brindar servicios legales.

Los abogados deben adquirir una comprensión razonable de los beneficios y riesgos de las herramientas de IA generativa (IAG) que utilizan en su práctica.¹⁸ Si no lo hacen, deben recurrir a expertos que puedan guiarlos sobre las capacidades y limitaciones de estas herramientas.¹⁹ Esta es una tarea continua, ya que la IAG evoluciona muy rápido. Por lo tanto, la competencia tecnológica exige que los abogados se mantengan vigilantes.

Para lograrlo, pueden:

- a. Leer sobre herramientas de IAG diseñadas para la profesión legal.
- b. Asistir a programas de educación continua sobre el tema.
- c. Consultar a expertos en tecnología de IAG.

Aunque la IAG puede aumentar la eficiencia y la calidad de los servicios legales, los abogados deben ser conscientes de sus riesgos. Uno de los principales es la producción de resultados inexactos. Esto puede ocurrir por varias razones:

- a. Datos de baja calidad: Los modelos de lenguaje se basan en datos. Si estos son limitados, anticuados o sesgados, la herramienta puede generar resultados poco confiables, incompletos o discriminatorios.

¹⁷ ABA Comm. on Ethics & Prof'l Responsibility, Op. Formal 477R, at 2-3 (2017).

¹⁸ Pa. Bar Ass'n, Comm. on Legal Ethics & Prof'l Resp. Op. 2020-300, 2020 WL 2544268, at *2-3 (2020). Véase también Cal. State Bar, Standing Comm. on Prof'l Resp. & Conduct Op. 2023-208, 2023 WL 4035467, p. 2 (2023), en que se adopta el estándar de esfuerzos razonables y el enfoque basado en los hechos en cuanto al deber de competencia tecnológica, citando la Op. Formal 477R.

¹⁹ New York County Lawyers Ass'n Prof'l Ethics Comm. Op. 749 (2017) (énfatisa que los abogados deben responder a los desarrollos tecnológicos según estos se integren a la práctica del derecho); Cal. St. Bar, Comm. Prof'l Resp. Op. 2015-193, 2015 WL 4152025, p. 1 (2015) (se discute el nivel de competencia requerido para que los abogados manejen controversias de "e-discovery" en la litigación).

- b. Falta de comprensión: Las herramientas de IAG carecen de la capacidad de entender el significado del texto que generan o su contexto. Pueden combinar información precisa de maneras inesperadas, lo que lleva a resultados falsos o inexactos.
- c. "Alucinaciones": Algunas herramientas de IAG son propensas a "alucinar", es decir, a proporcionar respuestas aparentemente plausibles que no tienen base en la realidad.²⁰

La confianza ciega en el contenido generado por la IAG puede llevar a un abogado a dar asesoramiento legal incorrecto o a hacer representaciones engañosas ante los tribunales. Por lo tanto, un abogado que usa una herramienta de IAG sin una verificación o revisión independiente de su resultado podría incumplir el deber de ofrecer una representación competente, según lo exige la Regla Modelo 1.1 de la ABA.

Por lo tanto, aunque la IAG puede ser de gran ayuda, no reemplaza el juicio y la experiencia que un abogado necesita para asesorar a sus clientes o para redactar documentos legales.²¹ El nivel de verificación necesario dependerá de la herramienta y de la tarea que realice. En la p. 4 de la Opinión Formal n. 512 se presentan los siguientes ejemplos:

- a. Si un abogado usa la IAG para resumir contratos, no necesitará revisarlos todos si ya ha comprobado la precisión de la herramienta en un subconjunto más pequeño de documentos.
- b. Una herramienta de IAG diseñada para la práctica legal podría requerir menos verificación si la experiencia previa del abogado con ella demuestra que sus resultados son confiables y lo que se busca es generar ideas.

De conformidad con lo antes expuesto, la IAG puede servir como base para el trabajo legal (por ejemplo, para generar un borrador), pero los abogados no pueden abdicar de su responsabilidad profesional. No pueden dejar que la IAG sea la única que ofrezca asesoramiento legal, negocie reclamos o realice otras funciones que requieran un juicio profesional humano.²² El abogado es completamente responsable de **todo** el trabajo realizado para el cliente. Veamos alguna jurisprudencia federal y local que nos puede ayudar a entender esto.

²⁰ Ivan Moreno, *AI Practices Law 'At the Speed of Machines.' Is it Worth It?*, LAW360 (June 7, 2023); Véase, Varun Magesh, Faiz Surani, Matthew Dahl, Mirac Suzgun, Christopher D. Manning, & Daniel E. Ho, *Hallucination Free? Assessing the Reliability of Leading AI Legal Research Tools*, STANFORD UNIVERSITY (June 26, 2024), disponible en: https://dho.stanford.edu/wp-content/uploads/Legal_RAG_Hallucinations.pdf (Estudio que señala que los sistemas de IAG alucinan entre un 17 al 33 por ciento de las veces.)

²¹ Véase la Op. Formal n. 512 de la ABA, p. 4.

²² Véase Fla. State Bar Ass'n, Prof'l Ethics Comm. Op. 24-1, p. 7 (2024).

El caso de *Mata v. Avianca*²³ es el primer caso en que podemos ver la interacción entre la Ética Profesional y la IA. En este caso, uno de los abogados fue sancionado por presentar citas de casos falsos generados por inteligencia artificial. El abogado en cuestión utilizó *ChatGPT* para investigar y redactar un escrito legal para un segundo abogado, quien lo firmó sin revisarlo rigurosamente. La controversia surgió cuando el escrito citó decisiones judiciales que no existían, y que ni el abogado contrario ni el tribunal pudieron encontrar. Cuando se les ordenó presentar esos precedentes, entregaron extractos inventados con análisis "sin sentido".

El abogado que había utilizado ChatGPT finalmente admitió que había usado esa aplicación y confesó que "nunca pensó que pudiera inventar algo", a pesar de no haber podido verificar los casos de forma independiente. El juez P. Kevin Castel determinó que ambos abogados actuaron de mala fe por "evasión consciente" y les impuso una multa conjunta de \$5,000, además de exigir que enviaran cartas de divulgación a su cliente y a los jueces falsamente identificados como autores de las opiniones.

Este caso sentó un precedente fundamental: la ignorancia sobre las limitaciones de la IA *no* justifica las violaciones de la Regla 11 de Procedimiento Civil Federal, que exige una investigación razonable del contenido legal.²⁴ Como es conocido, en Puerto Rico tenemos el equivalente en la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, que dispone que si "se determina que un escrito se ha presentado con información falsa, simulada, difamatoria o indecorosa, o se

²³ No. 1:2022cv01461 - Document 54 (S.D.N.Y. Junio 2023).

²⁴ El texto relevante de esta Regla es el siguiente:

(a) Signature. Every pleading, written motion, and other paper must be signed by at least one attorney of record in the attorney's name—or by a party personally if the party is unrepresented. The paper must state the signer's address, e-mail address, and telephone number. Unless a rule or statute specifically states otherwise, a pleading need not be verified or accompanied by an affidavit. The court must strike an unsigned paper unless the omission is promptly corrected after being called to the attorney's or party's attention.

(b) Representations to the Court. By presenting to the court a pleading, written motion, or other paper—whether by signing, filing, submitting, or later advocating it—an attorney or unrepresented party certifies that to the best of the person's knowledge, information, and belief, formed after an inquiry reasonable under the circumstances:

(1) it is not being presented for any improper purpose, such as to harass, cause unnecessary delay, or needlessly increase the cost of litigation;

(2) the claims, defenses, and other legal contentions are warranted by existing law or by a nonfrivolous argument for extending, modifying, or reversing existing law or for establishing new law;

(3) the factual contentions have evidentiary support or, if specifically so identified, will likely have evidentiary support after a reasonable opportunity for further investigation or discovery; and

(4) the denials of factual contentions are warranted on the evidence or, if specifically so identified, are reasonably based on belief or a lack of information.

(c) Sanctions.

(1) *In General.* If, after notice and a reasonable opportunity to respond, the court determines that Rule 11(b) has been violated, the court may impose an appropriate sanction on any attorney, law firm, or party that violated the rule or is responsible for the violation. Absent exceptional circumstances, a law firm must be held jointly responsible for a violation committed by its partner, associate, or employee.

utiliza lenguaje ofensivo o soez, el tribunal impondrá cualquier sanción conforme lo dispuesto en la Regla 9.3".²⁵

En un desarrollo significativo para el tema de este trabajo, la decisión del Tribunal de Apelaciones federal para el Segundo Circuito en el caso *Park v. Kim*, abordó, en un nivel superior, el problema de las citas falsas generadas por IA.²⁶ Esta sentencia robusteció la idea de que las reglas éticas existentes, en lugar de nuevas regulaciones, son suficientes para gobernar el uso de esta tecnología por parte de los abogados.

En este caso, una abogada citó una decisión judicial que no existía en su escrito. Ella admitió haber usado *ChatGPT* después de "tener dificultades para localizar un caso relevante". Además, dijo que había encontrado la Inteligencia Artificial Generativa "confiable" en contextos no legales. El Tribunal de Apelaciones Federal del Segundo Circuito remitió a la abogada a su comité disciplinario y le ordenó entregar una copia de la decisión tomada a su cliente. Esta fue la primera vez que un tribunal de circuito abordó el tema de las citas falsas generadas por IA. La sentencia enfatizó que la Regla 11 del Procedimiento Civil Federal impone a los abogados el deber de realizar una investigación razonable para asegurar que sus documentos presentados en la Corte están bien fundamentados en hechos y derecho. El tribunal rechazó rotundamente el argumento de la abogada de que se necesitaban reglas especiales para la IA, afirmando que "tal regla no es necesaria para informar a un abogado con licencia... que debe asegurar que sus presentaciones a la Corte son precisas".²⁷ Esta decisión dejó claro que los abogados no pueden transferir su responsabilidad profesional a las tecnologías que utilizan. La obligación de verificar la información recae completamente en el profesional.

Existe jurisprudencia federal más reciente que demuestra la falta de diligencia de los abogados al usar IAG. En *Gauthier v. Goodyear Tire & Rubber Co.*²⁸ (E.D. Tex., noviembre 2024), un abogado Monk fue sancionado por citar casos y citas no verificables en una moción. La Corte determinó que había violado la Regla 11 de Procedimiento Civil federal, ya que las reglas locales advertían explícitamente sobre el riesgo de inexactitud de las herramientas de IA. Se le impusieron tres sanciones: una multa de \$2,000, la obligación de tomar cursos de formación en IA y notificar a su cliente. El caso dejó claro que la obligación de los abogados de tener un "conocimiento o creencia objetiva" de que sus documentos están bien fundamentados en la ley y los hechos se aplica sin importar la tecnología que utilicen.

En *Kohls, et al. v. Ellison, et al.* (D. Minn., enero 2025),²⁹ el profesor de Stanford Jeff Hancock presentó in informe pericial que citaba dos artículos académicos inexistentes. El tribunal excluyó su testimonio, argumentando que su dependencia de fuentes generadas por IA "destruyó su credibilidad". El caso estableció un precedente crucial: **el deber de verificar**

²⁵ 32 LPR Ap. V.

²⁶ No. 22-2057 (2d Cir. 2024).

²⁷ Íd.

²⁸ No. 1:2023cv00281 - Documento 53.

²⁹ No. 0:2024cv03754 - Document 46.

el contenido generado por IA se extiende a todos los participantes en un proceso legal. La Sentencia subraya que firmar una declaración bajo juramento no es un simple procedimiento, sino un acto que "alerta a los declarantes sobre la gravedad de su compromiso".

Por otra parte, en Wadsworth v. Walmart, Inc. (D. Wyo., febrero 2025),³⁰ tres abogados presentaron mociones que citaban casos inexistentes generados por la plataforma interna de IA de su firma. El tribunal sancionó a cada abogado según su nivel de culpabilidad: a Rudwin Ayala, quien redactó las mociones, le fue revocada su licencia *pro hac vice* y se le impuso una multa de \$3,000. T. Michael Morgan y Taly Goody, quienes solo firmaron sin revisar, recibieron multas de \$1,000 cada uno. El tribunal no sancionó a la firma (Morgan & Morgan) porque había implementado medidas de seguridad después del incidente. El caso reitera que la responsabilidad de verificar las fuentes es "indelegable", sin importar las herramientas de investigación que se utilicen. Ahora bien, ¿si la firma no hubiera implementado medidas de seguridad después del incidente, hubiera sido sancionada?

De igual forma, en Mid Central Operating Engineers Health and Welfare Fund v. HoosierVac, LLC (S.D. Ind., febrero 2025),³¹ un abogado recibió la sanción monetaria más alta hasta la fecha por mala conducta relacionada con la IA: \$15,000 (\$5,000 por cada uno de los tres escritos que presentó con casos inexistentes). Cuando se enfrentó a la Corte, el abogado alegó ignorancia sobre la capacidad de la IA para "alucinar" autoridades judiciales, una defensa que el tribunal consideró insuficiente. El juez encontró que el abogado había violado múltiples reglas de conducta profesional y concluyó que sanciones menores, como las de casos previos, "evidentemente no lograron disuadir". El juez además le dio una memorable advertencia: "el uso de la inteligencia artificial debe ir acompañado de la aplicación de la inteligencia real".

Por su parte, en Bunce v. Visual Technology Innovations, Inc. (E.D. Pa., febrero 2025),³² un abogado presentó dos mociones que contenían casos inventados y citaban casos reales de manera incorrecta. El tribunal lo multó con \$2,500 y le exigió que completara un curso de educación legal continua, afirmando que él "subcontrató su trabajo a un algoritmo, pero... la responsabilidad final recae en él" y que "ser abogado es ser humano, un prerrequisito tácito" para cumplir con la Regla 11 de Procedimiento Civil Federal. Este caso es importante porque subraya la capacidad de la IA no solo para generar precedentes falsos, **sino para usar incorrectamente fuentes reales.** Además, el caso deja claro que la obligación de verificación aplica sin importar la herramienta utilizada o el riesgo de error.

A la fecha en que se redacta este trabajo, este servidor conoce de un caso de los tribunales de Puerto Rico en los que se ha impuesto sanciones por citar jurisprudencia inexistente. Se trata del caso de Betancourt Gómez v. Colegio de Profesionales de la

³⁰ No. 2:23-CV-118-KHR.

³¹ No. 2:24-cv-00326-JPH-MJD.

³²No. 2:2023cv01740 - Document 28.

Enfermería de Puerto Rico y otros.³³ En este caso la parte demandante identificó que en una moción de desestimación se habían incluido seis referencias a casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico inexistentes. Las citas fabricadas incluían decisiones imaginarias con nombres de casos inventados y citas fantasiosas adjudicadas al máximo foro judicial. Ante ese escenario, las abogadas admitieron que las citas habían sido “erróneamente atribuidas debido a un error involuntario durante la búsqueda y selección de jurisprudencia”, atribuyendo el problema a “las limitaciones derivadas de la consulta de fuentes generales en internet”. El Tribunal impuso una sanción de \$1,000 bajo la Regla 9.3 de Procedimiento Civil y refirió el asunto al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que se evalúe la conducta profesional de las abogadas involucradas.

A lo largo de los casos antes discutidos, emergen cuatro patrones de mal uso de la IA:

- a. Presentación de autoridades legales inexistentes.
- b. Citación de casos reales para proposiciones que no apoyan.
- c. Falta de verificación de las citas generadas por IA.
- d. Negarse a reconocer los errores hasta ser obligados por el tribunal.

Las decisiones de los tribunales han sido consecuentes en señalar el siguiente principio: los marcos éticos existentes, en particular el requisito de “investigación razonable” de la Regla 11 de Procedimiento Civil federal y Regla 9.1 de Procedimiento Civil local, son suficientes para abordar los riesgos de la IA sin necesidad de nuevas regulaciones. Sin embargo, con la nueva Regla 1.19 queda palmariamente claro el deber de competencia tecnológica para los abogados.

B. Regla Modelo 1.6 Confidencialidad de la Información

Un abogado que utiliza inteligencia artificial generativa (IAG) debe ser consciente de su deber, bajo la Regla Modelo 1.6, de mantener la confidencialidad de toda la información relacionada con la representación de un cliente. Esta regla se aplica sin importar la fuente de la información, a menos que el cliente dé su consentimiento informado, la divulgación esté implícitamente autorizada para llevar a cabo la representación, o esté permitida por una excepción. Las Reglas Modelos 1.9(c) y 1.18(b) extienden estas protecciones a la información de clientes anteriores y potenciales.

Además, los abogados deben hacer esfuerzos razonables para prevenir la divulgación o el acceso no autorizado a la información de sus clientes.

³³ SJ2023CV10615.

Para determinar si la información de un cliente está protegida, los abogados deben evaluar los siguientes factores:

- a. La probabilidad de divulgación o acceso no autorizado.
- b. La sensibilidad de la información.
- c. La dificultad de implementar medidas de seguridad.
- d. El impacto de estas medidas en la capacidad del abogado para representar al cliente.

Así las cosas, antes de introducir información de un cliente en una herramienta de IAG, los abogados deben analizar el riesgo de que la información sea revelada o accedida por personas ajenas al bufete. También deben considerar el riesgo de que sea accedida por personas dentro **de la firma** que no la protegerán adecuadamente (por ejemplo, porque desconocen que se trata de información confidencial de un cliente). Esto puede ocurrir si abogados de una firma utilizan la misma base de datos de IAG y el sistema no segrega la información confidencial de un cliente respecto a otro.

Las herramientas de IAG que aprenden de forma autónoma, por su propia naturaleza, aumentan el riesgo de que la información de un cliente pueda ser divulgada de manera inadecuada. Esto puede ocurrir incluso si la herramienta es utilizada exclusivamente por abogados de la misma firma. La información de un caso puede ser introducida en la herramienta y luego revelada en respuesta a las preguntas de otros abogados que trabajan en casos distintos, quienes podrían compartir esa información con otros clientes o presentarla ante un tribunal.³⁴ Por lo tanto, si una herramienta de IAG es de autoaprendizaje y el abogado introduce información del cliente, se requiere el consentimiento informado del cliente antes de usarla.³⁵ Para que este consentimiento sea "informado", el abogado debe explicar:³⁶

- a. Por qué se está utilizando la herramienta de IAG.
- b. La naturaleza y el alcance de los riesgos, incluyendo los tipos de información que se divulgarán.
- c. Las formas en que otros podrían usar la información en contra de los intereses del cliente.

³⁴ Pa. State Bar Ass'n Comm. on Legal Ethics & Prof'l Resp. & Philadelphia Bar Ass'n Prof'l Guidance Comm. Joint Formal Op. 2024-200, p. 10 (2024) (puntualiza el riesgo que la información relacionada con un cliente pueda ser revelada en la tramitación del proceso con otro cliente).

³⁵ Fla. State Bar Ass'n, Prof'l Ethics Comm. Op. 24-1, *supra*, p. 2; W. Va. Lawyer Disciplinary Bd. Op. 24-01 (2024), disponible en <http://www.wvdc.org/pdf/AILEO24-01.pdf>. (Consultado por última vez el 4 de septiembre de 2025).

³⁶ W. Va. Lawyer Disciplinary Bd. Op. 24-01 (2024).

d. Los beneficios claros que la herramienta aporta a la representación.

En ese sentido, se deja claro que simplemente añadir cláusulas genéricas en los acuerdos de servicio es insuficiente.

Dada la incertidumbre sobre la capacidad de las herramientas de IAG para proteger la información confidencial, los abogados deben tomar precauciones. Como mínimo, todos los abogados deben leer y entender los Términos de Uso y la Política de Privacidad de cualquier herramienta de IAG que utilicen.³⁷ Si es necesario, deben consultar con un colega, un experto externo o profesionales de TI o ciberseguridad para comprender completamente cómo estas herramientas manejan la información.³⁸

Sin embargo, hay situaciones en las que el consentimiento del cliente no es necesario. Por ejemplo, si un abogado utiliza la herramienta de IAG simplemente para generar ideas y no introduce ninguna información confidencial del cliente, no se requiere consentimiento.³⁹

C. Regla Modelo 1.4 Comunicación

Cuando el uso de la IA generativa (IAG) no requiere el consentimiento informado del cliente bajo la Regla Modelo 1.6, el abogado debe evaluar si otras normas, especialmente la Regla Modelo 1.4, exigen informar al cliente sobre su uso. La Regla Modelo 1.4 establece que los abogados tienen el deber de comunicarse con sus clientes. Esto se basa en la obligación del abogado como fiduciario de aconsejar al cliente y mantenerlo informado.

Específicamente, la regla 1.4(a)(2) establece que un abogado debe "consultar razonablemente con el cliente sobre los medios por los cuales se lograrán los objetivos del cliente". Además, la regla 1.4(b) exige a los abogados explicar los asuntos "en la medida que sea razonablemente necesario para que el cliente pueda tomar una decisión informada sobre la representación".

El deber de un abogado de revelar el uso de la IAG depende de los hechos de cada caso.⁴⁰ Sin embargo, hay situaciones en las que esta divulgación es necesaria:

- a. Si el cliente lo pide: El abogado debe revelar el uso de la IAG si el cliente pregunta directamente cómo se realizó el trabajo, si se usó esta tecnología, o si el acuerdo de representación lo exige.

³⁷ Stephanie Pacheco, Three Considerations for Attorneys Using Generative AI, BLOOMBERG LAW ANALYSIS (Consultado por última vez el 4 de septiembre de 2025), <https://news.bloomberglaw.com/bloomberg-law-analysis/analysis-three-considerations-forattorneys-using-generative-ai?context=search&index=7>

³⁸ Véase la Op. Formal n. 512 de la ABA, p. 7.

³⁹ Íd.

⁴⁰ Véase la Op. Formal n. 512 de la ABA, p. 8.

- b. Si se introduce información confidencial: el abogado debe informar al cliente y obtener su consentimiento si va a introducir información sensible o confidencial en la herramienta de IAG.
- c. Si impacta la facturación de los honorarios: También se debe consultar al cliente si el uso de la IAG es relevante para la base o la razonabilidad de los honorarios del abogado.
- d. Si influye en decisiones importantes: La consulta es necesaria cuando el resultado de la IAG influirá en una decisión significativa para el caso, como al evaluar posibles resultados en un litigio o la selección del jurado. El cliente podría querer saber si el abogado se basa en su propio criterio o si está delegando la decisión en una herramienta de IAG.

Es imposible enumerar todas las situaciones, pero los abogados deben considerar si las circunstancias específicas del caso, las expectativas del cliente y la sensibilidad de la información, justifican la divulgación. Aunque la divulgación no sea obligatoria por la Regla 1.6 o 1.4, los abogados pueden optar por informar a sus clientes sobre el uso de la IAG. Esto puede mejorar la comunicación y la confianza. El acuerdo de representación es un buen lugar para incluir estas aclaraciones e identificar cualquier instrucción específica del cliente sobre el uso de la IAG.⁴¹

D. Reglas Modelo 3.1, 3.3 Y 8.4 Reclamaciones y Comparecencias Meritorias

Conviene recordar varios deberes éticos que tienen los abogados ante el tribunal. La Regla Modelo 3.1 es clara en establecer que un abogado no debe presentar un procedimiento, ni afirmar o cuestionar un asunto en él, a menos que haya una base de hecho o de derecho que no sea frívola. Cónsono con lo anterior, la Regla Modelo 3.3 indica que los abogados no pueden hacer, a sabiendas, declaraciones falsas de hecho o de derecho a un tribunal, ni dejar de corregir una declaración falsa de hecho o de derecho que hayan hecho previamente. Por último, la Regla 8.4(c) expresa que un abogado no debe participar en conductas que impliquen deshonestidad, fraude, engaño o tergiversación. Incluso una declaración errónea no intencional a un tribunal puede considerarse una tergiversación.

Debido a que el resultado de la IAG debe ser revisado cuidadosamente, los abogados deben asegurarse de que las afirmaciones hechas a un tribunal no sean falsas. De la jurisprudencia citada en la sección anterior, se puede concluir que el uso de la IAG en el ámbito legal ha generado problemas como:

- a. Citas a opiniones que no existen.
- b. Análisis inexactos de la jurisprudencia.

⁴¹ Véase la Op. Formal n. 512 de la ABA, p. 9.

- c. Uso de argumentos engañosos.

Algunos tribunales han respondido a estos problemas exigiendo a los abogados que revelen si han utilizado IAG. Como parte de su deber de competencia, los abogados deben revisar la exactitud de todo lo que produce la IAG. En los procedimientos judiciales, el deber hacia el tribunal exige que, antes de presentar cualquier material, el abogado revise los resultados de la IAG, incluyendo el análisis y las citas de la jurisprudencia, y corrija cualquier error, declaración falsa, omisión de jurisprudencia relevante o argumentos engañosos.

E. Reglas Modelo 5.1 Y 5.3 Responsabilidad de Supervisión

Los abogados con funciones gerenciales y de supervisión tienen el deber de asegurar que todos, tanto abogados como no abogados, cumplan con las reglas de conducta profesional. Esto tiene importantes implicaciones para el uso de herramientas de IA generativa (IAG).

Los abogados con responsabilidades gerenciales deben establecer políticas claras sobre el uso aceptable de la IAG en el bufete. Por su parte, los abogados supervisores deben hacer esfuerzos razonables para que los abogados subordinados y el personal no abogado cumplan con sus obligaciones éticas al usar estas herramientas.⁴² Esto incluye:

- a. Capacitación: Asegurarse de que el personal esté bien capacitado en el uso ético y práctico de las herramientas de IAG relevantes para su trabajo.
- b. Conocimiento de la herramienta: La capacitación debe cubrir los aspectos básicos de la IAG, sus capacidades y limitaciones, las cuestiones éticas que plantea y las mejores prácticas para manejar datos de manera segura, garantizando la privacidad y la confidencialidad.

Los abogados también tienen la obligación de supervisar a los terceros que utilizan IAG en relación con un caso. Según la Regla Modelo 5.3(b), un abogado con autoridad directa sobre un no-abogado debe hacer "esfuerzos razonables para asegurar que" la conducta de esa persona se ajuste a las obligaciones profesionales del abogado.

Al contratar servicios externos de terceros proveedores que utilizan IAG, los abogados deben:⁴³

- a. Verificar al proveedor: Investigar la confiabilidad, medidas de seguridad y políticas de la herramienta.⁴⁴

⁴² Véase la Op. Formal n. 512 de la ABA, p. 10.

⁴³ Véase la Op. Formal n. 512 de la ABA, p. 10.

⁴⁴ Fla. Bar Advisory Op. 12-3 (2013).

- b. Asegurar la confidencialidad: Confirmar que la herramienta está configurada para preservar la confidencialidad y seguridad de la información. El abogado debe poder exigir que se le notifique en caso de una violación de seguridad.⁴⁵
- c. Entender el manejo de datos: Determinar si el proveedor retiene la información enviada por el abogado y si reclama derechos de propiedad sobre dicha información.⁴⁶
- d. Evaluar riesgos: Comprender que los servidores de la IAG pueden ser vulnerables a fallas o a ataques cibernéticos.⁴⁷

En resumen, los abogados deben aplicar a los proveedores de IAG las mismas medidas de precaución que se usan al contratar servicios de terceros, como verificar referencias, revisar las políticas de seguridad y usar acuerdos de confidencialidad.

F. Regla Modelo 1.5 Honorarios de Abogado

La Regla Modelo 1.5 de Conducta Profesional, que rige los honorarios y gastos de los abogados, aplica en cuanto a la razonabilidad de cualquier cargo por el uso de herramientas de IA generativa (IAG). Incluso, antes de facturar por el uso de IAG, el abogado debe explicar al cliente la base del cargo, preferiblemente por escrito.⁴⁸

De igual manera, si el abogado factura por hora, debe cobrar solo por el tiempo real que invierte, sin sobrecargos por la eficiencia que la herramienta le proporciona. A esos efectos, es importante distinguir el tipo de tarifa que aplique:

- a. Tarifa por hora: Un abogado que cobra por hora debe facturar únicamente el tiempo real dedicado. Si usa una IAG para redactar un documento en 15 minutos, solo puede cobrar esos 15 minutos, más el tiempo adicional que dedique a revisar y corregir el borrador. No puede cobrar más horas de las que realmente trabajó, ni siquiera si la herramienta le permitió ser más rápido.
- b. Tarifa fija o contingente: En el caso de tarifas fijas o contingentes, la razonabilidad del cobro también aplica. Si el uso de la IAG permite al abogado completar la tarea de manera significativamente más rápida, podría ser irrazonable cobrar la misma tarifa plana que cobraría sin la herramienta.

⁴⁵ Iowa State Bar Ass'n Comm. on Ethics & Practice Guidelines Op. 11-01 (2011).

⁴⁶ Fla. Bar Advisory Op. 24-1; Fla. Bar Advisory Op. 12-3; Iowa Ethics Opinion 11-01.

⁴⁷ Melissa Heikkila, Three Ways AI Chatbots are a Security Disaster, MIT TECHNOLOGY REVIEW (Apr. 3, 2023),

www.technologyreview.com/2023/04/03/1070893/three-ways-ai-chatbots-are-a-security-disaster/

(Consultado por última vez el 4 de septiembre de 2025).

⁴⁸ Véase la Op. Formal n. 512 de la ABA, p. 12.

Los abogados también deben asegurarse de que los gastos por el uso de la IAG sean razonables. La Regla Modelo 1.5 exige que los desembolsos sean razonables. Los abogados no pueden cobrar un recargo sobre el costo real de un servicio externo, y deben pasar al cliente cualquier descuento que reciban del proveedor.

En cuanto a este asunto, es crucial distinguir si el costo de una herramienta de IAG es un gasto adicional o un gasto general de oficina. A continuación, se detalla la diferencia:

- a. Gastos de oficina: Si una herramienta de IAG es similar a una herramienta de uso general, como un corrector gramatical integrado en el software de procesamiento de textos, su costo se considera un gasto general de oficina y no puede ser facturado al cliente a menos que se haya acordado previamente.
- b. Gastos adicionales: Por el contrario, si un abogado usa un servicio de IAG de un tercero para una tarea específica y que se cobra por uso (por ejemplo, para revisar miles de contratos para un cliente en particular), es razonable facturar al cliente ese costo como un gasto real.

Si el bufete desarrolla una herramienta de IAG propia, puede llegar a un acuerdo previo con el cliente sobre las tarifas de uso. Sin ese acuerdo, el bufete no puede cobrar más que el costo directo asociado a la herramienta, más una asignación razonable de gastos generales directamente relacionados con su provisión.

Los abogados no pueden cobrar a los clientes por el tiempo que invierten en aprender a usar una herramienta de IAG. Esto se debe a que la Regla Modelo 1.1 exige a los abogados mantenerse al día con las tecnologías relevantes para su práctica profesional.⁴⁹ Sin embargo, si un cliente solicita explícitamente que se utilice una herramienta de IAG específica para el caso y el abogado no la conoce, podría ser apropiado facturar al cliente por el tiempo invertido en aprender a usarla, siempre y cuando se haya acordado de antemano.⁵⁰

III. Interpretaciones de Ética Profesional y la IA en las jurisdicciones de Estados Unidos

A. Las jurisdicciones estatales y el territorio de Washington D.C.

A través de la Nación, se ha comenzado a emitir directrices éticas para el uso de la inteligencia artificial, en respuesta tanto a precedentes disciplinarios como a las fuerzas del mercado. Estas opiniones éticas generalmente reafirman la postura de la opinión de la ABA de que la innovación tecnológica no aminora los deberes éticos fundamentales de los abogados. Hacen hincapié en que las reglas de conducta profesional se aplican

⁴⁹ ABA Comm. on Ethics & Prof'l Responsibility, Formal Op. 498 (2021).

⁵⁰ Véase la Op. Formal n. 512 de la ABA, p. 14.

independientemente de las tecnologías que se empleen.⁵¹ Algunos de los estados o territorios que han emitido directrices éticas sobre el uso de la inteligencia artificial (IA) en la profesión legal son: California, Florida, Illinois, Kentucky, Michigan, New Jersey, New York, Carolina del Norte, Pennsylvania, Texas, Virginia, West Virginia y Washington, D.C.⁵² A continuación se mencionan los puntos más relevantes de estas directrices éticas.

Como cuestión de umbral, es menester puntualizar que la directriz emitida en el estado **Michigan** demuestra la ampliación del alcance de estas consideraciones éticas a los Jueces, al concluir que los funcionarios judiciales deben mantener su competencia con los avances tecnológicos, "incluida la inteligencia artificial, y tomar medidas razonables para garantizar que las herramientas de IA en las que se basará su juicio se utilicen de manera adecuada y que se empleen dentro de los límites de la ley y las normas del tribunal".⁵³ Como no puede ser de otra forma, la Judicatura debe cumplir con lo mismo que es requerido a los abogados litigantes. Dicho de otra forma, los jueces "siempre han sido, en última instancia, responsables de sus opiniones y decisiones, de mantener su competencia profesional en la administración judicial (lo que incluye la tecnología) y de proteger la información confidencial".⁵⁴ Un juez debe evitar cualquier herramienta de IA que sea sesgada o injusta, ya que esto podría influir en su juicio. Los algoritmos de la IA pueden priorizar factores que el derecho no considera relevantes o, incluso, ignorar precedentes.

Los estados respaldan en gran medida el énfasis de la ABA en cuanto a la necesidad de la competencia tecnológica, aunque con variaciones importantes. **West Virginia**, por ejemplo, es bastante liberal en este tema, afirmando que "negarse a usar tecnología que haga el trabajo legal más preciso y eficiente podría considerarse una negativa a proporcionar una representación legal competente a los clientes".⁵⁵ Esta afirmación sugiere que este estado podría convertirse en un laboratorio para la experimentación legal con IA en los próximos años. En el otro extremo está el estado de **California** que expresa lo siguiente: "la dependencia excesiva de las herramientas de IA es inconsistente con el ejercicio activo de la abogacía y la aplicación de un juicio profesional por parte del abogado".⁵⁶ Este contraste refleja el espectro de expectativas éticas que dan forma al proceso continuo de nuestra profesión para determinar cómo deben aplicarse los principios establecidos a escenarios novedosos.⁵⁷

⁵¹ B. de Seingalt, *The Buck Stops with you: Professional Responsibility in the Age of Generative AI*, 72 Fed. Law 62, 66.

⁵² N. Glasser y otros, *AI and Ethics in the Legal Profession*, 2025, Epstein Becker & Green, P.C., p. 5.

⁵³ State Bar of Michigan, *Ethics Opinion JI-155* (Oct. 27, 2023). (Traducción suplida).

⁵⁴ David Becker, *Letter to Shayna Sonnier Re: the Emergence of Artificial Intelligence*, (Jan. 22, 2024), <https://www.lsba.org/documents/News/LSBANews/LASCLetterAI.pdf>. (Consultado por última vez el 8 de septiembre de 2025). (Traducción suplida).

⁵⁵ Nicole A. Cofer, *Legal Ethics Opinion 24-01: Artificial Intelligence*, West Virginia State Bar Lawyer Disciplinary Board (Jun. 14, 2024) p. 4. (Traducción suplida).

⁵⁶ State Bar of California Standing Committee On Professional Responsibility and Conduct, *Practical Guidance for the Use of Generative Artificial Intelligence In The Practice Of Law* (Nov. 16, 2023) p. 2. (Traducción suplida).

⁵⁷ B. de Seingalt, *The Buck Stops with you: Professional Responsibility in the Age of Generative AI*, 72 Fed. Law 62, 66.

La directriz de **Washington D.C.** establece un estándar empinado para los abogados. Antes de usar cualquier herramienta de este tipo, los abogados deben tener un entendimiento razonable y actualizado de cómo funciona y qué hace, tomando en cuenta:⁵⁸

1. Sus peligros potenciales: Esto incluye el riesgo de "alucinaciones" (información falsa), mal uso o la exposición de la información confidencial del cliente.
2. Sus limitaciones: Es fundamental saber si la herramienta utiliza una base de datos limitada, lo que podría llevar a resultados incompletos, desactualizados o inexactos.
3. Su costo: El abogado debe considerar también el factor económico de la herramienta.

De esta forma, se exige que los abogados no solo comprendan los riesgos y beneficios de las herramientas impulsadas por IA, sino que también se aseguren de que la tecnología que utilicen tendrá un impacto positivo en los intereses de su cliente. Esta obligación representa un alto nivel de exigencia, dada la constante evolución de las capacidades de la IA y la complejidad de los litigios.⁵⁹

Por su parte, la directriz del estado de **Carolina del Norte** ofrece una guía educativa sobre la confidencialidad, señalando que, en algunos sistemas de IA disponibles públicamente, "la naturaleza del programa de IA es retener y entrenarse con base en la información proporcionada" y "los abogados deben informarse sobre la naturaleza de cualquier programa de IA disponible públicamente que pretendan utilizar" para determinar si este riesgo aplica ("los abogados deben evitar ingresar información específica del cliente en recursos de IA disponibles públicamente").⁶⁰ Esto nos recuerda el lema de advertencia sobre las redes sociales: *si no estás pagando con dinero, estás pagando con datos*. La directriz del estado de **Pennsylvania** expresa de manera similar que "un abogado no debe ingresar ninguna información confidencial de un cliente en una IA que carezca de protecciones adecuadas de confidencialidad y seguridad".⁶¹

Por otra parte, la discusión de cuándo y cómo divulgar el uso de IA a los clientes ha generado diversos enfoques. **California** sugiere que los abogados "deberían considerar la divulgación a su cliente de que tienen la intención de utilizar IA generativa en la representación, incluyendo cómo se usará la tecnología, y los beneficios y riesgos de dicho

⁵⁸ Ethics Opinion 388: Attorneys' Use of Generative Artificial Intelligence in Client Matters, D.C. BAR, (Apr. 2024).

<https://www.dcb.org/For-Lawyers/Legal-Ethics/Ethics-Opinions-210-Present/Ethics-Opinion-388>.

⁵⁹ N. Glasser y otros, *AI and Ethics in the Legal Profession*, 2025, Epstein Becker & Green, P.C., p. 6.

⁶⁰ North Carolina State Bar Association, 2024 Formal Ethics Opinion 1: *Use of Artificial Intelligence in a Law Practice* (Nov. 1, 2024). (Traducción suplida).

⁶¹ Pennsylvania Bar Association Committee on Legal Ethics and Professional Responsibility and Philadelphia Bar Association Professional Guidance Committee, Joint Formal Opinion 2024-200: *Ethical Issues Regarding the Use of Artificial Intelligence* (May 22, 2024).

uso".⁶² En cambio, **West Virginia** adopta una postura más firme, exigiendo que los abogados "obtengan la aprobación del cliente antes de usar IA generativa, y este consentimiento debe ser informado y debe ser confirmado por escrito", pero, además, que "en ciertas circunstancias, la decisión de un abogado de no usar IA también puede necesitar ser comunicada al cliente, particularmente si el uso de la IA lo beneficiaría".⁶³

Mientras tanto, la directriz del estado **Kentucky** es específica en cuanto a las circunstancias que requieren divulgación: "no hay un deber ético de divulgar el uso rutinario de investigación generada por IA para un asunto del cliente a menos que el trabajo se subcontrate a un tercero; se le cobre al cliente por el costo de la IA; y/o la divulgación de la investigación generada por IA sea requerida por las Reglas del Tribunal".⁶⁴

De otro lado, la directriz del estado de **Florida** se aventura en un territorio relativamente inexplorado con su guía sobre la IA en la publicidad legal, advirtiendo que las prohíben "la publicidad que sea engañosa o inherentemente capciosa", incluyendo hacer afirmaciones que no sean "objetivamente verificables"; la opinión señala además que los abogados "deben ser cuidadosos al usar *bots* conversacionales de IA generativa para publicidad y consultas, ya que el abogado será en última instancia responsable en caso de que el *bot* proporcione información engañosa a los clientes potenciales".⁶⁵ Aunque las directrices de los estados de **Kentucky** y **Nueva Jersey** no abordan directamente la publicidad, coinciden en que las reglas de publicidad "pueden entrar en juego si un abogado tiene la intención de anunciar el uso de IA" o usar IA con fines de marketing.⁶⁶

En cuanto a las formas de facturación y honorarios, la directriz de **Florida** indica que "aunque los programas de IA generativa pueden hacer que el trabajo de un abogado sea más eficiente, este aumento en la eficiencia no debe resultar en afirmaciones de tiempo falsamente infladas" y "los abogados podrían considerar adoptar acuerdos de honorarios contingentes o tarifas planas para servicios específicos para que los beneficios de una mayor eficiencia se acumulen tanto para el abogado como para el cliente".⁶⁷ En la directriz del estado de **Pennsylvania** se concluye de manera similar que "la IA tiene tremendas capacidades para ahorrar tiempo. Por lo tanto, los abogados deben asegurarse de que los gastos relacionados con la IA sean razonables y se divulguen de manera apropiada a los clientes".⁶⁸ Ahora bien, este estado no prohíbe que el abogado cobre a su cliente el precio acordado para el resultado final del trabajo, en lugar de cobrarle menos porque el trabajo se hizo más rápido. Visto desde la perspectiva de la gastronomía, Es como si un chef de alta

⁶² State Bar of California, *supra*, p. 4.

⁶³ Nicole A. Cofer, Legal Ethics Opinion 24-01: **Artificial Intelligence**, West Virginia State Bar Lawyer Disciplinary Board (Jun. 14, 2024) pp. 5-6. (Traducción suplida).

⁶⁴ Kentucky Bar Association, Ethics Opinion KBA E-457 (Mar. 15, 2024) p. 1.

⁶⁵ The Florida Bar, Florida Bar Ethics Opinion 24-1 (Jan. 19, 2024) p. 7.

⁶⁶ Kentucky Bar Association, *supra*, p. 4; New Jersey Courts, Legal Practice: **Preliminary Guidelines On the Use of Artificial Intelligence by New Jersey Lawyers** (Jan. 24, 2024) p. 6.

⁶⁷ The Florida Bar, *supra*, p. 6. (Traducción suplida).

⁶⁸ Pennsylvania Bar Association, *supra*, p. 16. (Traducción suplida).

cocina cobrara un precio fijo por un plato, independientemente de si un nuevo utensilio de cocina le ayudó a prepararlo en la mitad del tiempo. El cliente paga por el valor del plato terminado, no por el tiempo que se invirtió en la cocina.

Es importante destacar que varios estados abordan el riesgo del ejercicio no autorizado de la abogacía. El estado de **Pennsylvania** advierte que "en la medida en que el programador de IA no sea un abogado, el programador puede violar la Regla 5.5 con respecto al ejercicio no autorizado de la abogacía. Para evitar el ejercicio no autorizado, los abogados deben asegurarse de que la IA no dé consejos legales ni se involucre en tareas que requieran juicio o experiencia legal, sin la participación de un abogado con licencia".⁶⁹ Del mismo modo, **Nueva York** señala que "la supervisión humana es necesaria para evitar problemas de ejercicio no autorizado al usar [herramientas de IA], las cuales deben complementar, pero no reemplazar, su trabajo legal".⁷⁰ Por su parte, **Florida** establece un paralelismo con la delegación de tareas a asistentes no abogados, afirmando: "un abogado no puede delegar en una IA generativa ningún acto que pueda constituir el ejercicio de la abogacía, como la negociación de reclamos o cualquier otra función que requiera el juicio y la participación personal de un abogado".⁷¹

Resulta interesante mencionar que la directriz emitida por el estado de **California** recuerda que algunas IA pueden tener sesgos basados en la información con la que fueron entrenadas, que puede llevar a discriminar ilícitamente.⁷² Los abogados y las firmas deben identificar, informar y abordar cualquier posible sesgo que la IA pueda crear, por ejemplo, al seleccionar a clientes o empleados potenciales. De igual forma, en este estado se recomienda anonimizar la información del cliente al usar herramientas de inteligencia artificial. A medida que un abogado utiliza una herramienta de IA a lo largo de un caso, la herramienta continúa recopilando datos que, incluso si son anónimos, podrían eventualmente permitir a terceros o a "malos actores" descifrar la identidad del cliente y revelar información sensible.

Como sugiere el informe de Nueva York, los integrantes de la profesión jurídica deben adoptar "la mentalidad de los antiguos exploradores: ser cautelosos, ser curiosos, ser vigilantes y ser valientes" cuando naveguen por esta nueva frontera ética.⁷³ Aunque tener reglas diferentes en cada estado puede generar cierta confusión, en realidad es algo positivo, ya que permite que la profesión, en su conjunto, aprenda y se adapte de forma más efectiva. Esto se puede conseguir mediante tres acciones clave:⁷⁴

⁶⁹ Íd., p. 15. (Traducción suplida).

⁷⁰ New York State Bar Association, Report and Recommendations of the New York State Bar Association Task Force on Artificial Intelligence (Apr. 6, 2024) p. 59. (Traducción suplida).

⁷¹ The Florida Bar, *supra*, p. 4. (Traducción suplida).

⁷² State Bar of California, *supra*, p. 4.

⁷³ New York State Bar Association, *supra*, p. 61. (Traducción suplida).

⁷⁴ B. de Seingalt, The Buck Stops with you: Professional Responsibility in the Age of Generative AI, 72 Fed. Law 62, 67.

- A. **Experimentación:** Cada estado puede probar un enfoque distinto para regular el uso de la IA.
- B. **Comparación:** Los abogados y reguladores pueden observar qué métodos funcionan mejor en cada estado.
- C. **Refinamiento:** Con base en esas comparaciones, las reglas se pueden mejorar y perfeccionar con el tiempo.

La presente discusión es solo el inicio, una base sobre la cual se construirán nuevos estándares éticos en las jurisdicciones de EE. UU. a medida que la tecnología siga evolucionando.

B. La respuesta de los tribunales federales de Estados Unidos

El Juez Presidente del Tribunal Supremo federal ha formado un grupo de trabajo sobre IA para desarrollar recomendaciones de políticas para todo el poder judicial federal para 2026.⁷⁵ Del mismo modo, varios tribunales de apelaciones, incluidos el Primer, Tercer y Noveno Circuitos, han creado grupos de trabajo o comités para estudiar el impacto de la IA en la práctica legal.⁷⁶ Estas iniciativas sugieren una preferencia por una respuesta meditada e informada en lugar de regulaciones inmediatas y drásticas.

A pesar del trabajo de los comités antes mencionados, las acciones más tangibles hasta ahora provienen de jueces y tribunales individuales. Para abril de 2025, jueces de 27 estados han emitido normas u órdenes relacionadas con la IA.⁷⁷

Estas normas se dividen en tres categorías principales:⁷⁸

- a. **Divulgación y verificación obligatoria:** Este es el enfoque más común. Los jueces exigen a los abogados que divulguen si usaron IA en un escrito y que certifiquen que han revisado y verificado personalmente la exactitud de todo el contenido generado por IA. Esto sirve como una salvaguarda contra errores y refuerza que el abogado, no la IA, es en última instancia responsable del trabajo. **Por ejemplo, algunas órdenes exigen que los abogados identifiquen la herramienta de IA específica utilizada y cómo la utilizaron.**

⁷⁵ Jacqueline Thomsen, *US Courts Cautiously Experiment With AI to Speed Up Their Work*, Bloomberg Law (Apr. 7, 2025), <https://news.bloomberglaw.com/us-law-week/us-courts-cautiously-experiment-with-ai-to-speed-up-their-work>. (Consultado por última vez el 8 de septiembre de 2025).

⁷⁶ *Íd.* Véanse, además: Nate Raymond and Sara Merken, *Two US appeals courts form committees to examine AI use*, Reuters (Jan. 25, 2024), <https://www.reuters.com/legal/government/oth-circuit-forming-committee-examine-ai-use-court-2024-01-25/>. (Consultado por última vez el 8 de septiembre de 2025); 50 Suzanne Monyak, *Ninth Circuit Creates Panel to Study Artificial Intelligence*, Bloomberg Law (Jan. 25, 2024), <https://news.bloomberglaw.com/us-law-week/ninth-circuit-creates-panel-to-study-artificial-intelligence>. (Consultado por última vez el 8 de septiembre de 2025).

⁷⁷ B. de Seingalt, *The Buck Stops with you: Professional Responsibility in the Age of Generative AI*, 72 Fed. Law 62, 68.

⁷⁸ *Íd.*

- b. **Prohibición de la IA:** Un pequeño número de jueces y un tribunal de distrito han prohibido por completo el uso de la IA en los escritos legales.⁷⁹
- c. **Énfasis en las obligaciones éticas existentes:** Algunos tribunales, como el del Distrito Este de Texas, han optado por no crear nuevas normas, sino recordar a los abogados que sus deberes profesionales existentes, como los de la Regla 11 de Procedimiento Civil federal ya les exigen garantizar la veracidad y exactitud de sus escritos. Este enfoque trata a la IA como una herramienta más de la que los abogados son responsables.

La diversidad de enfoques ha creado un mosaico regulatorio, lo que significa que no hay una única norma coherente en todos los tribunales. Un abogado en California podría necesitar titular un documento para mostrar el uso de la IA (Standing Order Judge Peter Kang),⁸⁰ mientras que uno en Virginia (Standing Order Judge Roderick Young)⁸¹ podría solo necesitar proporcionar una certificación general de revisión. Esta falta de uniformidad resalta la naturaleza descentralizada de la respuesta del poder judicial federal.

A pesar de las diferencias, un hilo conductor común es el énfasis en la **supervisión humana**. No importa cuál sea la norma específica, los jueces han expresado con nitidez que el uso de la IA no reduce la responsabilidad profesional de un abogado. El objetivo final es garantizar que la IA mejore, en lugar de socavar, la integridad de los procedimientos legales. Este es un punto crucial porque los jueces no solo están preocupados por la eficiencia, sino también por el potencial de la IA para comprometer la información confidencial o producir análisis legales inexactos.⁸²

El enfoque actual de la jurisprudencia federal, centrado en la divulgación y la verificación humana, es una evolución paso a paso, más que una revolución. Busca un equilibrio que acoja la nueva tecnología mientras defiende los valores fundamentales de la justicia y la responsabilidad.

IV. Conclusión y recomendaciones

La pregunta clave que debe hacerse nuestra profesión legal es la siguiente: a medida que las herramientas de IA se vuelven más sofisticadas y convincentes, **¿cómo se equilibrará la eficiencia tecnológica versus el compromiso fundamental con la verdad y la precisión?**

⁷⁹ Para una crítica a esta postura judicial, véase, A. Perlman, *The Legal Ethics of Generative*, 57 Suffolk U. L. Rev. 345 (2024).

⁸⁰ https://cand.uscourts.gov/wp-content/uploads/judges/kang-phk/PHK-Civil-Standing-Order_2025.7.16.pdf

⁸¹ Scheduling Order en *Jcai v. Wiseleap Solutions*, Case No. 3:23-cv-350, Dkt. No. 32.

⁸² B. de Seingalt, *The Buck Stops with you: Professional Responsibility in the Age of Generative AI*, 72 Fed. Law 62, 68.

A medida que las tecnologías emergentes se integren cada vez más, podrían volverse indispensables en la práctica legal, al igual que herramientas como el correo electrónico o la investigación legal por computadora. Con el tiempo, podría llegar un punto en el que los abogados tengan que usar la IAG para completar ciertas tareas de manera competente. Sin embargo, incluso si no se les exige su uso, los abogados deben conocer las herramientas de IAG relevantes para su trabajo y tomar una decisión informada sobre si utilizarlas o no.

Es importante destacar que, al igual que muchas tecnologías nuevas, las herramientas de IAG son un "objetivo en movimiento" que evoluciona rápidamente. Sus características y utilidad están en constante cambio, y es difícil prever cómo se desarrollarán.

Cualquier decisión de utilizar una herramienta de IAG debe considerar los intereses y objetivos del cliente. No hay una única forma de prestar servicios legales, y diferentes abogados pueden lograr el mismo resultado de maneras distintas, siempre y cuando demuestren el conocimiento, la habilidad y la preparación necesarios.

Las consecuencias del mal uso de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito legal, como las sanciones por citar jurisprudencia inexistente o la violación de la confidencialidad del cliente, resaltan un punto clave: **aunque la IA ofrece una eficiencia sin precedentes, su uso debe ser supervisado por humanos y adherirse a principios éticos.**

A continuación, algunos puntos a tener en cuenta para el uso adecuado de la IA según son discutidos por B. de Seingalt:⁸³

1. Desarrollar alfabetización tecnológica

Los abogados deben educarse sistemáticamente para comprender las capacidades y, sobre todo, las limitaciones y riesgos de la IA. Esto incluye aprender sobre temas como la privacidad de los datos, los sesgos y el fenómeno de la alucinación (cuando la IA genera información falsa). Es crucial mantener un escepticismo intencional, aprovechando la tecnología sin aceptar ciegamente sus resultados.

2. Crear marcos de gobernanza de la IA

Los despachos de abogados deben desarrollar políticas claras sobre cómo usar la IA. Estas deben incluir qué herramientas están aprobadas, cómo se debe verificar la información, qué se le debe revelar al cliente y cómo proteger la confidencialidad. Estos marcos demuestran un compromiso con la innovación responsable.

3. Implementar protocolos de verificación

Es vital verificar cada pieza de información generada por la IA. Por ejemplo, al investigar, se debe confirmar la existencia de cada caso citado. Al redactar

⁸³ Íd. p. 69. (Traducción suplida).

documentos, se debe revisar la exactitud y los posibles sesgos del lenguaje. Al analizar hechos, se deben corroborar las conclusiones de la IA con las fuentes originales.

4. Documentar los resultados

Las firmas legales deben registrar los éxitos, fallos y errores de la IA para refinar sus políticas. Esto puede incluir la creación de bases de datos internas con casos de información falsa generada por la IA, lo cual ayuda a la profesión a adaptarse de manera más rápida y colectiva.

5. Mantener un diálogo abierto con los clientes

Además de cumplir con los requisitos de divulgación, los abogados deben conversar con sus clientes sobre cómo se utiliza la IA en su caso, las medidas de seguridad existentes y cómo esto puede afectar el valor de los servicios legales. Esta transparencia no solo es ética, sino también estratégica.

6. Manejar la facturación éticamente

Los profesionales deben ser transparentes con los clientes sobre cómo el uso de la IA afecta los honorarios. Una opción es adoptar tarifas fijas o contingentes para ciertos servicios, de modo que los beneficios de la eficiencia de la IA se compartan entre el abogado y el cliente.

Concluyo este trabajo felicitando a la Asociación de Abogados de Puerto Rico por su labor proactiva y diligente en garantizar que sus miembros se mantengan actualizados en un tema tan crucial como el desarrollo de la **inteligencia artificial** y sus implicaciones para la **ética profesional jurídica**. En un panorama tecnológico en constante evolución, esta iniciativa demuestra un compromiso firme con la integridad y la competencia de la profesión. Al ofrecer orientación y recursos, la Asociación no solo prepara a sus miembros para navegar los complejos desafíos de la IA, sino que también fortalece la confianza del público en el sistema jurídico. Este enfoque con visión de futuro es vital para asegurar que la justicia se mantenga equitativa, informada y accesible para todos en la era digital.